

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL



EL PROCESO DE NULIDAD DE LOS JUICIOS CIVILES

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

OSCAR DANIEL RIOS DUQUE

ASESOR: LIC. TOMAS CANTU LOPEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

Of. 0063/SDPP/04

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR EN LA UNAM.
P R E S E N T E .

Hago de su conocimiento que el alumno **RÍOS DUQUE OSCAR DANIEL**, con número de cuenta **07226874-2** ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del licenciado **CANTÚ LÓPEZ TOMAS**, la tesis profesional intitulada **"EL PROCESO DE NULIDAD DE LOS JUICIOS CIVILES"**, que presenta como trabajo concluido para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **CANTÚ LÓPEZ TOMAS**, en su calidad de asesor, informó que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, por lo que lo aprueba para su presentación en examen profesional. Por ende, comunico a Usted que la tesis de referencia puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que habrá de examinar el alumno citado.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrió dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Lo anterior, para los efectos académicos a que haya lugar; reiterándole mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. A 07 DE JULIO DE 2004


LIC. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL



SEMINARIO DE
DERECHO PROCESAL

c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumno

*EL PROCESO DE NULIDAD DE LOS
JUICIOS CIVILES*

OSCAR DANIEL RÍOS DUQUE

Seminario de Derecho Procesal

Titular

Lic. Margarita María Guerra y Tejada

Asesor: Lic. Tomás Cantú López

Universidad Nacional Autónoma de México

Ciudad Universitaria, a los seis días de Mayo del 2004



CAPÍTULADO

PRÓLOGO

<i>Agradecimiento</i>	I
<i>Reconocimiento</i>	II
<i>Dedicatoria</i>	III
<i>Exposición de Motivos</i>	IV-VIII

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA NULIDAD

<i>TÍTULO ÚNICO.- En el Derecho Romano</i>	1-2
1.- <i>Los Sistemas Procesales</i>	2-3
2.- <i>Las Acciones de la Ley</i>	4-5
3.- <i>El Sistema Formulario</i>	6-10
4.- <i>El Proceso Extraordinario</i>	10-13

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

<i>TÍTULO PRIMERO.- El Proceso</i>	14-17
<i>TÍTULO SEGUNDO.- El Procedimiento</i>	18-21
<i>TÍTULO TERCERO.- Hechos, Actos y Negocios Jurídicos Procesales</i> ..	22-23
<i>TÍTULO CUARTO.- Los Actos Procesales</i>	24-25
<i>TÍTULO QUINTO.- Clasificación de los Actos Procesales</i>	26-31

CAPÍTULO TERCERO SISTEMA DE LEGALIDAD DE LAS FORMAS PROCESALES

<i>TÍTULO ÚNICO.- Los Formalismos Procesales</i>	32-33
1.- <i>Concepto y Función de la Formas Procesales</i>	33-42
2.- <i>Necesidad de una Regulación de las Formas Procesales</i>	42-46

<i>TÍTULO CUARTO.- La Res Iudicata</i>	143-145
<i>TÍTULO QUINTO.- La Cosa Juzgada Formal y la Cosa Juzgada Material</i>	146-150
<i>TÍTULO SEXTO.- Fundamento Jurídico del Proceso de Nulidad de los Juicios Civiles</i>	151-173
<i>Apéndice</i>	174
<i>CONCLUSIONES</i>	175-179
<i>PROPUESTAS</i>	180-196
<i>ADDENDA</i>	197-215
<i>BIBLIOGRAFÍA</i>	216-219

A G R A D E C I M I E N T O

*A mi madre, Luz María Duque de Ríos,
que le fueron pocos: sacrificios, desvelos y
sinsabores para que superase la parálisis
cerebral infantil, impeditiva para alcanzar un
grado académico.*

*A mi padre, Daniel Ríos Alcocer,
ingeniero agrónomo y revolucionario.
Hombre Viril, quien con su férrea
disciplina, tenacidad, honradez, probidad y
cariño me formó para ser un Hombre Libre,
basado en sus Principios Inquebrantables:
todo es en orden y como es debido; hay un
lugar para cada cosa y cada cosa tiene un
lugar; las cosas se hacen bien hechas ó no
se hacen; hay que querer lo que se hace y
no hacer lo que se quiere.*

7 de Julio de 1897 - 5 de Enero de 1976

RECONOCIENTO

A la memoria de Roberto Flores González, de quien por sus enseñanzas despertó mi pasión por la Ciencia del Derecho Procesal Civil, al sustentar su saber en los grandes procesalistas de todos los tiempos, Calamandrei, Carnelutti, Bülow, Chiovenda, Goldschmidh, Kohler, Rocco, Wach. Mi guía paciente para lograr fundamentar mi tesis profesional, en un proceso injusto como tantos otros que existen en el foro mexicano, con sus consejos y uno que otro regaño. Profesor exigente, culto, puntal y bien vestido, de quien aprendí: Si la Justicia quieres alcanzar, tres cosas debes de tener: 1.- La Justicia, 2.- saberla pedir y 3.- que te la quieran dar.

A la memoria de Enrique Betancourt Acosta, quien depositó su confianza en un incipiente estudiante de quinto semestre de la Licenciatura para que 'velara' por su patrimonio. Cinco años de larga y ardua 'lucha inútil' no fueron suficientes para hacer perder su paciencia y confianza en mi, al no fundarlas en plazo perentorio, por la sencilla razón de que estaba consciente de que a él La Justicia ¡no se la quisieron dar!, tan cierto es que por la perdida de su patrimonio surge el análisis de El Proceso de Nulidad de los Juicios Civiles. Para él mi perenne recuerdo.

D E D I C A T O R I A

El objetivo principal é inmediato del presente estudio es obtener mi grado académico de Licenciatura en Derecho; pero es la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme acogido en las aulas de su Facultad de Derecho, quien merece un título especial en esta obra, para hacerle patente que sin la oportunidad brindada jamás, nunca hubiese expresado mi incipiente pensamiento jurídico, adquirido durante los cinco años de mi estancia estudiantil, para pretender hacerme abogado.

Oportuno es, sin que quede en una expectativa, comprometerme y prometerle a la más Alta Casa de Estudios de mi País, el profundizar mis estudios en el Derecho Procesal Civil en general, y en particular, en El Proceso de Nulidad de los Juicios Civiles, en beneficio de futuras generaciones ávidas de conocimiento, para alcanzar el Ideal de Justicia que nuestro querido México aún no alcanza, por abyectos y espurios intereses político - económicos que sojuzgan nuestro Sistema de Administración de Justicia, al tener sumisa a la Función Judicial del Supremo Poder de la Federación, encabezada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¡Qué han hecho del Ideario de Morelos y de Juárez!.

F R A T E R N A L M E N T E

Oscar Daniel Ríos Duque

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las enseñanzas en el curso de Derecho Procesal Civil, que se imparten en las aulas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, parten de conocimientos adquiridos, como herencia legada por eruditos juris-procesalistas, contenidos en Principios y Fundamentos comunes al Procedimiento Civil Occidental; cuyo fundamento es la relación jurídica tripartita, entre el Estado y las partes litigantes; en ésta, el primero, tiene el deber de Administrar Cumplida Justicia –comprendida ésta como Justicia Conmutativa, en base a la clasificación Aristotélica-Tomista: Tratamiento igual a los iguales, en razón de que: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”(1)-, que le impone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Supremo Poder de la Federación, por conducto de su Función Judicial, conforme a las normas jurídicas expidas por medio de su Función Legislativa, pero ¡Qué distinta es la Academia al Foro Mexicano!.

En el transcurso de mi experiencia foral, me percaté de la recurrente inaplicación de las normas procesales, en tratándose de la más grave de todas ellas, la letra muerta del postulado 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que impone al Juez el deber de estudiar, ex-officio, si la notificación de emplazamiento a la parte demandada fue realizada perfectamente, satisfaciendo pulcramente las

(1).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 17, 103ª edic., edit. Porrúa, 1994, México, p 15

formalidades que lo revisten, contenidas en las normas que la rigen en el propio ordenamiento formal distritense, al considerar a ésta un Derecho Fundamental Procesal, garante del Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, al advertir que si no está apegada a dichas normas, ordenar mandar repetir la diligencia, cuyo fin primordial es el de enterar a la parte demandada de la existencia de una demanda en su contra, y, de quedar constituida formalmente la relación jurídica procesal; mas, la abstención del Juez para aplicar dicho postulado, ¡no es por ignorancia!, conoce su contenido y alcance, la razón es otra, ¡ por negligencia ó flojedad!, para 'dictar y firmar' –¡otra violación!, es el secretario quien lo realiza- el auto que mande repetir la diligencia, abstención del Juzgador que provoca indefensión a la parte demandada é irroga una denegación para la Administración de Justicia, que el Estado debe salvaguardarle, atento a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica.

¿Qué remedio procesal le otorga el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a la parte demandada, cuándo ha sido emplazada por medio de un acto imperfecto, que le impide, en primer lugar, enterarse plenamente de la existencia de una demanda en su contra, y, en segundo lugar, salir oportunamente al pleito para contradecir la pretensión incoada en su contra y hacer valer su contra-derecho en la instancia?. Interrogante qué; de inmediato y a primera vista, responderá cualquier procesalista: hacer valer el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defecto en el Emplazamiento ó la Apelación Extraordinaria y, en última instancia, el recurso extraordinario de amparo, por vía indirecta; mas, en serena meditación, el raciocinio y la lógica procesal, indican una categórica respuesta: ninguno, para combatir el defecto en el emplazamiento, que le impide a la parte demandada enterarse de

una demanda incoada en su contra. Situación distinta lo es cuando se cuestiona: ¿qué remedio procesal tiene a su alcance la parte demandada, condenada por una sentencia en la que no fue emplazada perfectamente, sí, el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Rama Civil, pequeña Corte de Legalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se abstiene de realizar, un pronunciamiento respecto a que si se cumplieron ó no, los presupuestos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para la diligenciación del acto de su emplazamiento, al sobreseer el recurso extraordinario, interpuesto ante el Juez Federal?, interrogante, por el supuesto que plantea, no tiene respuesta jurídica-procesal, por lo que dicho fallo se traduce en una Denegación de Justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de nuestro Código Político; en razón de qué, de acuerdo a la academia mexicana, el sobreseimiento es un evento procesal que impide entrar al estudio sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del acto reclamado, en la especie, el acto procesal de emplazamiento; en razón de que por la sentencia de sobreseimiento, se sobreseyó el recurso extraordinario, interpuesto ante el Juez Sexto de Distrito en Rama Civil del Primer Circuito, bajo expediente número 516/94-II, base y fundamento para que el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Federal, aún cuando se declaro competente para dirimir la controversia, se abstuvo de realizar un pronunciamiento respecto a la perfección ó imperfección del emplazamiento, argumentando que “se encuentra impedido para dictar un fallo diverso a lo ya analizado” (sic), en su sentencia de fecha once de Agosto de mil novecientos noventa y siete, bajo expediente 669/96, argumento confirmado por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo Toca de Apelación 1270/97/2, de fecha veintisiete de Octubre del mil novecientos noventa y siete, perdiendo de vista que una

sentencia no causa estado de Cosa Juzgada, cuando la misma fue dictada sin que se haya constituido la relación jurídica procesal, que motiva que la parte demandada no haya litigado. Sentencia así pronunciada que es la base y fundamento de mi estudio de tesis profesional: El Proceso de Nulidad de los Juicios Civiles.

Así, el Proceso de Nulidad de los Juicios Civiles, no tiene como fin, per se, un criterio estrictamente académico, se sustenta y tiene su base en la imperfección en la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por los encargados de Administrar Cumplida Justicia, en razón de que en estricto Derecho no debe existir, al no ser suficiente que el legislador realice un código procesal perfecto, por la pregunta obligada: ¿qué objeto práctico tiene que nuestro código sea perfecto, cuando la imperfección proviene de los encargados de salvaguardar su puntual aplicación y su parcialidad del instrumento procesal, al cumplir y hacer cumplir sus disposiciones?, desde luego, la pulcritud en su aplicación es atribuible a un código diverso al procesal, al código de organización, administración y de ética para Jueces, Magistrados y Ministros, en razón de que actualmente el referido artículo, y otros más, han sido y son, letra muerta para su aplicabilidad, que originan la falta de certeza y seguridad jurídica en las sentencias que determinen clara, precisa y congruentemente los derechos de las partes, en virtud de que la incertidumbre es la negación del sistema jurídico, y al Código de Procedimientos Civiles le compete el deber de transformar el estado de hecho, en que se fundamenta el procedimiento, en estado jurídico. No pasa inadvertido al exponente, que parte de esa falta de certeza y seguridad jurídica radica en la perenne rebeldía de las partes litigantes para cumplir y hacer cumplir los postulados que rigen su conducta

jurídica, que se traduce en el decaimiento é ineficiencia de nuestro Sistema Jurídico.

C A P Í T U L O I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA NULIDAD PROCESAL

TÍTULO I

EN EL DERECHO ROMANO

“... Mientras la bibliografía sobre el Derecho Civil Romano es copiosa y abundante, la relativa al Derecho Procesal Romano es sumamente escasa ...” (1).

“En los primeros tiempos, el interesado se hacía Justicia por sí mismo, con el concurso de los demás ciudadanos, para los cuales era notoria la razón que le asistía. Era una Justicia Privada. Pero más tarde, debido a las dificultades que presentaba obtener justicia por propios medios, surgió la necesidad de que el funcionario público vigilase y fiscalizase el proceso mediante el cual se desenvolvía la Administración de Justicia.” (2)

El Magistrado, se limitaba a ser un regulador de la estricta aplicación de las fórmulas sacramentales y demás actos del procedimiento, teniendo las partes el derecho de elegir, de mutu proprio ó por la suerte, al Juez que debía averiguar los hechos y decidir la controversia. En este aspecto la Justicia tiene un carácter privado por que el Juez sólo se designa para una

(1).- Cuenca, Humberto. *Derecho Procesal Romano*, r, edit. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1957, p 361

(2).- *Ibidem*. p 11.

determinada causa. El proceso, la más de las veces, era oral: el Juez generalmente ejerce la función de árbitro antes de la de Juez. Ello era así, al menos hasta el Siglo III, pues en adelante, el Magistrado y el Juez se van a identificar en una misma persona. Y, a partir de este momento, como producto de larga evolución la justicia tiene más de público y menos de privado. (3)

Como es de observarse, el impartir Justicia en Roma se realizaba en forma privada, en razón de que el Juez era designado por las 'partes litigantes' para resolver el conflicto de su particular interés, por ello, se afirma, y con razón, que el proceso era concebido como un contrato privado celebrado por las propias partes, escogiendo al juez que debía fallar el conflicto, pero éste hacía tan sólo una función de árbitro para las partes. "Ello será así, al menos hasta el Siglo III, pues en adelante, el magistrado y el juez se van a identificar en una misma persona. A partir de ese momento, como producto de larga evolución, la justicia tiene más carácter público y menos privado." (4)

1.- LOS SISTEMAS PROCESALES

"En una lenta evolución de siglos, que tradicionalmente se divide en tres períodos entre los cuales no es posible trazar un deslinde nítido, pues a menudo unos invaden la esfera de otros, Roma sufre tres grandes transformaciones procesales, paralelas a las formas religiosas, políticas y sociales que tuvieron lugar a lo largo de la

(3).- Cfr., Cuenca, Humberto .Derecho Procesal Romano, r, edit. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1957, p 11.

(4).- Ibidem. p 11.

historia.” (5) Así, la doctrina romanista agrupa a los diversos procedimientos en dos categorías: el *ordo iudiciorum privatorum* –orden de los juicios civiles- que comprende el procedimiento por *legis actiones* -acciones de la ley- y el procedimiento *per formulam* -por fórmulas-, y, la *extraordinaria cognitio* -conocimiento extraordinario-. (6)

El Sistema de las Acciones de la Ley -Legis Actiones- inicia su vigencia, al parecer, antes de las Doce Tablas y se prolonga durante la Monarquía, la República y engloba parte del Imperio hasta la mitad del Siglo II A. de C.; el Sistema Formulario -Per Formulam- fue aplicado durante el Imperio hasta la Época Clásica del Derecho Romano, es impuesto por la Ley Aebulia, cuya promulgación se sitúa en la segunda mitad del Siglo II (vigente desde la segunda mitad del Siglo II A. de C., hasta el siglo III de la Era Cristiana). El Sistema Extraordinario -Extraordinaria Cognitio-, el último en su aplicación, sin embargo, el más antiguo de todos, por haber estado en vigencia durante los anteriores en forma excepcional, aplicado a ciertos procesos, a partir de Dioclesiano, por una fuerza pública que lo garantizaba, prevaleció hasta el fin del Imperio. (7)

Los Jurisconsultos Romanos, creadores de los tres grandes sistemas procesales vigentes en la Antigua Roma, establecieron en forma evolutiva el sistema público de impartir justicia hasta imponerse al sistema privado, en razón de que la forma privada no satisfizo las necesidades jurídicas del pueblo romano, al conceptuarlo como una composición voluntaria, sustituida,

(6).- Cfr. Álvarez Suárez, Ursicino. *Curso de Derecho Romano, Tomo I, edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1955, p 185.*

(7).- Cfr., Cuenca, Humberto. *Derecho Procesal Romano, r, edit. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1957, p 12.*

por evolución de siglos, en una composición forzosa, por voluntad de la autoridad pública.

2.- LAS ACCIONES DE LA LEY

“Es la primera forma en que se ordena la justicia privada bajo la dirección y control de la autoridad estatal. Sólo puede utilizarse este procedimiento por los ciudadanos romanos, en la misma ciudad de Roma o dentro de una milla de la ciudad (domi).” (8)

En éste sistema la acción se identificaba perfectamente con la ley, de ahí el nombre de Acciones de la Ley -Legis Actiones- con que se acostumbraba designarlo; cuyas características son:

A).- Precisión.- La demanda era una petitio que debía hacerse al juez mediante la formula de la ley, en latín y en tiempo presente; debía ser justa a la medida de la fórmula, ni más estrecha ni más holgada, tal como el cuerpo del guerrero a la armadura medieval. “Tan inmutable es la ley como la fórmula. Es de sobra conocido el ejemplo citado por Gaio. Un agricultor perdió su demanda porque habiendo intentado una acción por las viñas de su propiedad, que le fueron arrancadas, usó la palabra ‘vitibus’ de viñas, en vez de ‘arboribus’ de los árboles, que era la prescrita.” (9)

B).- Formalismo.- En ningún pueblo de la Antigüedad fue tan profundo

(8).- Álvarez Suárez, Ursicino. *Curso de Derecho Romano, Tomo I, edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1955, p 185.*

(9).- Cuenca, Humberto. *Derecho Procesal Romano, r, edit. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1957, p 39.*

el culto de la fórmula como en Roma. De todos los elementos formales, la palabra tuvo un impulso poderoso. “La claridad, la sencillez y la precisión de las formas aseguraron, en el derecho antiguo, el cumplimiento estricto de las leyes.” (10)

C).- Solemnidad.- Se expresa por medio de símbolos, ceremonias y palabras. La validez de ciertos actos requería el cumplimiento estricto de las correspondientes ceremonias, pero la solemnidad más estricta radicaba en las palabras. Algunas veces el error en una ceremonia podía corregirse con la repetición de un acto; pero, el error en las palabras sacramentales siempre acarrea la nulidad irreparable. Durante mucho tiempo el texto de las fórmulas fue privilegio y secreto de los pontífices. Solo los patricios conocían su redacción; pero Cnaeus Flavius publicó el formulario de las acciones y este repertorio se llamó Derecho Flaviano. (11)

En el primer sistema procesal se aprecia, indiscutiblemente, la estricta y radical aplicación de las ‘acciones en la ley’, en razón de que para el éxito del primero, debía estar ajustada a lo que preceptuaba la segunda, de lo contrario, al presentarse el ‘error’ en la redacción de la ‘acción’ en la ‘fórmula’, acarrea, como sanción, la ‘nulidad’ del procedimiento. Cabe acotar que el Sistema de las Acciones de la Ley fue concebido como un derecho privilegiado, inalcanzable para los plebeyos, ya que solo los patricios conocían su redacción, por ello, los plebeyos estaban obligados a ser sus ‘clientes’.

(10).- Cuenca, Humberto. *Derecho Procesal Romano*, r, edit. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1957, p 40.

(11).- Cfr. *Ibidem*. pp 39-40.

3.- EL SISTEMA FORMULARIO

El Sistema Formulario – Per Formulam – corresponde a la Época Clásica del Derecho Romano, es el mundo jurídico que se extiende desde Cicerón hasta Dioclesiano; pero no es posible precisar ni el origen ni la fecha exacta de su aplicación. Se constituía por dos aspectos: formal y funcional.

El aspecto formal presenta dos partes: principales y accesorias. Las partes principales de la fórmula hacen referencia a: demonstratio, intentio, adiudicatio y condemnatio.

Demonstratio.- Es aquella parte de la fórmula que indica el fundamento jurídico de la demanda, cuando ésta no figura en la intentio misma, es la parte en la cual está narrado lo que desea la parte actora; es la designación que ésta realiza por medio de la exposición de hechos que motiva el procedimiento, es la causa del derecho por el demandante, es propiamente el antecedente de hecho que provoca la controversia. La designación no siempre estaba escrita, iba implícita en la intentio.

Intentio.- Es la parte esencial para la existencia y validez de la fórmula, porque nunca puede estar implícita ó sobreentendida, siempre debe estar escrita en forma expresa. Indica la pretensión del demandante, el objeto del litigio que demanda la parte actora. Por la intentio, –pretensión- se distinguen las acciones personales ó reales; puesto que en las acciones reales, en donde la relación jurídica versa sobre una cosa, no es necesario nombrar al demandante; mientras, en las personales, la acción se dirige contra otra persona y es indispensable nombrar tanto, a la parte actora, como a la parte demandada; se requiere nombrar tanto al acreedor como al deudor, porque la

relación jurídica es personal. Cuando no se demanda un objeto determinado se dice que la intentio es incierta, cuando se pide una cantidad líquida de dinero ó una cosa perfectamente identificada se llama cierta; así, en las inciertas, corresponde al Juez determinar lo que el demandado debe pagar, en las ciertas, el objeto va especificado.

Adiudicatio.- Es la parte de la fórmula por la cual se permite al Juez adjudicar una cosa a alguno de los litigantes, generalmente, en calidad de propietario; la adjudicación sólo se encuentra en las acciones divisorias, para dividir la herencia (familiae erciscundae) ó para dividir la comunidad (communi dividundo) ó para dividir entre vecinos (finium regundorum). El Juez, le atribuye en plena propiedad, a una parte lo que antes correspondía indivisiblemente a varias.

Condemnatio.- Es la parte en que se le confiere al Juez la potestad de condenar ó absolver, de acuerdo con el resultado de la investigación de los hechos. Potestad ésta dimanada del Pretor. Es la parte final de la fórmula, puesto que el Juez es un particular escogido por las partes -al principio entre los senadores, después en persona cualquiera-, a menudo comerciante. Carece de jurisdicción y ésta facultad de condenar y absolver, la recibe por delegación del Magistrado para cada caso. Se distingue entre la condenación cierta y la condenación incierta. La cierta es cuando en la fórmula, se le indica al Juez lo que la parte demandada debe pagar ó entregar, cantidad de dinero ó un esclavo; en cambio, la incierta es, cuando se autoriza al Juez para estimar ó apreciar lo que la parte demandada debe pagar a la actora, sin que ésta realice una determinación precisa.

El Pretor, atento a un principio de equidad y de economía procesal, inserta en la fórmula: la praescriptio y la exceptio, que son las partes accesorias por no ser parte indispensable para su existencia, mas, ejercieron una influencia preponderante en el desarrollo y amplitud del proceso, sobre todo, la excepción, que permitió ensanchar el campo de la controversia, dar mayor fluidez al mismo y economizar procesos.

Praescriptio.- Se inserta a la cabeza de la fórmula. Es una limitación impuesta por el Pretor a la investigación del Juez y a la decisión que éste debe adoptar. La palabra 'praescriptio' significa: epígrafe y orden, constituye un mandamiento que el Juez debe acatar. Al principio se le otorgaba, tanto a favor de la parte actora –ab agendo- como de la parte demandada –a re-. En la época de Gaius lo referente a la actora se confunde con las excepciones y; en la época de Justiniano, toda distinción desaparece, pues la palabra 'exceptio' y 'praescriptio' son términos sinónimos. En el Derecho Clásico, durante el formulario, las prescripciones constituyen una categoría especial del sistema de las excepciones, son reservas ó limitaciones sobre el campo de la controversia para evitar que al sentenciar sobre un aspecto se agote, en virtud del efecto consuntivo -una vez promovida la acción y acogida por las partes, ó impuestas a éstas, la fórmula concedida por el pretor, se extinguía para los litigantes, el derecho de promover nuevamente la controversia, ya que se considera como cosa juzgada (res in iudicio deducta), en la que se ha polemizado en los últimos tiempos- de la 'litis contestatio'. Las prescripciones a favor de la actora –pro actore- tenían como objeto, limitar el campo de la controversia a una ó a varias, pero no a todas las cuestiones que el objeto de ésta podía incluir, como cuando se demanda una porción solamente de la cantidad total. Las prescripciones a favor de la demandada –pro reo- ejercen

la misma función, que en el derecho moderno tienen las prescripciones, la extinción del derecho personal ó real por efecto del transcurso del tiempo.

Exceptio.- Es un medio concedido a la parte demandada, para rechazar la demanda entablada en su contra por la parte actora, mediante hechos modificativos ó extintivos, en razón de que la posición de la primera era muy estrecha é incómoda, y, encontró, en la excepción, un medio para hacerse oír.

En el Sistema Formulario la resistencia, deserción ó falta de comparecencia de las partes, tanto 'in iure' como 'in iudicio' acarrea la contumacia; es una razón prevista a favor del adversario. Cabe precisar que "en los primeros tiempos no se concebía el proceso en ausencia de las partes y esto acarrea la nulidad" (12). Durante éste sistema se coloca a la parte actora en posesión de los bienes de la parte demandada -missio in possessionem- y puede ser autorizado a venderlos -vendictio bonorum- bajo la condición de dirigir, previamente, tres intimidaciones ó edictos perentorios ante el Magistrado.

"Los requisitos formales para la validez de la promulgación de la sentencia: a).- Leérsela en voz alta aun cuando previamente se redacte por escrito, b).- Públicamente y en audiencia, c).- Debía pronunciarse en latín y, en ciertos casos, cuando otros idiomas, como el griego, se hicieron de uso corriente, en la lengua de las partes, y, d).- Éstas debían estar presentes, pues

(12).- Cuenca, Humberto. *Derecho Procesal Romano*, r, edit. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1957, p 81.

si faltaba alguna por ausencia o (sic) muerte ello implicaba su nulidad, salvo el caso de contumacia o (sic) negativa a comparecer.” (13) (14)

Sistema que corresponde a la Época Clásica del Derecho Romano, en razón de que en éste, a distinción de aquél, se aprecia una rectitud, una claridad y una precisión en el pensamiento romano para crear lo que modernamente comprendemos como ‘la acción’ y ‘la excepción’, sin que deje de ser ‘formalista’; deja de ser ‘sacramental’, inflexible y desigual, viene a constituir un derecho nuevo, más humano y flexible, igualitario jurídicamente hablando para las partes, al dejar de ser un derecho privilegiado.

4.- EL PROCESO EXTRAORDINARIO

“La cognitio extraordinem aparece, pues, en primer término, como un procedimiento excepcional, ventilado todo él ante el magistrado, y que coexiste con el ordo iudiciorum privatorum, aplicándose a casos determinados.” (15) Fue el más antiguo de todos, parece que su existencia sea paralela al Sistema Formulario, a partir de la época de Augusto.

La ‘litis-contestatio’ es un acto que “comienza con el conocimiento que tiene el magistrado (sic) de las pretensiones del demandante y de la contradicción que el demandado hace de aquéllas” (16). Acto que equivale a

(13).- Cuenca, Humberto. *Derecho Procesal Romano*, r, edit. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1957, p 90.

(14).- Cfr. *Ibidem.*, pp 55 – 60.

(15).- Álvarez Suárez, Ursicino. *Curso de Derecho Romano*, edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, p 190.

(16).- Cuenca, Humberto. *Derecho Procesal Romano*, r, edit. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1957, p 141.

la configuración de la litis, al quedar constituida la relación jurídico procesal. “Bajo el régimen de las ‘legis acciones’ este acto era solemne e (sic) intervenían testigos, en el sistema formulario versaba sobre la escogencia (sic), discusión y redacción de la fórmula y nombramiento del juez o (sic) del jurado todo lo cual desaparece ahora.” (17) Es evidente que la ‘litis-contestatio’, ha perdido aquella función esencial que le atribuyen los jurisconsultos clásicos; deja de ser el alma del proceso, ni lo colora, ni lo clarifica, queda reducida a uno de los tantos actos del procedimiento y solo tiene un propósito: “determinar el litigio y cerrar los contornos de la controversia.” (18)

Dos principios fundamentales rigen en el sistema probatorio romano: 1°.- La carga de la prueba corresponde a la parte actora y 2°.- La prueba es de la libre apreciación del Juez. El demandante debe demostrar los hechos por él afirmados en la intentio -actori incumbit probatio-, del mismo modo, la parte demandada debe probar los hechos en que funda su excepción -reus in exceptione actor est-. En cuanto al segundo principio, en el sistema formulario su aplicación es absoluta, en el sistema extraordinario relativa, el Juez en éste, puede desechar testigos ó documentos, limitando a unos y otros, las normas que rigen al juramento, la confesión, los testigos y los documentos guían al Juez, El Principio de la Libre Convicción sigue rigiendo, no en la forma absoluta del sistema formulario.

La sentencia en este procedimiento recogió muchos de los fundamentos

(17).- Cuenca, Humberto. *Derecho Procesal Romano*, s/edic., r, edit. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1957, p 14

(18).- *Ibidem*. p 147.

que para la misma había fijado la sabiduría jurídica del período clásico. Su distinción radica que ahora el fallo es un acto de Estado y, en la propia sentencia, el Magistrado invoca la autoridad del Príncipe ó del Emperador, antes, la decisión era dictada por un Magistrado –prefecto (título a jefes militares y civiles romanos)-, Vicario -el segundo del Emperador-, Juez, Pedáneo –alcalde ó jueces de aldea- legítimamente capaz y, es válida, aún después del fallo, cuando sea reducido a esclavitud alguna de las partes. Debe ser dictada conforme a los requisitos legales, no puede sentenciarse durante el período de vacaciones, ni juzgarse en ausencia alguna de las partes, salvo en los casos de contumacia ó rebeldía; “debe de cubrir todas las diferencias y sólo obliga a los que han intervenido en él” (19), sin extenderse más allá de los planteamientos de las partes, so pena de acarrear la nulidad de la misma. (20)

La evolución lenta, de grandes avances, en lo que ahora conocemos como Ciencia de Derecho Procesal, lo es el procedimiento extraordinario romano, de donde emanan las grandes instituciones que rigen los sistemas procesales occidentales, como son: el emplazamiento, la contestación de la demanda, el derecho probatorio y la sentencia, como acto de la función pública. En éste se abandona por completo la justicia privada para encaminarse, definitivamente y para siempre, a una justicia pública a cargo del Estado exclusivamente.

La nulidad procesal no fue desconocida para los romanos, estuvo presente en sus tres sistemas procesales. En las Acciones de la Ley, al

(19).- Cuenca, Humberto. *Derecho Procesal Romano*, r, edit. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1957, p 159.

(20).- Cfr. *Ibidem*. pp 121-148.

sustanciarse en forma oral, si las palabras expresadas no eran las precisas acarrea la nulidad del procedimiento; al sustituir la oralidad por la escritura, en El Sistema Formulario, al igual que en la Legis Actiones, no se concebía el procedimiento en ausencia de las partes, así, para la configuración de la litis-contestatio intervenían testigos, de no verificarse en esas condiciones, la nulidad del procedimiento era evidente; en El Sistema Extraordinario, la nulidad procesal se extendió a las diversas imperfecciones relativas a las actuaciones de las partes y de las resoluciones judiciales dictadas por el instituto jurisdiccional -Juez ó Magistrado- ó a la sentencia misma.

C A P Í T U L O II

CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

TÍTULO I

EL PROCESO

“En los primeros tiempos, el interesado se hacía Justicia por sí mismo,” (21) era un Justicia Privada. Más tarde, por las dificultades que presentaba el obtener justicia por propios medios, “surgió la necesidad de que el funcionario público vigilase y fiscalizase el proceso, mediante el cual se desenvolvía la administración de justicia.” (22) De ahí que se afirme y con razón, de que el proceso romano tiene, según su evolución, un sentido privatista primero y un sentido publicista después.

En la fase privatista, el funcionario público -Magistrado- se limitaba a ser un regulador de la estricta aplicación de las fórmulas sacramentales y, “en este aspecto la justicia tiene un carácter privado, porque el juez sólo se designa para una determinada causa, el proceso la más de las veces es oral: el juez generalmente ejerce la función de árbitro antes que la de juez propiamente dicho” (23); “tiene su base en las dos fases que el proceso romano adopta en el sistema de las acciones de la ley y en el formulario. En ambos sistemas, el magistrado no tiene otra función que organizar el proceso,

(21).- Cuenca, Humberto. *Derecho Procesal Romano*, r, edit. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1957, p 11.

(22).- *Ibidem*. p 11.

(23).- *Ibidem*. p 11.

examinar si el demandante tiene válidamente la acción (no la razón), declarar el derecho y enviar las partes ante el juez único (juez o árbitro), o ante un colegio (jurado), que investigan los hechos y emiten su opinión: la sentencia.” (24) Los jueces, al ser escogidos por las propias partes, no tienen el carácter público y carecen de imperium para hacer cumplir sus decisiones, “la ejecución de la sentencia la ordena el magistrado porque únicamente éste posee el poder público para hacerla ejecutar, ya que sólo en muy excepcionales casos delega la iurisdictio.” (25)

La fase publicista tiene su base en El Sistema Extraordinario, el cual coincide con la Época Cristiana ó Bizantina, “desaparecen las dos fases (in iure e in iudicio) antes dichas y ahora el mismo magistrado se encarga de sustanciar y decidir el proceso” (26), desaparece la distinción entre ‘iurisdictio’ -“el poder de administrar justicia” (27)- é ‘imperium’ -“el poder del Estado sobre sus súbditos” (28), “el poder público para respetar y cumplir las decisiones” (29)- “porque el mismo magistrado que dicta la sentencia con carácter público, tiene también a su disposición la fuerza ejecutiva para hacer cumplir sus resoluciones.” (30) Esta es la razón por la cual se dice que el proceso adopta el carácter público, de la que emana la concepción publicista del proceso, “según la cual la acción no es sino la protección o tutela jurídica que el Estado dispensa a los particulares,” (31)

(24).- Cuenca, Humberto. *Derecho Procesal Romano*, r, edit. Juridicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1957, pp 11 - 12.

(25).- *Ibidem*. p 12.

(26).- *Ibidem*. p 12.

(27).- *Ibidem*. p 12.

(28).- *Ibidem*. p 6.

(29).- *Ibidem*. p 12.

(30).- *Ibidem*. p 12.

(31).- *Ibidem* p 12.

porque “el proceso es una relación jurídica entre: juez, actor y reo” (32), de aquí el proloquio de Bartolo: ‘Judicium est actus trium personarum: actoris, rei, judicius’. -Juicio es la actividad de tres personas: la parte actora, la parte demandada y el Juez-. (33)

La evolución del proceso romano presenta dos sentidos: el privatista y el publicista. El privatista lo conceptúa un contrato que deben celebrar las partes libremente para resolver su personal controversia, en él, el Magistrado tiene como única función organizar el proceso y declarar el derecho que le asiste a una de las partes, para enviar a éstas ante el Juez, quien emite la sentencia. En el publicista, el Magistrado posee las dos funciones: organizar el proceso y declarar el derecho que le asiste a una de las partes, dictar la sentencia que decide la controversia y mandarla ejecutar, por poseer la fuerza ejecutiva para hacer cumplir sus resoluciones.

“El proceso jurídico, en general, puede definirse como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulado por las normas legales” (34), para la cabal Administración de Justicia -no siempre justa, únicamente, para establecer una verdad legal-, misma que se materializa en el fin de todo proceso: La Sentencia, qué, en forma vinculativa, resuelve, entre las partes, una controversia sobre sus derechos sustanciales, por ende, es un documento que contiene la verificación de hechos -no siempre la verdad de éstos- adecuando la conducta de cada

(32).- Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, 14ª edic., edit. Porrúa, México, 1992, p 2.

(33).- Cfr., Cuenca, Humberto. *Derecho Procesal Romano*, r, edit. Juridicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1957, pp 11 – 12.

(34).- Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 22ª edic., edit. Porrúa, México, 1986, p.100.

una de las partes con el derecho sustancial, por medio de la aplicación del Derecho Formal.

TÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO

Sí en los primeros tiempos el proceso era oral, así también el procedimiento lo era; “las partes debían recitar literalmente las fórmulas preparadas por los pontífices, y los demás actos, tanto de los litigantes como del pretor y del juez, en su generalidad, eran orales.” (35)

“En el sistema formulario predominó la forma oral, pero no tan abundantemente como en las acciones de la ley, pues la base de la controversia, o sea la fórmula, era redactada por escrito. Tanto el pretor como el juez oían a las partes e interrogaban los testigos oralmente, sin actas.” (36) “En el sistema extraordinario del Bajo Imperio, la permanencia de la escritura sobre la oralidad se hace sentir.” (37) Desde la demanda como los demás actos del procedimiento, hasta su culminación con la sentencia, deben redactarse por escrito. “El proceso con este cambio adquiere firmeza y precisión, pero pierde espontaneidad, viveza y se aparta de lo real. A medida que la forma escrita avanza hasta imponerse definitivamente, la verdad moral se distancia cada vez más de la verdad procesal.” (38) Por este predominio de la escritura sobre la oralidad, se marca el inicio de la influencia del Principio Dispositivo, que sujeta la función del Juez a la actividad de las partes y reduce su actuación a un plano

(35).- Cuenca, Humberto. *Derecho Procesal Romano*, r, edit. Jurídicas-Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1957, p 16.

(36).- *Ibidem*. p 16.

(37).- *Ibidem*. p 17.

(38).- *Ibidem*. p.17.

secundario, estrecha y limita su función jurisdiccional, quitándole la más amplia libertad de investigación que le permitía el Principio Inquisitivo.

“Siglos más tarde, en la Edad Media, bajo la influencia del derecho canónico, el proceso romano toma una forma absolutamente escrita y se llama romano-canónico, proceso común o italiano medieval. Desde entonces el proceso, que antes era un conjunto de actos vivos, se convierte en un expediente de actas muertas; parece forjado, no para investigar la verdad, sino para convencer a los litigantes, de la exactitud de la sentencia. Lo que el proceso gana en precisión, lo pierde el juez en libertad. En cada sentencia se suscita el contraste entre la verdad moral y la verdad procesal, como ocurre en la mayoría de los procesos escritos del derecho moderno.” (39)

El procedimiento contiene caracteres generales, “comunes a los tres sistemas: a).- La controversia debe siempre plantearse en tiempo presente, b).- El procedimiento siempre debe avanzar sin detenerse, y c).- Todos sus momentos y etapas están encadenados entre sí y en forma sucesiva, de manera tal que cada acto anterior sea el presupuesto de su posterior.” (40) (41)

Es claro advertir la evolución, que a través de siglos ha transformado al procedimiento romano, hasta llegar a lo que modernamente conocemos como procedimiento civil; en un principio, meramente oral y bajo el Principio Inquisitivo -El Juez posee las más amplias facultades de

(39).- Cuenca, Humberto. *Derecho Procesal Romano*, r, edit .Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1957, p 17.

(40).- *Ibidem*. p 17.

(41).- *Cfr.,Ibidem*. pp 16 – 17.

investigación para el conocimiento de la verdad-; posteriormente, como hasta ahora, en forma escrita y bajo el Principio Dispositivo -sujeta la función del Juez a la actividad de las partes, reduce, estrecha y limita su función jurisdiccional a un plano secundario-. Transformación por la cual, se afirma ahora, que nuestra Justicia se traduce en una justicia de expedientes que carece de una extrema aplicación del Principio Dispositivo.

El pronunciamiento de la sentencia ó su ejecución forzosa no es ni espontánea ni instantánea; requiere que la maquinaria jurisdiccional judicial sea puesta en movimiento, con la petición del interesado, para que se cumplan numerosos actos antes de que ese fin sea alcanzado: la sentencia. Los actos, considerados como una unidad, distribuidos en el tiempo y en el espacio, siguiendo un orden lógico, y, por estar regulados por un Código de Procedimientos Civiles reciben el nombre de 'actos procesales', por los modos con los cuales éstos deben ser realizados se denominan 'formas procesales'. Los 'actos procesales' deben llevarse a cabo y cumplimentarse por medio de dos sistemas: El Sistema de la Libertad de Formas Procesales ó El Sistema de Legalidad de las Formas Procesales. Éste último acoge nuestra Ciencia Procesal. Los 'actos procesales', al estar sujetos a las 'formas procesales' concernientes a su modo de expresión, a su contenido, a su tiempo y a su espacio, a un orden y emisión, establecidos en las normas jurídico procesales, codificadas en el Código de Procedimientos Civiles, se le llama 'procedimiento'.

De lo expresado se advierte la diferencia entre 'proceso' y 'procedimiento'. "El proceso es una institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia, mientras que el

procedimiento es el conjunto de formas o maneras como se efectúa esa función”. (42) El ‘proceso’ suele presentar distintos ‘procedimientos’, formas ó maneras para llevar a cabo la Administración de Justicia; unas veces en forma escrita, el procedimiento civil por excelencia; otras, en forma verbal, el procedimiento laboral; en la vía amplia, llamada ordinaria; en la vía breve y expedita, llamada especial; en otras, el procedimiento inicia mediante un embargo, a lo que se llama vía ejecutiva. El procedimiento, es la manera del cómo se tramita el proceso y éste se conceptúa como un todo, una unidad, en sí. En otros términos, el ‘proceso’ es una unidad constituida como institución para el sólo propósito de Administrar Cumplida Justicia; el ‘procedimiento’, es una variedad de sistemas ó maneras del cómo se efectúa la función de Administración de Cumplida Justicia.

(42).- Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 12ª edic., edit. Porrúa, México, 1986, p 106.

TÍTULO III

HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS PROCESALES

“No hay acuerdo unánime entre los jurisconsultos, acerca de la distinción entre hechos y actos jurídicos” (43). Para realizar una correcta distinción, hay que tomar en cuenta la intervención de la voluntad -presencia ó ausencia de ella- en dos momentos: a).- En la realización del acontecimiento en el que el hecho, el acto y el negocio jurídico pueden consistir; y, b).- En la producción de las consecuencias jurídico-procesales, en el objeto propuesto para la manifestación de la voluntad del agente.

El hecho jurídico procesal es cualquier acontecimiento, sin la intervención de la voluntad de agente y que tiene trascendencia en el procedimiento, sea porque le sirve de fundamento, impulse su tramitación, lo modifique ó lo extinga; v. gr., la muerte de alguna de las partes suspende el curso del procedimiento, entre tanto la sucesión hereditaria de la misma, no esté debidamente representada en el cuaderno.

El acto jurídico procesal es todo acontecimiento realizado con la intervención de la manifestación de la voluntad del agente, pero de dicha voluntad no depende la producción de las consecuencias procesales ó el objeto perseguido en el procedimiento; en razón de que para la eficacia y validez del acto jurídico procesal se requiere: a).- De la capacidad procesal del agente, b).- De la legitimación de quien lo realiza para llevarlo a cabo,

(43).- Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 12ª edic., edit. Porrúa, México, 1986, p 196.

c).- *De que su voluntad esté ausente de vicios, ch).- De que sea lícito el acto y el objeto a perseguir, y, d).- De que se encuentre revestido con las formalidades procesales para las actuaciones de su especie, prescritas por el Código de Procedimientos Civiles; v. gr., todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente que conforman el procedimiento. Cabe acotar, “no hay que confundir la validez del acto con su idoneidad o eficacia. En muchos casos el acto es válido, pero ineficaz. Por ejemplo, una prueba de testigos, de confesión judicial o cualquier otra, pueden ser válidas y, sin embargo, no ser idóneas para realizar el fin que con ellas se quiso obtener.”*
(44)

En el negocio jurídico procesal la voluntad del agente interviene en los dos momentos precitados: a).- En la realización del acontecimiento y b).- En la producción de las consecuencias jurídico-procesales, en razón de que “el negocio procesal se caracteriza por producir efectos jurídicos en el proceso. Por tanto, debe ser un acto de declaración de voluntad encaminado a modificar, suspender o extinguir el proceso, y con eficacia bastante para lograrlo. Entre los negocios procesales, figuran: los convenios judiciales, las transacciones, el desistimiento de la demanda, el allanamiento y la prórroga de competencia,” (45) *en virtud de que voluntariamente lo celebran las partes litigantes -primer momento-, que al convenir, están deseando las consecuencias jurídicas-procesales de su convención –segundo momento- para dar por concluido el proceso, en el que intervienen como partes litigantes.* (46)

(44).- Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 12ª edic., edit. Porrúa, 1986, México, p 197.

(45).- *Ibidem*. pp 198-199

(46).- *Cfr.*, *Ibidem*. pp 196-201.

TÍTULO IV

LOS ACTOS PROCESALES

El procedimiento se presenta exteriormente como una serie de actos, realizados por sujetos, ligados unos con otros por un nexo de coordinación a un fin. De lo que se advierte que el acto se identifica con el procedimiento -processus est actus-, a diferencia de la relación jurídica substancial, que es siempre distinta al acto jurídico que lo constituye. Los actos procesales son todos actos voluntarios, pero su consecuencia jurídico-procesal (constitución, modificación, conservación, ó extinción) es independiente de la voluntad manifestada en ellos; así, se les llama: 'carga procesal' -"ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés" (47)-; para alcanzar un resultado, independiente de la voluntad de quien cumple el acto. Lo que demuestra qué, de los actos jurídicos procesales en cuanto a tales, no nacen derechos y obligaciones, entre quien los realiza y los otros sujetos del procedimiento, nacen, tan sólo, situaciones procesales coordinadas al fin que se quiere con ellos alcanzar, v. gr., la presentación de la demanda es un acto voluntario, pero esa voluntad no es, como en los actos jurídicos civiles, voluntad que se exterioriza para lograr una determinada consecuencia, que depende de ella, sino más bien aspiración para lograr esa consecuencia, que depende de múltiples circunstancias, ante todo de tener y obtener razón. En otros términos, la demanda determina una situación procesal frente al adversario, es nada más acción -"el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la

(47).- Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 18ª edic., edit. Porrúa, México, 1988, p 143.

ley” (48)- ; por otra parte, la demanda no constituye el ejercicio de un deber, tan sólo el cumplimiento de una carga.

Los actos procesales son todos actos voluntarios, pero su consecuencia procesal es independiente de la voluntad manifestada en ellos, ejercicio de voluntad que no es arbitraria de quien la manifiesta, es una carga para alcanzar un resultado, por ello, la regulación de todos y cada uno de los actos jurídicos procesales, sólo tienen por objeto la formalidad del cómo realizarlos, y, el legislador ha establecido las reglas de su forma, preconizadas en el Código de Procedimientos Civiles, por lo que se dice con razón, que la Ciencia del Derecho Procesal es formal, y, es muy significativo advertir que, en ninguna parte del ordenamiento formal, se establezcan las reglas para la interpretación de los actos jurídicos procesales; éstos, en tanto que son actuaciones judiciales, son documentos públicos, per se, hacen prueba plena; en tanto que, los escritos de las partes y los dictámenes de los peritos, no son, por sí mismos, actos jurídicos procesales, alcanzan esa cualidad cuando, agregados al cuaderno se dá razón de su presentación por el funcionario; no hacen fe de la verdad de su contenido ó su legalidad, tan sólo de que éste existe. (49)

(48).- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Artículo 1, edic. oficial, edit. Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, México, 1906, p 1.

(49).- Cfr., Satta, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil, vol I, t. Santiago Sentiés Melendo y Fernando de la Riva, edit. Jurídica Europa-América, 1972, pp 197-204.

T Í T U L O V

CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES

El intento de querer individualizar y clasificar a los actos procesales, en relación a su contenido, es sumamente difícil, en razón de que su contenido es variado, en relación a las exigencias concretas del procedimiento; como bien pueden ser: la demanda, la contestación de la demanda, los recursos, las excepciones, las defensas, las proposiciones de prueba; pero nada impide que sean verdaderas y propias declaraciones de voluntad, por ejemplo, el desistimiento de la acción de una de las partes y la aceptación de ese desistimiento por parte de la otra, ó bien, los convenios jurídico-procesales, mismos que además de ser verdaderas y propias declaraciones de voluntad, son negocios jurídicos-procesales bilaterales; y, éstos últimos, en tanto que son elementos constitutivos del procedimiento, no difieren de los negocios jurídicos civiles, en lo atinente a la manifestación de la voluntad y el querer las consecuencias jurídicas de la manifestación, a cuyo régimen jurídico están plenamente sujetos.

Las mismas observaciones se pueden realizar en otros actos del procedimiento. Las providencias del Juez, que son esencialmente procesales, y su contenido es de lo más diverso, que se sustrae a cualquier clasificación, con las más diversas consecuencias jurídicas: procesales ó sustanciales. Piénsese en las providencias meramente ordenadoras, estrictamente procesales; en las providencias decisorias, contenidas en la sentencias, estrictamente sustanciales; qué decir de las dispositivas (el embargo ó la caución), ó las declarativas (la extinción del procedimiento), que tienen

efectos sustanciales, a más que naturalmente procesales. En éstos, la voluntad de las partes se presenta irrelevante, en los actos del Juez, lo importante es la conformidad del procedimiento con la norma. (50)

“Muchas clasificaciones se han formulado y no hay acuerdo entre los procesalistas en esta materia”, (51) se debe a la problemática existente de la variedad de los actos jurídicos procesales contenidos en el procedimiento, la clasificación que a continuación se expone sólo posee un valor pragmático.

1.- Actos Preparatorios del Proceso. Actos que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal mal denomina ‘Medios Preparatorios del Juicio’.

2.- Providencias Precautorias de Arraigo ó Aseguramiento de Bienes.

3.-Actos de Tramitación del Proceso. Actos de recepción de la demanda y el pronunciamiento de todas las resoluciones, que tienen por objeto llevar a cabo el procedimiento en forma legal.

4.- Actos de Formación de Litis. Los escritos de demanda y de contestación de demanda; los escritos de demanda reconvencional y de contestación de demanda reconvencional.

(50).- Cfr. Satta, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil, vol I, t. Santiago Sentiés Melendo y Fernando de la Riva, edic. Jurídica Europa-América, 1972, pp 197-204.

(51).- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 12º edic., edit. Porrúa, México, 1986, p 197.

5.- *Actos de Instrucción.* Los encaminados a averiguar la verdad sobre los hechos litigiosos. Los escritos de ofrecimiento de pruebas y las actuaciones en que éstas se desahogan.

6.- *Actos Relativos a la Demostración del Derecho de las Partes.* Los alegatos, sean verbales ó escritos.

7.- *Actos de Ejecución.* Tienen por objeto materializar las resoluciones judiciales, como son, v. gr., embargos, remates, uso de la fuerza pública, arresto é inspección judicial.

8.- *Actos de Decisión.* Nuestro código formal, realiza una clasificación de las resoluciones judiciales que sigue siendo censurada por la academia, pues ni están todos los que son ni son todos los que están, puesto que “es prolija en un sentido, e incompleta en otro, presentando además el inconveniente de que, por la ambigüedad de sus términos y de su léxico procesal, resulta confusa” (52), por carecer de un valor científico é indiscutible, y es la siguiente:

A.- *Simples Determinaciones de Trámite;* a las que llama decretos.

B.- *Autos Preparatorios;* son aquellos que tienen por objeto preparar el conocimiento y decisión del procedimiento, admitiendo ó

(52).- Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil* 1ª edic., edit. propiedad del autor, México, 1965, p 128.

desechando pruebas.

C.- Autos Provisionales; aquellos que se ejecutan en forma provisional ó precautoria, mismos que pueden ser revocados ó modificados.

Ch.- Autos Definitivos; aquellos, con carácter de sentencia definitiva, que impiden ó paralizan la prosecución del procedimiento, v. gr., los que declaran concluida una providencia de lanzamiento, los que declaran concluido un procedimiento por caducidad ó desistimiento.

D.- Sentencias Interlocutorias; llámese así a las que resuelven un incidente, antes ó después, de pronunciada la sentencia definitiva.

E.- Sentencias definitivas; aquellas con las que concluyen los procedimientos resolviendo las cuestiones planteadas en la litis.

De la anterior clasificación que el propio código establece en su artículo 79, resulta advertir, si, las resoluciones judiciales no son sentencias definitivas ó interlocutorias, ó autos preparatorios, definitivos ó provisionales, son determinaciones de mero trámite, llamados decretos, al quedar comprendidas, en la fracción primera del mencionado artículo; pero, a pesar del correcto raciocinio, resulta absurdo, contrario a lo que enseña la academia, no diferenciar las 'simples' determinaciones de trámite, de las que 'no son simples'; de aquellos autos que sin ser provisionales, ni definitivos, ni preparatorios, tampoco son 'decretos', como son, "los autos, por ejemplo, que tienen por contestada una demanda, por acusada la rebeldía, que señalan día y hora para la celebración de la audiencia, que fijan el monto de la fianza

para ejecutar una sentencia, no son, ni autos provisionales, ni definitivos, ni preparatorios; tampoco se puede decir que sean simples determinaciones de trámite o decretos; por el contrario, son resoluciones judiciales que quedan comprendidas dentro de lo que ordinariamente se conoce con el nombre de auto. En la práctica, a pesar de la incuria o de la omisión en que incurrieron los redactores del código, se sigue haciendo la distinción entre autos y decretos, tal y como lo aconseja la doctrina” (53). Cabe mencionar la omisión de clasificar las resoluciones judiciales de las Salas, al resolver una apelación contra auto, contra sentencia interlocutoria ó contra sentencia definitiva; las resoluciones judiciales que resuelven un recurso de queja ó apelación extraordinaria. (54)

9.- Actos de Comunicación; son actuaciones judiciales por los cuales se dan a conocer a las partes, a diversas autoridades -nacionales ó extranjeras-, a otros jueces é incluso sus superiores, las resoluciones del Juez, como son: Cartas Rogatorias, Exhortos, Despachos, Mandamientos.

10.- Actos de Impugnación; las actuaciones por las cuales se objetan la validez y la legalidad de los actos del instituto jurisdiccional ó del colitigante, v. gr., recursos, incidentes.

11.- Actos Disciplinarios; son aquellos por los cuales el Juez ordena, en ejercicio de una facultad contenida en los artículos 61 y 62 del código, un correctivo disciplinario a cualquiera de las partes ó a sus subordinados.

(53).- Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*, 1ª edic., edit. propiedad del autor, México, 1965, p 130.

(54).- Cfr. *Ibidem*. pp 127-130.

12.- Actos Suspensivos; son aquellos actos por los cuales se suspende el procedimiento ó les pone fin, como lo son, v. gr., la transacción, desistimiento, allanamiento, convenio judicial. (55)

(55).- Cfr. Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 12° edic., edit. Porrúa, México, 1986, pp 197-201.

C A P Í T U L O III

SISTEMA DE LEGALIDAD DE LAS FORMAS PROCESALES

T Í T U L O I

LOS FORMALISMOS PROCESALES

Al Sistema de Legalidad de las Formas Procesales, se contraponen El Sistema de Libertad de las Formas Procesales, en éste se aspira a obtener una providencia jurisdiccional en libertad, para dirigirse al Juez, en la forma más oportuna y persuasiva, sin tener que proseguir un orden y modo preestablecido. Sistema al que la Ciencia Procesal de todos los tiempos se ha opuesto. En el Sistema de la Legalidad de las Formas Procesales, las actividades que conducen al pronunciamiento de la providencia jurisdiccional, deben ser realizadas en el modo y en el orden que se establecen en el Código de Procedimientos Civiles.

Se ha censurado a la Ciencia Procesal el ser formalista; sin embargo, las formas son necesarias para que el procedimiento se realice en forma ordenada y sistemática. Mas, muchas formalidades constituyen derechos procesales fundamentales para las partes, para no violar en su perjuicio, las fundamentales, como lo son, la de Legalidad, y Seguridad Jurídica.

En la Ciencia del Derecho Procesal la forma es la regla, la libertad la excepción. "Formalismo significa que la forma de los actos procesales debe

ser determinada 'a priori' ” (56); por ende, “los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante los cuales la litis 'procede' desde su comienzo hasta su resolución y cuyo conjunto se denomina procedimiento, deben someterse a determinadas condiciones de lugar, de tiempo y de medios de expresión” (57). “El sistema más radical del formalismo procesal puede encontrarse en el Código Canónico intitulado 'Reglamento Gregoriano', cuyo canon 408, dice: Toda contravención de la ley de procedimientos, produce la nulidad del acto.” (58) (59)

La nulidad, es la sanción que el Código de Procedimientos Civiles establece, para privar a un acto procesal de sus consecuencias jurídicas, cuando, en su ejecución, no se han cumplimentado las formas prescritas por el propio ordenamiento. Una exposición de La Teoría General de los Actos Jurídicos Procesales debe ser precedida de la determinación del concepto y la función de las formas en el proceso. (60)

1.- CONCEPTO Y FUNCIÓN DE LAS FORMAS PROCESALES

La forma del acto, es el modo de expresión de la voluntad, su elemento objetivo. La voluntad, como todo lo que carece de cuerpo, es impalpable, para revestirla es preciso otorgarle un cuerpo físico, la misión de la forma. Todos

(56).- Rocco, Alfredo. Citado por Eduardo Pallares. *Diccionario de Derecho Procesal*. 18ª edic., edit. Porrúa, México, 1988, p 578.

(57).- Chiovenda, Giuseppe. *Instituzioni di Diritto Processuale Civile*. edit. Pedagógica Iberoamericana, Colección Clásicos del Derecho, Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonzo, México, 1995, p 407.

(58).- Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 18ª edic, edit. Porrúa, México, 1988, p 578.

(59).- Cfr. Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 22ª edic, edit. Porrúa, México, 1986, pp 206-207.

(60).- Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylán. *Práctica Civil Forense*, tomo I, 8ª edic., edit. Cárdenas, Tijuana, Baja California, México, 1987, pp 429-430.

y cada uno de los actos tienen una forma determinada por el Código de Procedimientos Civiles, como condición para su existencia –ad solemnitatem-, otras, para su constatación -ad probationem-, y, otras más, quedan librada al arbitrio de quien las ejecuta.

La escritura, la presencia de ciertos funcionarios, la justificación de determinadas circunstancias, son todos elementos comprendidos en el concepto de forma; así, v. gr. la forma de la demanda. Por ello, todo procedimiento se realiza y cumplimenta con una serie de actos; unos, realizados por las partes, otros, por el instituto jurisdiccional; en todos, el Código de Procedimientos Civiles regula el cómo, el cuándo y el dónde deben llevarse a cabo, así como las consecuencias jurídicas que producen. (61)

La modalidad del medio de expresión, de tiempo y de lugar, establecidos en el ordenamiento procesal, para el cumplimiento de los actos jurídicos procesales, constituyen las formalidades del procedimiento, “la ley regula las formas de los actos procesales con algunas disposiciones de carácter general, que sirven para todos, y con otras disposiciones para determinados actos”. (62) premisa qué, entre nosotros, hace eco en el artículo 56 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al estatuir una disposición de carácter general: “Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas: I.-Todos los ocurso de las

(61).- Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylán. *Práctica Civil Forense*, tomo I, 8ª edic., edit. Cárdenas, Tijuana, Baja California, México, 1987, pp 429-430.

(62).- Chiovenda, Giuseppe. Citado por Bañuelos Sánchez, Froylán. *Práctica Civil Forense*, tomo I, 8ª edic., edit. Cárdenas, Tijuana, Baja California, México, 1987, p 430.

partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español [estimo debe decir castellano, por ser el nombre de la comunidad lingüística que habló esta modalidad: Castilla, en tiempos medioevales, entendido como Lengua de Castilla, para diferenciarla de las demás lenguas que se hablan en España] y estar firmadas por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o (sic) no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona, en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. La falta de cumplimiento de los requisitos señalados, dará lugar a que no se obsequie la petición que se contenga en el escrito respectivo; II.- Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español; III.- En las actuaciones judiciales, las fechas y las cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido; IV.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto, y V.- Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos [estimo debe decir: consultarlos] la parte contraria, si lo pide.” (63) Y, una disposición para la realización de un determinado acto, se encuentra en los diversos y similares 116 y 117: “Todas la notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario,

(63).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Artículo 56, 10ª edic., edit. Castillo Ruiz, México, 1996, p 34.

procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez (sic) o el tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con que se hubiere entendido la actuación. Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con quien se entiende la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo [estimo debe decir debiendo] pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado. Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente[,] no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas [de la] del citatorio, y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende al citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se

levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado. La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes para la inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá de cumplir con lo ordenado en el artículo 546 de este código, y de no hacerlo responderá (sic) [estimo debe decir responderá, en virtud de que el verbo transitivo es responder, no respon] de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión. El notificador expresará las causas precisas, por las que no se puede practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes. Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula. La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda, debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su

libelo. (64)”

Las formas procesales deben referirse al conjunto de actos que se requieren para la validez de otro acto procesal, v. gr., la declaración de confesa, obtenida mediante la absolución de posiciones, requiere: 1°.- una petición de parte, en la forma prescrita por el ordenamiento procesal, 2°.- una providencia del Juez que la ordene, su notificación por cédula en el domicilio del absolvente, 3°.- la comparecencia ó incomparecencia del absolvente. La falta de notificación al citado para la absolución de posiciones, ó la nulidad de esa diligencia, impide que en el caso de incomparecencia se tenga por absueltas las posiciones en su rebeldía. El concepto de forma procesal se relaciona con la colaboración del acto en el curso del proceso, en este caso, la forma se refiere a la ordenación del procedimiento; por ejemplo, la oportunidad y el lugar en que el acto debe realizarse, constituyen requisitos de forma, v. gr., un recurso interpuesto fuera del plazo no debe ser admitido por el Juez. (65)

Las formas procesales se exigen, para que el procedimiento se desenvuelva con sujeción a las reglas preestablecidas, para obtener lealtad en el debate, igualdad en la defensa y rectitud en la decisión. Para tal fin, se contribuye a la difusión de los conceptos jurídicos procesales, sustraídos por principios científicos, traducidos en reglas para las actuaciones judiciales, que se concretan en el derecho positivo procesal.

(64).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 116 y 117, 10ª edic., edit. Castillo Ruiz, México, 1996, pp 62-64..

(65).- Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylán. Práctica Civil Forense, tomo I, 8ª edic., edit. Cárdenas, Tijuana, Baja California, México, 1987, p 430.

Las formas procesales, establecidas para la instrucción de los procedimientos y la resolución de los procesos, con la intervención del Estado, no quedan al arbitrio de los contendientes, el Supremo Poder de la Federación requiere, para el desarrollo del procedimiento, de un sistema de reglas, para evitar que el litigante pueda sorprender a su adversario. Así, habrá que establecer los requisitos de la notificación, para que se entere de la pretensión de su adversario, concederle un plazo perentorio para que prepare su defensa, para asegurar la lealtad en el debate, permitiendo a los litigantes utilizar iguales medios de prueba.

Por medio de las formas procesales, se fija un plazo perentorio para el cumplimiento de los actos, a fin de evitar dilaciones, se reglamenta el derecho de las partes para impugnar las resoluciones judiciales, se establecen las reglas para la actuación de los jueces, “las formas son tan indispensables; para asegurar el orden en el debate, los derechos de las partes y la justicia en la sentencia, que incluso en una sociedad en que las partes estuvieran animadas por el mismo espíritu de justicia que debe animar al juez, no podría prescindir de ellas. El cumplimiento de las formas legales, se traduce evidentemente en una pérdida de tiempo, más aún, a veces la inobservancia de las formas produce la pérdida de un derecho.” (66)

Las formas procesales importan para asegurar la tranquilidad pública, para que la decisión de los jueces tenga una seguridad absoluta para las partes, para que lo decidido por el juez sea tenido como verdadero. Pero entonces, ¿cómo esta presunción de verdad puede ser prescrita por el Código

(66).- Chiovenda, Giuseppe. Citado por Bañuelos Sánchez, Froylán. *Práctica Civil Forense*, tomo I, 8ª edic., edit. Cárdenas, Tijuana, Baja California, México, 1987, p 432.

de Procedimientos Civiles como Cosa Juzgada é imponerse contra todos, si no existen formas legales para proteger, en la medida más amplia, a los litigantes contra la arbitrariedad y el error de los jueces?.

El proceso es un instrumento y las formas genéricas del procedimiento deben están al servicio de aplicación de la norma jurídica al caso concreto por el Juez, quien debe, técnicamente, impartir Justicia conforme a los imperativos sustanciales y formales. “Desde la antigua filosofía griega, desde Pitágoras hasta nuestros días, se ha tratado de definir lo que es justicia. Muchas definiciones se han dado, aunque ninguna ha satisfecho plenamente. Se trata de un concepto que, por ser complejo, como lo es también el concepto mismo del derecho, no es definible.” (67)

“Aristóteles y Santo Tomás, nos hablan de tres tipos de justicia: de la justicia conmutativa, de la legal y de la distributiva. Lllaman conmutativa, a la que establece las relaciones entre particulares, es el tratamiento de igualdad para los iguales. Los hombres son iguales en sus relaciones de derecho, y por eso son tratados en términos de igualdad. La justicia conmutativa rige tratándose del campo de los contratos. Si “A” debe pagar cinco pesos, cumple pagando precisamente esa cantidad y no más ni menos, porque se hiere a la justicia. Trato igual a los iguales en eso estriba la justicia conmutativa que, como es fácil comprender, sólo opera en campo del derecho privado. Se está en presencia de la justicia legal cuando las personas deben ceder algo de lo suyo en bien de la colectividad. Se trata de obligaciones

(67).- Abitia Arzapalo, José Alfonso. *De la Cosa Juzgada en Materia Civil, tesis para obtener el grado de doctor, Facultad de Derecho, U. N. A. M., México, 1959, p 12.*

impuestas a los individuos por la ley, con vista a las exigencias de la convivencia en común. El interés del individuo se subordina al interés de la colectividad. La justicia legal se aplica por encima y aún en contra de los intereses privados, que se sacrifican por el bienestar común: bienestar común que es lo que fundamentalmente interesa a este tipo de justicia, la cual queda, por ende, claramente afiliada al campo del derecho público. Y la justicia distributiva (la segunda en la clasificación aristotélicatomista (sic) [estimo debe decir Aristotélico-Tomista], cuya justificación teleológica se encuentra en las relaciones entre la sociedad o el Estado y los individuos o ciudadanos, consiste en premiar los méritos, las virtudes o relevancias, y en castigar los delitos o malos comportamientos, en la medida adecuada o proporcional a los propios actos. Es un tratamiento desigual para lo desigual, esto es, adecuado o proporcional al merecimiento o falta cometida, de modo que se da más a quien más merece y a la inversa, resultando, entonces, la injusticia distributiva, cuando se da más a quien merece menos y cuando se da menos a quien merece más. Como la justicia legal, la distributiva forman parte también del derecho público.” (68)

Entre nosotros, el mejor exponente de lo que es Justicia se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se aprecia que los Derechos del Hombre son el objeto y fin de nuestra Ciencia Jurídica, al igualar al género humano, por ende, el Estado debe abstenerse de intervenir en beneficio de nadie, porque si lo hiciera, intervendría en perjuicio de los demás, en razón de que “toda persona tiene derecho a que se

(68).- Abitia Arzapalo, José Alfonso. *De la Cosa Juzgada en Materia Civil*, tesis para obtener el grado de doctor, Facultad de Derecho, U. N. A. M., México, 1959, pp 15-16..

administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial” (69), para que no quede en una expectativa en la aplicación de sus normas. Mas, para evitarla hay que tomar en cuenta los dos intereses a conciliar: la celeridad y la seguridad. Por un lado, la parte actora desearía que el procedimiento tuviera resolución en el plazo más breve posible, reduciendo el conocimiento al Juez a una simple información sumaria, y, por otro, la parte demandada reclamaría mayor amplitud para el ejercicio de su defensa y estimaría lesiva para sus intereses cualquier restricción a este respecto. Frente a ellos, el interés del Estado, exige que la decisión del Juez sea justa para que llene su función social y orden jurídico; la dificultad estriba en encontrar el término medio adecuado, en virtud de que “no ha de darse a una parte los bienes de la otra por falta de examen, o arruinarse a las dos a fuerza de examinar.” (70)

2.- NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN DE LAS FORMAS PROCESALES

Parecería deducirse que la regulación de las formas procesales fuera función del Código de Procedimientos Civiles, ¡no! es así. El legislador, no puede prever todas las actuaciones posibles del procedimiento, importaría establecer un procedimiento rígido. Conviene conferir al Juez la facultad de dirigir la marcha del procedimiento, y cuanto más amplias sean sus facultades más flexible será el mismo.

(69).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 17, 103ª edic., edit. Porrúa, México, 1994, p 15.

(70).- Montesquieu. Citado por Bañuelos Sánchez, Froylán. Práctica Civil Forense, Tomo 1, 8ª edic., edit. Cárdenas, Tijuana, Baja California, México, 1987, p 432.

Al lado de la regulación legal, se encuentra la regulación judicial y la regulación convencional. Como actos de regulación judicial se citan como ejemplos: a).-La facultad del juzgador para disponer de medios para mejor proveer, b).- La fijación de plazo ordinario de pruebas y c).- La fijación de plazo ampliatorio para recibir pruebas. Entre los casos de regulación convencional: a).- La facultad de las partes para prorrogar la competencia territorial del Juez, sea en forma tácita ó expresa, b).- La comparecencia al procedimiento en forma personal ó por conducto de representante ó apoderado, c).- La solicitud de las partes para que el procedimiento se falle, sin abrirse el mismo a prueba, declarando la cuestión de derecho, ch).-El allanamiento de la demanda por la parte demandada, d).- El acuerdo de las partes para la designación de un perito y e).- Prescindir de la intervención del Juez y apartarse de su decisión en cualquier estado del procedimiento, para someter la decisión del litigio a árbitros. (71)

¿Hasta dónde llega la facultad de las partes para derogar las disposiciones legales que se refieren a las formas procesales, cuando se someten a la potestad judicial?. Aplicando los principios referentes a las características de las normas procesales, se afirma: La limitante es cuando se halle afectado el interés público, comprendido como tal, entre nosotros “el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los integrantes de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado en beneficio de la sociedad y garantizadas mediante la actividad funcional del Estado.” (72)

(71).- Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylán. *Práctica Civil Forense*, Tomo I, 8ª edic., edit. Cárdenas, Tijuana, Baja California, México, 1987, pp 433-435

(72).- *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª edic., edit. Porrúa-U. N. A. M., México, 1988, p 1779.

Si a las partes, le es potestativo prescindir del Juez, a mayor razón, se les debe permitir apartarse del formalismo procesal, siempre y cuando, no se lesione el interés público. Aquí la dificultad: El saber cuándo se lesiona un interés público. Una disposición considerada de interés público, cuya violación, a nadie perjudica, es la regla sobre la admisibilidad de pruebas, sin embargo, la academia admite la prueba convencional, “aquella cuya eficacia se determina por convenio de los interesados y no por la ley” (73), para fijar qué medios probatorios son admisibles. Dicho principio, entre nosotros, queda prohibido, porque las partes deben sujetar su voluntad a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, sin que por convenio de los interesados se deban alterar, modificar ó renunciar las normas del procedimiento.

La circunstancia de que el legislador recurra al interés de las partes para regularizar el procedimiento, no significa que haya procesos convencionales, pues ni el Juez ni las partes deben manejar el procedimiento a su voluntad, “una cosa es la estructura del proceso y otra la forma de los actos del procedimiento”. (74) Axioma que entre nosotros expresa: “Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento. Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo

(73).- Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*, 1ª edic., edit. Mayo, México, 1981, p 1110.

(74).- Chioyenda, Giuseppe. Citado por Bañuelos Sánchez, Froylán. *Practica Civil Forense*, Tomo I, 8ª edic., edit. Cárdenas, Tijuana, Baja California, México, 1987, p 434.

tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva.” (75) (76)

El cumplimiento de las formas procesales, no debe quedar al arbitrio de aquellos a quienes están impuestas, se hace indispensable asegurar su respeto, mediante sanciones adecuadas a la gravedad de la violación; en este sentido, la regla es: El cumplimiento de las formalidades procesales debe resultar del acto mismo, es inadmisibile cualquier prueba supletoria, v. gr., la omisión de la fecha en que se practicó una notificación, no puede suplirse con la declaración del funcionario judicial que la practicó, ni con la declaración de testigos. Las medidas de aseguramiento son: 1.- La ineficacia del acto cumplido, y, 2.- La imposibilidad de cumplir el acto en el futuro. Para el primer caso la sanción es la nulidad del acto, para el segundo, el debilitamiento del derecho.

El debilitamiento del derecho se produce cuando, la carga que le compete a una de las partes, no la ejercita en los plazos determinados en el Código de Procedimientos Civiles, v. gr., cuando la parte demanda no produce su contestación dentro del plazo que le fue fijado en la cédula de su emplazamiento, perdiendo así su derecho para hacerlo valer posteriormente y la instancia sigue su curso, la abstención de una de las partes para la interposición de un recurso en tiempo hábil, trae como consecuencia la aquiescencia de la providencia respectiva.

La forma comprende, la estructura y modo de exteriorización del acto,

(75).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 55.10ª edic., edit. Cárdenas, México, 1996, p 34.

(76).- Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylán. Práctica Civil Forense, Tomo I, 8ª edic., edit. Cárdenas, Tijuana, Baja California, México, 1987, pp 433-434.

el orden de colocación que le corresponda en el desarrollo de la relación procesal. Se violan las reglas de forma cuando, en la presentación de la demanda, en una diligencia de notificación, ó, en la realización de la sentencia, no se cumplen los requisitos para ellos establecidos; no se respete el curso normal del procedimiento, estatuido en el ordenamiento formal distritense, v. gr., El Juez, no obstante de haber hechos controvertidos, omite abrir el proceso a prueba y cita directamente a las partes para oír sentencia.

(77)

(77).- Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylán. *Práctica Civil Forense, Tomo I, 8ª edic., edit. Cárdenas, Tijuana, Baja California, México, 1987, pp 435-436.*

C A P Í T U L O I V

TEORÍA GENERAL DE LOS ACTOS JURÍDICOS PROCESALES

T Í T U L O I

CONCEPTO DE NULIDAD

La voz nulo viene “del latín ‘nullus’. Adj. Falto de valor y fuerza para obligar ó tener efecto.” (78) Por su acepción etimológica, el concepto de nulidad se define por el resultado; nulidad es todo aquello que no produce consecuencia jurídica. Razón por la cual, procurar una definición de nulidad, manifestando que es aquella que ninguna consecuencia jurídica produce, según el proloquio ‘nullum est quod nullum effectum producit’; “significa, en todo caso, anotar sus consecuencias, pero no su naturaleza.” (79)

La nulidad, consiste en la sanción por la imperfección de un acto, presupone la existencia de un sistema de disposiciones legales que lo regula, en cuanto a su forma, con independencia de su contenido y fines; la imperfección resulta de la trasgresión al sistema para la ejecución de ese acto, la nulidad es la sanción -expresa ó tácita-, que estatuye dicho sistema, preconizado en el Código de Procedimientos Civiles, cuando se han violado las formas en él preordenadas, para la realización de un acto, al que se le priva de producir sus consecuencias legales normales.

(78).- *Diccionario de la Lengua Castellana*. 20ª edic., edit. Real Academia Española, Madrid, España, 1884, p 746.

(79).- *Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal*, 4ª edic., edit. B de F, 2002, Montevideo, r 3ª edic., Montevideo, Uruguay, 1958, p 304.

Si bien es verdad, la nulidad es la sanción para privar al acto de sus consecuencias jurídicas; cuando en su ejecución, no acata las formas prescritas para el propio acto, también es verdad que la función de la nulidad es asegurar el cumplimiento de las formas y los fines asignados al acto para producir sus consecuencias legales normales, designados en el ordenamiento procesal. (80)

(80).- Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylán. *Práctica Civil Forense, Tomo I, 8ª edic., edit. Cárdenas, Tijuana, Baja California, México, 1987, pp 427-428.*

TÍTULO II

CONCEPTO DE ACTO PROCESAL NULO

Lo que caracteriza al acto procesal es su eficacia y repercusión directa é inmediata en el procedimiento. El acto debe declararse nulo, siempre y cuando, por imperativo del Código de Procedimientos Civiles, resulte privado de esa eficacia y repercusión directa é inmediata en el procedimiento. “El acto procesal nulo es aquel que, por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal, no produce sus efectos jurídicos que debería producir o sólo los produce provisionalmente.” (81)

La nulidad del acto jurídico no debe confundirse con su ineficacia. La nulidad es intrínseca al acto, la ineficacia es la consecuencia que deriva de su constitución imperfecta. “La diferencia que existe entre ellas se hace patente en los casos de las pruebas que son válidas, pero ineficaces.” (82) (83) “El acto procesal es ineficaz, precisamente, por ser nulo, y no nulo, porque sea ineficaz” (84), en razón de que “entre nulidad e ineficacia, existe pues, la misma relación, que la de causa a efecto, en que la nulidad es la causa y la ineficacia es la consecuencia.” (85)

El acto procesal que no se realiza conforme al Código de

(81).- Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 18ª edic., edit. Porrúa, México, 1988, p 576.

(82).- *Ibidem*. p 577.

(83).- Cfr. *Ibidem*. p 577.

(84).- Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*, 1ª edic., edit. propiedad del autor, México, 1965, p 106.

(85).- *Ibidem*. p 106.

Procedimientos Civiles, es un acto imperfecto, la nulidad, es la consecuencia que deviene de esa imperfección, “para asegurar la observancia de los textos legales, y por lo mismo, una garantía, en el desarrollo normal del procedimiento.” (86)

El procedimiento, está constituido por una serie de actos concatenados, los unos son la base y fundamento de los otros, sus posteriores. Cada acto tiene un fin concreto, específico y normal; v. gr., la presentación de la demanda provoca, como consecuencia concreta, específica y normal, la resolución judicial, por la que se confiere su traslado a la parte demandada, por medio del acto procesal de su llamamiento al procedimiento. El acto procesal es nulo cuando: a).- Adolezca de uno, de varios ó de todos los requisitos esenciales para los actos de su especie, b).- Se encuentre mal situado en el procedimiento, sea ejecutado fuera del plazo, y, c).- No existe el presupuesto del acto. También lo es, a pesar de satisfacer las formalidades, que el Código de Procedimientos Civiles establece para los actos de su especie, por carecer del presupuesto para su nacimiento; v. gr., cuando la secretaría del juzgado certifica que la parte demandada se abstuvo de realizar su carga procesal de contestación de demanda y es declarada rebelde, aún cuando no haya sido debidamente citada y emplazada, corriéndosele traslado con la demanda, satisfaciendo los presupuestos para que dicho acto preconiza el Código de Procedimientos Civiles. (87)

(86).- Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*, 1ª edic., edit. propiedad del autor, México, 1965, p 106.

(87). - Cfr. Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 18ª edic., edit. Porrúa, México, 1988, p 879.

T Í T U L O III

LOS PRESUPUESTOS DEL ACTO PROCESAL

Se llaman presupuestos -“De pre, antes, y suponer. Dar antecedentemente por sentada, cierta, notoria y constante una cosa para pasar a tratar de otra. Motivo, causa ó pretexto con que se ejecuta una cosa.” (88)- procesales, desde el punto de vista lógico, “los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso.” (89) Son los hechos constitutivos de una situación jurídica, de la que depende la constitución de una situación procesal. (90)

El presupuesto del acto procesal es un evento distinto al propio acto y anterior al mismo, del que depende su eficacia jurídica procesal, por implicar una vinculación de actos distintos, indispensables para que el acto sea válido y eficaz; requisitos a cumplimentar, sine qua non, estatuidos en el Código de Procedimientos Civiles, so pena de la sanción de nulidad, para que el acto produzca sus consecuencias a que se encuentra destinado, por ser la circunstancia que debe darse para la producción de sus consecuencias jurídicas. Deben ser estudiados ex-officio por el Juez; v. gr., “Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal” (91).

(88).- *Diccionario de la Lengua Castellana. 20ª edic., edit. Real Academia Española, Madrid, España, 1884, p 862.*

(89).- *Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. 18ª edic., edit Porrúa, México, 1988, p 622.*

(90).- *Cfr. Ibidem. p 622.*

(91).- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 271, segundo párrafo, 10ª edic, edit. Cárdenas, México, 1996, p 112.*

T Í T U L O I V

IMPORTANCIA DE LA DOCTRINA DEL ACTO PROCESAL

Durante siglos, la actividad procesal fue contemplada como un simple acaecer externo, sucesión de actos encaminados a un fin de Justicia. Todo estudio de la actividad procesal comprendía a la acción sobre la base de la definición de Celso: 'nihil aliud est actio quam ius quod sibi debatur iudicio persecuendi' -la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido-. Se carecía de nociones independientes del procedimiento, cuando a su ordenamiento se hacía referencia, se empleaba con la frase 'derecho adjetivo'. La ausencia de una noción científica del procedimiento, determinaba que el derecho procesal fuera considerado un medio instrumental al servicio del derecho sustantivo.

A mediados del Siglo XIX, se consideró al procedimiento como entidad autónoma, bajo la figura de la relación jurídica. Óscar Bülow es quien estudia el procedimiento, con plena independencia de la relación jurídica material, lo expuso como relación jurídica independiente de aquélla. El procedimiento y el derecho que lo regula y condiciona, son objeto de una verdadera ciencia. A partir del pensamiento de Bülow, se ha elaborado toda una ciencia de la rama procesal, dotada de plena autonomía, con técnica propia, con conceptos particulares, constituida sobre base dogmática distinta de la civilista. La Teoría de la Jurisdicción, La Teoría de la Acción, La Teoría de los Presupuestos Procesales, La Teoría General del Acto Jurídico Procesal, constituyen la base de una sistemática rigurosa.

El estudio de los actos procesales es objeto de preferente atención, al definir el acto procesal, se realiza una clasificación completa y ordenada del mismo: a).-Actos procesales del instituto jurisdiccional, b).- Actos procesales de las partes, c).-Actos de iniciación, ch).-Actos de desarrollo y d).-Actos de conclusión. El concepto de acto procesal es patrimonio de la ciencia jurídica procesal, complemento inexcusable de su teoría, lo es su eficacia é ineficacia, su valor como tal. Ahora, nos enfrentamos con el problema de la sanción, la nulidad, de los actos procesales, que reclama un detenido estudio, en razón de que a la tesis del acto procesal, se opone la antítesis de su ineficacia, la importancia teórica del estudio de los actos jurídicos procesales (92), habida cuenta de que el “tema de la nulidad no corresponde, estrictamente, a los recursos o medios de impugnación, sino a la teoría general de los actos procesales”, (93) aún cuando, en nuestros días, el Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sigue considerando este fenómeno jurídico, desde el punto de vista de los medios de impugnación, no desde el punto de vista de los actos, lo que equivale a que los redactores del ordenamiento “consideran el remedio, no la enfermedad.” (94)

(92).- Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylán. *Práctica Civil Forense*, Tomo I, 8ª edic., edit. Cárdenas, Tijuana, Baja California, México, 1987, pp 425-427.

(93).- Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal*, 4ª edic., edit. B de F, 2002, Montevideo, r 3ª edic., 1958, Montevideo, Uruguay, p 304.

(94).- *Ibidem*. p 304.

T Í T U L O V

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SANCIÓN DE LA NULIDAD PROCESAL

Los presupuestos para la declaración de la sanción de nulidad de un acto, se halla condicionada por la concurrencia de los siguientes requisitos: “1º).- Existencia de un vicio que afecte a alguno o algunos de los requisitos del acto; 2º).- Interés jurídico en la declaración; 3º).- Falta de la imputabilidad del vicio a la parte que impugna el acto o en favor de quien se declara la nulidad; 4º).- Falta de convalidación o de subsanación (sic) [estimo debe decir: sustanciación, por ser el verbo transitivo sustanciar y el prefijo latino sub significa bajo] del vicio.” (95) Axioma desglosado de la siguiente manera:

1º).- Existencia del vicio.- Hace referencia al Principio de Especificidad: “no hay nulidad sin ley específica que la establezca. Este principio es característico del derecho francés” (96) -pas de nullité sans grief, no hay nulidad sin perjuicio-. Entre nosotros, dicho principio se encuentra complementado con el diverso, que bien debe llamarse Principio de Indefensión Provocada: “que quede sin defensa cualquiera de las partes” (97), de sensible importancia, al extender la posibilidad de sanción, para aquellos actos carentes de requisitos esenciales, para lograr su finalidad,

(95).- Palacio Lino, Enrique. *Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Teoría General de los Actos Procesales*, edit Abeledo-Perrot, 3º r, Buenos Aires, Argentina, 1988, p 155.

(96).- Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal*, 4º edic., edit. B de F, 2002, Montevideo, r 3º edic., Montevideo, Uruguay, 1958, pp 316-317.

(97).- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Artículo 74*, 10º edic, edit Castillo Ruiz. México, 1996, p 44.

de que quede sin defensa una de las partes. (98)

2°).- Interés jurídico en la declaración.- Se impone a la parte, la carga de acreditar el interés jurídico para perfeccionar el acto imperfecto y el perjuicio sufrido, por la imperfección del acto. El Juez, se halla habilitado para desestimar de plano la impugnación, si quien la formula, carece de interés jurídico en la declaración pretendida y el perjuicio sufrido, como consecuencia de la imperfección del acto que alega. Para el caso de que la nulidad se declare ex-officio, no constituye requisito, sine qua non, la mención del perjuicio experimentado, por la parte a quien perjudica, el Juez debe limitarse a verificar la irregularidad y presumir la existencia de aquél.

3°).- Inimputabilidad del vicio al impugnante.- La declaración de la sanción de nulidad es improcedente, cuando, quien la solicita, ha contribuido con su conducta a la producción del acto imperfecto, “no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio (sic) [estimo debe decir: dió –no voz atónica-, por ser el pasado del verbo dar, para dar entonación de pasado y romper el diptongo] lugar a ella.” (99)

4°).- Falta de convalidación ó sustanciación del acto.- La sanción de nulidad es improcedente, si la parte interesada consintió, expresa ó tácitamente, el acto imperfecto; en el supuesto de no reclamarse el pronunciamiento de la sanción de nulidad, de acuerdo con las formas y dentro de los plazos que el Código de Procedimientos Civiles preconiza,

(98).- Cfr. Palacio Lino, Enrique. Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Teoría General de los Actos Procesales, edit. Abeledo-Perrot, 3°r, Buenos Aires, Argentina, 1988, p 155-157.

(99).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Artículo 74, 10° edic, edit Castillo Ruiz, México, 1996, p 44.

se presume que aquélla, aún cuando exista, no ocasiona perjuicio, y la parte ha renunciado a la impugnación, convalidando la irregularidad del acto. A mayoría de razón, no procede la declaración de nulidad, cuando la parte confirma, en forma expresa, el acto imperfecto, en razón de que “la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente (sic) [estimo debe decir: posterior, porque el vocablo sub es un prefijo latino que significa bajo] pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho.” (100) Con excepción, desde luego, de la nulidad absoluta, pues en ésta, su declaración es ex-officio. (101)

(100).- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Artículo 77, 10ª edic, edit Castillo Ruiz, México, 1996, p 44.*

(101).- *Cfr. Palacio Lino, Enrique. Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Teoría General de los Actos Procesales, s/edic., edit Abeledo-Perrot, 3ª r, Buenos Aires, Argentina, 1988, p 159-162.*

T Í T U L O VI

DIFERENCIAS ENTRE LAS SANCIONES DE NULIDAD CIVIL Y NULIDAD PROCESAL

“En el Derecho Civil, el estudio de las nulidades ha sido de tal manera amplio y completo, que sin temor se puede decir, que el tema ha sido agotado; las investigaciones realizadas han permitido elaborar una doctrina que comprende todos los aspectos de las nulidades en los actos de los particulares; pero, en el Derecho Procesal, los estudios realizados han tenido un aspecto más casuístico y han carecido de la amplitud necesaria que permita formular una doctrina tan completa y de principios tan generales, como la que existe en los actos de Derecho Civil.” (102)

Nuestra Ciencia Procesal está constituida por un sistema de normas jurídicas técnico-formales, con el que se regula la Función Judicial del Estado, son de observancia obligatoria, con las cuales se cumplimenta la aplicación de otra rama de la Ciencia Jurídica, el Derecho Civil, denominado sustantivo, material ó común.

El procedimiento, instituto complejo de actividades humanas, establece una relación jurídica entre los sujetos –las partes- y el ente jurisdiccional -El Juez ó El Tribunal-, acentuándose el carácter público de éste último y el carácter privado del primero. Su estructura, se constituye de una serie de

(102).- Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*, 1ª edic., edit. propiedad del autor, México, 1965, p 106.

actos, realizados por las partes y por el ente jurisdiccional, productores de consecuencias jurídicas, atribuidas al Código de Procedimientos Civiles, regulador del trámite a seguir, a partir de la demanda que lo inicia y la sentencia que lo concluye y decide. Mas, pueden concebirse como imperativos, que han de seguir las partes, sometidas a las reglas jurídicas, que han de ser aplicadas por el Juez, y desde este punto de vista, es el Juez el que aplicará las normas procesales para pronunciar su sentencia, por ello, “los vínculos jurídicos que nacen de aquí entre las partes no son propiamente relaciones jurídicas (consideración estática del derecho), esto es, no son facultades ni deberes en el sentido de poderes sobre imperativos o mandatos, sino situaciones jurídicas (consideración dinámica del derecho), es decir, situaciones de expectativas, esperanzas de conducta judicial que ha de producirse y, en último término, del fallo judicial futuro; en una palabra: expectativas. La situación jurídica se diferencia de la relación jurídica, no solo por su contenido, sino también porque depende, no de la existencia, sino de la evidencia y muy especialmente de la prueba de sus presupuestos.” (103)

(104)

El acto jurídico procesal difiere del acto jurídico civil. El primero, tiene vida y eficacia en el procedimiento, su finalidad es la de obtener del ente jurisdiccional una decisión respecto de la litis, la relación jurídica que produce tiene lugar entre las partes litigantes y el Estado, quien actúa como entidad de derecho público; en el segundo, se establece, entre sujetos, relaciones jurídicas de derecho privado para crear, transmitir,

(103).- Goldschmidt, James Paul. *Derecho Procesal Civil*, 2ª edic., edit. Labor, t. alemán Leonardo Prieto Castro, Barcelona-Madrid, España, 1936, p 8.

(104).- Cfr. *Ibidem*. p 8.

modificar, extinguir, conservar ó tolerar derechos y obligaciones. Por ello, “no es científico aplicar a las nulidades procesales los principios relativos a las civiles, sin discriminación alguna, ya que entre unas y otras, existen diferencias importantes a saber: a).- El proceso civil es institución de orden público y la casi totalidad de las leyes que lo rigen no pueden ser modificadas en su aplicación por las partes. En cambio, gran parte de los actos civiles, pertenecen al interés privado, y rige, respecto de las normas correspondientes, el principio dispositivo; b).- El proceso es un conjunto de hechos o actos jurídicos sucesivos, que dependen los unos de los otros por estar vinculados entre si, de tal manera, que la nulidad de los anteriores, puede engendrar la de los posteriores. No sucede así con los actos civiles, que sólo excepcionalmente son de tracto sucesivo; c).- En el proceso rige el principio de la preclusión que no existe en materia civil, y que tiene influencia notoria sobre la validez y la nulidad de los actos procesales, d).- Otro tanto, y con mayor razón puede decirse del principio de la cosa Juzgada. Por virtud de ésta, un acto nulo puede convertirse en válido, irrevocablemente o lo contrario.” (105)

Así, ¡no! es posible asimilar las nulidades civiles con las nulidades procesales, y aplicar los principios que sustentan a las primeras con las segundas. La nulidad civil se establece para el negocio jurídico privado, celebrado entre los contratantes. La nulidad procesal, se establece para el acto jurídico procesal, por la relación constituida entre el Juez y las partes litigantes.

(105).- Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 18ª edic., edit Porrúa, México, 1988, p 577-578.

A mayor razón, si, aplicamos el principio que sustenta: 'la norma especial priva sobre la genérica' (106), es de advertirse que, en el Código de Procedimientos Civiles, se estatuye la forma a través de la cual deben de ser expresados sus actos y su contenido, y éste, es la norma especial aplicable para sus actos. El único precedente expresa: "Nulidad de Actuaciones.- La teoría de las nulidades referente a los actos jurídicos (contratos), no es aplicable a los actos del procedimiento, toda vez que, en tanto los primeros están regidos por el Código Civil, y a los segundos los regula el Código de Procedimientos Civiles y es precisamente en esta clase de actos donde opera el principio jurídico de la preclusión, en virtud del cual lo no impugnado en el momento oportuno, constituye verdad legal. Por tanto, legalmente no es posible hablar de nulidades del procedimiento absolutas, y por ende, imprescriptibles." (107)

Lo censurable del precedente: califica a todas las nulidades procesales como nulidades relativas, criterio inexacto, diverso a la academia y al propio Código de Procedimientos Civiles, por la existencia de nulidades absolutas en el procedimiento civil, como lo es el emplazamiento imperfecto, el cual, per se, es y debe ser, declarada ex-officio por el Juez de la causa, al salvaguardar un derecho público, el de Legalidad y Seguridad Jurídica, como oportunamente se acreditará.

(106).- "Artículo 11.- Las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes." Código Civil. 62ª edic, edit. Porrúa, México, 1993, p 42.

(107).- *Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo II. Segunda Parte. Segundo Tribunal Colegiado en Rama Civil del Tercer Circuito. p 354.*

T Í T U L O VII

GRADOS DE SANCIÓN DE LA NULIDAD PROCESAL

“Las nulidades se han clasificado de distintas maneras y varían de un autor a otro. En el Derecho Procesal existe una imprecisión en cuanto a la terminología y a los caracteres de las nulidades” (108), “sin embargo, la mayoría de los procesalistas ha admitido ciertos principios, de carácter más o menos general, que pueden servir de base” (109), para lo que bien debería llamarse La Teoría General de los Actos Jurídicos Procesales.

A).- Inexistencia.- “La doctrina jurídica, en general, contrapone a los actos nulos (o anulables), los denominados ‘actos jurídicos inexistentes’. Si bien median discrepancias acerca de si el acto inexistente constituye una simple clasificación dentro de la teoría de las nulidades o si, por el contrario, configura una noción conceptual emergente del razonamiento y de la lógica, existe generalmente acuerdo en considerar que mientras la nulidad supone un acto que adolece de deficiencias en alguno de sus elementos esenciales, la inexistencia es un concepto aplicable a determinados hechos que presentan la apariencia de actos jurídicos pero que en realidad no revisten el carácter de tales por carecer de alguno de aquellos elementos.” (110)

Si la inexistencia de un acto es un simple hecho, que no produce

(108).- Bañuelos Sánchez, Froylán. *Práctica Civil Forense*, Tomo I, 8ª edic., edit. Cárdenas, Tijuana, Baja California, México, 1987, p 439.

(109).- Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*, 1ª edic., edit. propiedad del autor, México, 1965, p 105.

(110).- Palacio Lino. Enrique. *Derecho Procesal Civil*, Tomo IV, *Teoría General de los Actos Procesales*, 3ª r, edit. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1988, pp 150-151..

consecuencia jurídica alguna, no debe hablarse de la sanción de nulidad de un acto que no existe, para que éste exista en el procedimiento, se requiere satisfacer los presupuestos mínimos de todo acto procesal: a).- Provenir de cualquiera de las partes y b).- De un Juez que conozca y decida el conflicto de interés jurídico que las partes le han planteado, v. gr., si, la demanda que inicia el procedimiento, se deduce ante un particular, persona que no invista el carácter de Juez, no existe, jurídicamente, en razón de que “la inexistencia del acto procesal plantea un problema anterior a toda consideración de validez de él” (111), entonces, la inexistencia hace referencia a la realidad misma del acto desde el punto de vista jurídico, é involucra, por ende, un problema de vigencia jurídica, es “aquel acto al que le faltan los presupuestos procesales para constituir una relación jurídica procesal” (112), de lo que se deduce, “el acto inexistente no tiene la categoría de acto, sino de un simple hecho.” (113)

Compréndase como falta de presupuestos procesales a la ausencia de aquellos elementos que impiden la constitución de una relación procesal; por relación procesal, al ente de derechos, obligaciones y cargas, regulados por el ordenamiento procesal, que median entre la parte actora y el Estado y la parte demandada y el Estado, de donde nacen, el ejercicio del derecho de acción y el ejercicio del derecho de contradicción. En conclusión, el acto procesal inexistente es aquel al que le faltan los presupuestos

(111).- Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal*, 4ª edic., edit. B de F, 2002, Montevideo, r, 3ª edic., Montevideo, Uruguay, 1958, p 307.

(112).- Rodríguez, Luis A. *Nulidades Procesales*, 2ª edic., edit. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1983, p 45.

(113).- Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal*, 4ª edic., edit. B de F, 2002, Montevideo, r 3ª edic., Montevideo, Uruguay, 1958, p 308.

procesales para constituir la relación jurídico procesal, por ende, no tiene el carácter de Autoridad de Cosa Juzgada, en atención de que “los conceptos de inexistencia y de nulidad funcionan en dos planos jurídicos radicalmente diversos. Mientras la nulidad, en efecto, plantea un problema de incompatibilidad o incoherencia entre un acto determinado y la norma que fija sus requisitos, o sea un problema de validez o eficacia, la inexistencia apunta a la realidad misma del acto desde el punto de vista jurídico, e involucra por ende un problema de vigencia.” (114)

B).- Nulidad Absoluta.- “El acto absolutamente nulo tiene la condición de acto jurídico, aunque gravemente afectado.”(115)

Es aquel realizado por funcionarios judiciales en funciones, dentro de procedimientos válidos, pero le falta un elemento esencial, para considerarlo como tal por la norma que lo rige, que causa una indefensión a la parte quien lo sufre y perjudica, “la gravedad de la desviación es tal que resulta indispensable enervar sus efectos” (116), por ende, una vez comprobado su imperfección, “el acto debe ser invalidado, aun de oficio y sin requerimiento de parte interesada” (117), v. gr., el emplazamiento imperfecto llevado a cabo por el funcionario judicial, por presentar deficiencias en alguno de sus elementos esenciales, por el hecho de que “la nulidad, en efecto, plantea el problema de incompatibilidad o incoherencia entre un acto determinado y la norma que fija sus requisitos, o sea un problema de

(114).- Palacio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Teoría General de los Actos Procesales, edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1988, p 151.

(115).- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal, 4ª edic., edit. B de F, 2002, Montevideo, r 3ª edic., Montevideo, Uruguay, 1958, p 308.

(116).- Ibidem. p 308.

(117).- Ibidem. p 308

validez” (118). Por ende, “la nulidad absoluta no puede ser convalidada, pero necesita ser invalidada.” (119)

C).- *Nulidad Relativa (anulabilidad).*- En ella, “existe un vicio de apartamiento de las formas dadas para la realización del acto; pero el error no es grave sino leve.” (120) Los actos de esta clase no vulneran normas consideradas de orden público, como por ejemplo, las que regulan un emplazamiento, que motivaran la sanción de nulidad estudiada precedentemente; su apartamiento a la norma conlleva a presentar errores in procedendo, ocurridos durante la sustanciación del procedimiento, que ocasionan perjuicios, de orden privado, a los litigantes, como lo es la falsedad de firma de una de las partes; en dicho supuesto el acto conserva su eficacia y produce su consecuencia jurídica, si la parte perjudicada se abstiene de impugnarlo, su consentimiento, tácito ó expreso, trae como consecuencia que la imperfección leve del acto, procesalmente produzca sus consecuencias jurídicas; para evitar la aquiescencia “el acto relativamente nulo admite ser invalidado y puede ser convalidado” (121). La nulidad relativa requiere de la petición de parte, nunca declaración ex-officio, la abstención a la impugnación, en su debido tiempo, trae como consecuencia la perfección ficta de la imperfección leve que acusa el acto. Esta categoría es la que más frecuentemente se presenta en la rama procesal, desde la demanda

(118).- Palacio Lino, Enrique. *Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Teoría General de los Actos Procesales*, edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1988, p 151.

(119).- Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal*, 4ª edic., edit. B de F, 2002, Montevideo, r 3ª edic., Montevideo, Uruguay, 1958, p 308.

(120).- *Ibidem.* p 308.

(121).- Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal*, 4ª edic., edit. B de F, 2002, Montevideo, r 3ª edic., Montevideo, Uruguay, 1958, p 309.

que inicia el procedimiento, hasta la ejecución de la sentencia que lo concluye.
(122)

(122).- *Cfr. Palacio Lino, Enrique. Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Teoría General de los Actos Procesales, edit Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1988, pp 150-154.*

T Í T U L O VIII

CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA NULIDAD PROCESAL

Las nulidades procesales se dividen:

I.- Por su gravedad en: Nulidades Absolutas y Nulidades Relativas.

II.- Por su declaración en: Nulidades de Pleno Derecho y Nulidades por Declaración Judicial.

III.- Por su concatenado en: Nulidades Originales y Nulidades Derivadas.

IV.- Por su denominación en: Nulidades Explícitas y Nulidades Implícitas.

Nulidades Absolutas.- Tienen la peculiaridad de que el acto imperfecto no debe ser convalidado, ni por preclusión del derecho ni por conformidad de las partes, “la nulidad absoluta tiene como origen una violación de tal manera grave a la norma procesal, que debe privarla de todo efecto jurídico” (123). Entre nosotros, la encontramos con frase diversa en el artículo 271, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que expresa “si el juez encontrara que el emplazamiento no

(123).- Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*, 1ª edic., edit. propiedad del autor, México, 1965, p 107.

se hizo correctamente, mandará reponerlo” (124) -artículo reformado por decreto del 21 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial el día 24 de Mayo de 1996, cuya redacción dice: “si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo” (125), por dicho imperativo, el Juez tiene el deber y la obligación de estudiar la diligenciación del acto, con el único fin de determinar si fue realizado de acuerdo a los presupuestos estatuidos por la norma para dicho acto. “Si una nulidad de esta índole existe en el derecho procesal, es punto que requiere un examen muy atento del derecho positivo sobre la cual debe darse la respuesta.” (126)

Nulidades Relativas.- Presentan la particularidad de la convalidación del acto imperfecto, opera en el caso de que el litigante se abstenga de ejercer su derecho para hacer valer la nulidad, por medio del incidente correspondiente. “Los actos afectados por una nulidad relativa, surten sus efectos, en tanto el juez no decrete la nulidad” (127).

Nulidades de Pleno Derecho.- “Son aquellas que no requieren de declaratoria judicial para que la actuación se vea privada de todo efecto; estas nulidades, por ministerio de ley, invalidan lo actuado.” (128). Entre nosotros, la única nulidad de pleno derecho existente en nuestro sistema

(124).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 271, 3ª edic., edit Castillo Ruiz, México, 1988, p 80.

(125).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 271, 10ª edic., edit Castillo Ruiz, México, 1996, p 112.

(126).- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal, 4ª edic., edit. B de F, 2002, Montevideo, r 3ª edic., Montevideo, Uruguay, 1958, p 308.

(127).- Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, 1ª edic., edit. propiedad del autor, México, 1965, p 107.

(128).- Ibidem. pp 108-109.

procesal, es la que deriva del acto imperfecto de emplazamiento, que no es otra que una nulidad absoluta, en razón de que es más, lógico, natural y jurídico que la sanción de nulidad absoluta del emplazamiento imperfecto, sea expresada como nulidad de pleno derecho en nuestro código procesal, cuya declaración opera ex-officio por el Juez, aún cuando, por un desatinado criterio, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente lo contrario, con la voz: “Nulidad. No existe de pleno derecho.- Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente.” (129)

Nulidades por Declaración Judicial.- Son sanciones contrarias a las anteriores. Éstas “requieren de declaratoria judicial, para que el acto viciado en su constitución, deje de surtir los efectos que en otras condiciones debería de producir.” (130)

Nulidades Originales.- “La nulidad de una actuación puede tener su origen en el acto mismo, es decir, en sus condiciones intrínsecas, ya sea porque le faltan solemnidades esenciales o por el estado de indefensión que pueda producir, en cuyo caso la actuación es originalmente nula”. (131) El propio Código de Procedimientos Civiles las determina al expresar: “las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del

(129).- *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1986, Jurisprudencia n° 1217, 5ª época, 2ª parte, p 1954.*

(130).- *Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, 1ª edic., edit. propiedad del autor, México, 1965, p 109.*

(131).- *Ibidem. p 110.*

título II serán nulas”. (132)

Nulidades Derivadas.- “Tienen su causa, o razón de ser, en lo que es el principio del ‘concatenado del procedimiento’, según el cual, las actuaciones anteriores van sirviendo de presupuesto y de condición a las posteriores.” (133) En tales condiciones, si en el curso del procedimiento existe algún acto imperfecto que no hubiese sido convalidado, las actuaciones posteriores estarán afectadas por la sanción de nulidad, aún en el supuesto de que en sí mismas sean perfectas, por romper el concatenado del procedimiento y su desarrollo progresivo. “La nulidad de notificación de la demanda produce o puede producir la del juicio” (134). Cuando se solicita la sanción de nulidad de las actuaciones, a partir de alguna fecha determinada ó de tal acto procesal, su causa es por la ruptura del enlace legal, entre las actuaciones anteriores y las actuaciones posteriores, aun cuando, en nuestro sistema procesal, no se encuentren establecidas expresamente. “Para que la nulidad derivada se produzca, es necesario que el acto posterior esté vinculado al anterior como un nexo lógico o jurídico” (135), v. gr., la nulidad producida en un procedimiento incidental, que por estar desvinculada del procedimiento principal, no tiene trascendencia respecto a la validez y eficacia de las actuaciones del procedimiento principal.

Nulidades Explicitas y Nulidades Implícitas.- Éstas categorías se basan

(132).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 76, 10ª edic., edit. Castillo Ruiz, México, 1996, p 44.

(133).- Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, 1ª edic., edit. propiedad del autor, México, 1965, p 110.

(134).- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 18ª edic., edit Porrúa, México, 1988, p 580.

(135).- *Ibidem.* p 580.

en el “Principio de Especificidad. Su autor es el jurisconsulto Eduardo Couture, y puede formularse de la siguiente manera: no hay otras nulidades procesales que las formuladas expresa o implícitamente por la ley. Respecto de las primeras, no puede haber duda acerca de su existencia porque se supone que están declaradas en la ley. El único problema consistirá en saber interpretar el precepto respectivo y aplicarlo jurídicamente en el caso concreto. En cuanto a las segundas, han de inferirse necesariamente del texto legal, de la consecuencia lógica del mismo.” (136) “Las nulidades a que la ley se refiere expresamente comprenden las siguientes casos de nulidad: a).- de actuaciones; b).- de notificaciones; c).- de diligencias de prueba; d).- de la confesión; e).- del compromiso en árbitros; f).- de sentencias; y g).- de la instancia.” (137)

Las nulidades expresas, siguen la enseñanza de la academia francesa, no hay nulidad sin texto que la conmine –pas de nullité sans texte-. Las nulidades implícitas, se infieren del texto procesal, son difíciles de determinarlas, toda contravención al Código de Procedimientos Civiles produce la sanción de nulidad de la actuación. (138) Cabe acotar, que nuestro ordenamiento procesal, se abstiene de definir, qué comprende por ‘actuaciones’. La academia enseña que la actuación procesal “es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que, en conjunto, forman los expedientes o cuadernos de cada proceso” (139), comprende toda

(136).- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 18ª edic, edit Porrúa, México, 1988, p 578.

(137).- Flores González, Roberto. Nulidades Procesales, tesis profesional, Facultad de Derecho, U. N. A. M., México, 1943, p 31.

(138).- Cfr. Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, 1ª edic., edit. propiedad del autor, México, 1965, pp 107-112..

(139).- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 18ª edic., edit Porrúa, México, 1986, p 68

providencia, notificación, proveído y diligencia de prueba que se consigne en un expediente con la autorización del secretario.

T Í T U L O IX

LAS SANCIONES DE NULIDAD EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Los actos procesales, constituyen la esencia de la Ciencia del Derecho Procesal, considerados desde el punto de vista de su posible sanción de nulidad, aparece un cúmulo de cuestiones de perenne actualidad, en razón de que el tema de las nulidades procesales, corresponde estrictamente a La Teoría General de los Actos Jurídicos Procesales, aún cuando, en nuestros días, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sigue considerando a las sanciones de nulidad desde el punto de vista de los medios de impugnación, no desde el punto de vista de los actos. (140)

No toda actuación procesal violatoria del código es sancionada con la nulidad; para que ésta sea declarada, es requisito, sine qua non, que carezca, per se, de uno ó de todos los formalismos esenciales exigidos por el ordenamiento procesal, para el acto de la especie de que se trate, en razón de que “las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio (sic) lugar a ella.” (141) Pero, ¿qué ha de comprenderse como formalidades esenciales? y, ¿cuándo queda sin defensa cualquiera de las partes?.

(140).- Cfr. Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal*, 4ª edic., edit. B de F, 2002, Montevideo, r 3ª edic., Montevideo, Uruguay, 1958, p 304.

(141).- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 74*, 10ª edic., edit. Castillo Ruiz, México, 1996, p 44.

El Principio del Formalismo del Procedimiento es la expresión del fin procesal, la realización de los intereses tutelados por el derecho procesal, garantizados en el procedimiento, por cuya virtud, “las formalidades esenciales, para la validez de un acto, son tantas y tan variadas, como los actos mismos. De aquí que sea imposible, ni una enumeración ni menos una definición, que pecaría de temeraria. En cada caso y para cada acto, deberán ser revisadas las formalidades.” (142)

¿Qué se comprende por ‘defensa’?. Oportuno es distinguir lo que modernamente se comprende por defensa y por excepción, (143) habida cuenta que la clasificación tradicional de las excepciones está “impregnada de elementos que no corresponden al derecho procesal” (144), en razón de que aquélla está inserta en ésta, desde los primeros tiempos del Derecho Romano. La defensa son “los contra-derechos en que puede basarse el demandado para hacer infructuosa la acción del actor y como esos contra-derechos se encuentran en el derecho sustantivo, se hace imposible cualquier

(142).- Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*, 1ª edic., edit. propiedad del autor, México, 1965, p 116.

(143).- *La excepción nació en el segundo período del Derecho Procesal Romano, el llamado formulario, que se inició con la Ley Aebutia y las dos Leyes Julia, cuya fecha y contenido se ignoran. Se sabe que la primera fue anterior a Cicerón y que las otras dos se expidieron por Cesar Augusto. Era una cláusula que agregaba el Pretor a la fórmula-acción, en beneficio de la parte demandada, era necesaria en los casos en que, según el rigor del Derecho Civil, ésta debía ser condenada si la parte actora acreditaba los extremos de su intentio –los elementos constitutivos de su pretensión–, aún cuando la condenación fuese injusta, al ser contraria a la equidad, v. gr., el contrato, cuyo cumplimiento se exige, era de estricto derecho, aún cuando se encontrara viciado por dolo ó violencia, debería ser cumplido por el deudor, y el acreedor tendría expedita su acción para constreñirlo a pagar; para evitar esa injusticia, los pretores crearon la excepción, agregada a la fórmula, que se hacía doblemente condicional, la facultad ó autorización que el Magistrado daba a los jueces ó árbitros, para la condenación, siempre y cuando: La parte actora probare su intentio y la parte demandada no probare su excepción. Cfr. Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 18ª edic., edit Porrúa, México, 1988, p 344-345..*

(144).- Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal*, 4ª edic., edit. B de F, 2002, Montevideo, r 3ª edic., Montevideo, Uruguay, 1958, p 83.

clasificación científica.” (145) *La defensa pertenece al Derecho Civil, cuyo fin es destruir la pretensión -Anspruch, consiste “en la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio” (146), no la acción, ésta es el derecho a la jurisdicción- de la parte actora, en razón de que recae sobre un elemento constitutivo de su pretensión, condicionante para que obtenga sentencia favorable, es, entonces, el derecho sustantivo que debe hacer valer la parte demandada, para destruir esa pretensión, es una oposición, “no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.” (147) Así, tanto la defensa como la pretensión se presentan en forma paralela, en razón de que la parte actora ‘ataca’ por medio de su pretensión, que inserta en su demanda, y la parte demandada, opone una ‘defensa’, su derecho defendido, para repeler ese ‘ataque’, que inserta en su contestación a la demanda; paralelismo que es diverso al derecho procesal de defenderse –nadie debe ser privado de sus propiedades, posesiones ó derechos sin ser oído y vencido-, habida cuenta de que, tanto la pretensión como la defensa, son la civilización del Estado de Derecho de la venganza privada. La excepción, atiende a normalizar el procedimiento, ‘ataca’ “el modo como la acción se hizo valer”, (148) por configurar en ella*

(145).- *Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, 1ª edic., edit. Jus, México, 1957, p 134. Al derecho de obrar que tiene la parte demandada se le llama derecho de contradicción, “que no constituye un derecho diverso del derecho de acción, sino un diverso aspecto del mismo, aspecto que resulta de la diversa posición que en el proceso asumen los sujetos activos de la relación procesal. La pretensión del demandado no es substancialmente diversa de la pretensión análoga del actor frente a los órganos jurisdiccionales; consiste en la facultad de exigir obligatoriamente de los órganos jurisdiccionales la declaración mediante sentencia de las relaciones jurídicas concretas deducidas en el juicio. Tal pretensión asume una forma antitética a la pretensión del actor, de modo que frente a la acción, que tiende a la declaración positiva, el demandado opone una acción encaminada a la declaración negativa o viceversa.” Ugo Rocco, citado por Becerra Bautista. Ob. Cit., p 134-135.*

(146).- *Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 18ª edic, edit Porrúa, México, 1988, p 625.*

(147).- *Bañuelos Sánchez, Froylán. Practica Civil Forense, Tomo I, 8ª edic., edit. Cárdenas, Tijuana, Baja California, México, 1987, p 374.*

(148).- *Ugo Rocco. Citado por Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, 1ª edic., edit. Jus, México, 1957, p 136.*

hechos que la doctrina denomina presupuestos procesales. (149) “Las excepciones no son hoy sino medios opuestos a las demandas,” (150) pertenecen al Derecho Procesal Civil y admiten una clasificación, “tomando en cuenta las diversas situaciones procesales que pueden presentarse en un juicio”. (151) “Son excepciones procesales las siguientes: I.- La incompetencia del juez; II.- La litispendencia; III.- La conexidad de la causa; IV.- La falta de personalidad del actor o del demandado o la falta de capacidad del actor; V.- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación; VI.- El orden o la excusión; VII.- La improcedencia de la vía; VIII.- La cosa juzgada” (152). Toda excepción debe ser resuelta “en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales” (153), antes del dictado de la sentencia definitiva, no así la defensa, ésta al igual que la pretensión, son materia de la sentencia definitiva, la de fondo, que resuelve sobre los derechos sustanciales de las partes; con la exceptio “no se ataca el derecho sustantivo mismo; únicamente se obliga al actor a cumplir con las obligaciones legales o contractuales que presuponen el ejercicio de la acción, para evitar la tramitación de negocios inútiles”, (154) no extinguen el derecho de acción de la parte actora. (155)

(149).-“Consisten en la existencia previa a la relación procesal de un órgano revestido de jurisdicción ordinaria y de dos partes reconocidas por el derecho con capacidad para ser partes, incluyendo la capacidad para representar a otro y para pedir en nombre propio un bien que corresponde a otro (substitución procesal). Aunque estos presupuestos pueden ser examinados de oficio por el órgano jurisdiccional antes de admitir la demanda, las partes pueden hacer valer los hechos respectivos como excepciones procesales.” Ugo Rocco, citado por Becerra Bautista. Ob. Cit. p 136.

(150).- E. Garsonet. Citado por Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., p 348

(151).- Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, 1ª edic., edit. Jus, México, 1957, pp 136-137.

(152).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 35, 10ª edic., edit. Castillo Ruiz, México, 1996, p 25-26.

(153).- *Ibidem*. Artículo 36, p 27.

(154).- Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, 1ª edic., edit. Jus, México, 1957, p 141.

(155).- Cfr. Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, 1ª edic., edit. Jus, México, 1957, pp 134-141..

Actualmente, es insuficiente que la excepción comprenda únicamente a los presupuestos procesales es sentido estricto, a la jurisdicción del instituto de decisión y a la capacidad de las partes –presupuestos de la acción-; ahora, es oportuno referirnos a los presupuestos del procedimiento -la correcta constitución de la relación jurídica procesal-, los presupuestos de la pretensión -la auto-atribución de un derecho y la petición de que sea tutelado-, los presupuestos de la prueba –su correcto ofrecimiento y oportuno desahogo para acreditar la pretensión, base y fundamento de los presupuestos de la sentencia favorable-.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, no distingue la defensa sustancial de la excepción procesal, para ella, toda excepción es una defensa, al sustentar un criterio diverso a la academia, con la voz: “Excepciones en sentido propio y Excepciones en sentido impropio o Defensas.- Las excepciones en sentido propio descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la oportunidad de destruirla mediante oportuna alegación y demostración de los hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobados por cualquier medio, el juez está en el deber de estudiarlas de oficio, invóquelas o no el demandado. Son ejemplo de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etcétera. Son ejemplos de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, etcétera.” (156) Para nuestra Corte, las excepciones procesales no excluyen la pretensión, pero brinda la posibilidad de su destrucción; las defensas excluyen por sí mismas

(156).-Suprema Corte de Justicia de la Nación. Extinta Tercera Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, p 545

la pretensión y el juez está obligado a estudiarlas de oficio. De seguir ese criterio, el emplazamiento imperfecto es una defensa, y el juez está obligado a estudiarlo de oficio, ¡no es verdad!, el emplazamiento es un presupuesto para la constitución de la relación jurídico procesal, por ende, recae en el ámbito del Derecho Procesal Civil, no del Derecho Civil. Además, para la Casa de Justicia, la prescripción es una excepción, no una defensa, como así lo indica la academia, por pertenecer esta institución jurídica al Derecho Civil, por ser el medio de extinguir obligaciones.

1.- NULIDAD DE ACTUACIONES

¿Qué debemos entender por actuaciones?, cuestionamiento que viene al pensamiento por lo expresado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al decir: “las actuaciones serán nulas” (157), al ser omiso al definir qué comprende por actuación procesal. El vocablo tiene dos significados en la Ciencia del Derecho Procesal, amplio uno, restringido otro. Para el primer caso, la “actuación es la actividad propia del órgano jurisdiccional o sea los actos que ha de llevar a cabo en ejercicio de sus funciones” (158); actuación es el dictar una providencia, un auto ó un proveído, recibir, admitir ó desestimar pruebas. Para el segundo caso, es “la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que, en conjunto, forman los expedientes o cuadernos de cada proceso o juicio” (159). La actuación procesal constituye toda providencia, notificación, citación, emplazamiento, diligencia y/o todo cuanto se consigne en el expediente, incluyendo, los escritos de las partes, cuando se encuentren debidamente glosados, foliado y sellados por el funcionario judicial que deba dar fe ó certificar el acto. (160)

Para que las actuaciones procesales y las resoluciones judiciales sean perfectas, requieren que sean cumplimentadas con los requisitos de procedibilidad, estatuidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y ser complementadas con las diversas formalidades

(157).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 74, 10ª edic., edit. Cárdenas, México, 1996, p 44.

(158).- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 18ª edic., edit. Porrúa, 1988, México, p 68.

(159).- Ibidem. p 68.

(160).- Cfr. Ibidem. pp 68-69.

esenciales que se deben observar para cada acto procesal en particular. Mas, en todas y cada una de las actuaciones procesales y resoluciones judiciales son coincidentes en tres elementos: la fecha, el contenido y la firma.

La Fecha.- Tanto las actuaciones procesales y las resoluciones judiciales deben contener la fecha, en que las primeras se presentan al juzgado, para determinar si su presentación se encuentra dentro del plazo otorgado por el ordenamiento procesal, para tener por evacuada la carga procesal ó para determinar la pérdida ó adquisición de derechos procesales, asimismo para determinar si el acto procesal fue presentado en día y hora hábil. Importante es la fecha para tener la certeza de que el medio de impugnación es interpuesto en tiempo, en base a la certificación de la secretaría, en que haga constar la fecha de presentación de la primera y la fecha en que se han dictado las segundas.

El Contenido.- Es el fondo de toda actuación procesal y resolución judicial, por el cual se determina el para qué y el cómo de ellas, al fin que persiguen. Su carácter esencial es indispensable.

La Firma.- Es la manifestación de voluntad de los que actúan en un proceso, el medio por el cual se autoriza el contenido de la actuación procesal ó la resolución judicial, en que se ha intervenido. Sin perder de vista, en la primera, la excepción, el no saber ó no querer firmar. en tales casos, el secretario hará constar la razón por la que se explique la circunstancias de la falta de firma; en la segunda, para que sea válida.

Precisado el concepto de actuación procesal, éstas “serán nulas

cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine” (161), por la razón de la existencia de una incoherencia, entre la actuación y la norma, que estipula sus requisitos, para su validez; Mas, para que la sanción de nulidad de actuaciones prospere, no basta la falta de formalidades, es indispensable, se produzca un estado de indefensión a la parte a quien perjudica el acto.

(161).- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 74, 10ª edic., edit. Cárdenas, México, 1996, p 44.*

2.- NULIDAD DE NOTIFICACIONES

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

Sirven para informar, ordenar ó transmitir ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de intereses y su composición judicial. En cuanto a los diferentes medios que se emplean para que se establezca el contacto procedimental, cabe agruparlos de acuerdo con los sujetos de la comunicación: primero.- entre el funcionario judicial y las partes ó los terceros; segundo.- entre los diversos funcionarios. Dentro del primer grupo se incluyen: a).- la notificación, b).- el emplazamiento, c).- la citación y ch).- el requerimiento.

LA NOTIFICACIÓN

Es un acto por medio del cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial (162). “Es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial. La notificación es un género que contiene varias especies. Existen diversas clases: a).- Las personales; b).- La que se hacen mediante publicación hecha en el Boletín Judicial; c).- Las que se realizan por edictos publicados en los periódicos; d).- Las que se practican mediante correo certificado o telégrafo; e).- La notificación por medio de cédula; f).- La que se efectúan por medio de la policía; g).- La notificación que

(162).- Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª edic., edit. Porrúa-UNAM., México, 1988, pp 2102-2103.

las partes mismas hacen a los terceros.” (163) Por la naturaleza del estudio, precisaré únicamente la notificación personal, la notificación por medio de cédula y el emplazamiento.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

La notificación debe ser personal, por una de dos razones: 1.- porque se haga ‘en persona, al interesado’ ó 2.- porque sea hecha, también ‘en persona, por el notificador’. En el primer caso, la notificación será personal, en función a la persona, en tanto que la segunda, será personal también, en razón de aquel que hace la notificación. El concepto de notificación personal, es ‘en función a la persona que la hace’ y no de aquella que la recibe, porque será el notificador, quien en persona, practique la diligencia. Por los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, en que se funda el procedimiento, el actuario del juzgado tiene el deber y obligación de certificar y hacer constar la certeza y la veracidad indubitable del acto judicial, independientemente de que resulte posible ó no, entender la diligencia con el interesado en persona. (164)

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA

Es “el documento firmado por el actuario mediante el cual se notifica una resolución judicial, especialmente la relativa al traslado de la

(163).- Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 18ª edic., edit. Porrúa, México, 1988, p 574.

(164).- Cfr. Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*, 1ª edic., edit. propiedad del autor, México, 1965, p 164.

demanda.” (165)

EMPLAZAMIENTO

Significa el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez, quiere decir ‘dar un plazo’, citar a una persona, ordenar que comparezca ante El Juez ó El Tribunal, llamar a proceso al demandado. “El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento (en la legislación vigente), de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace. El emplazamiento es por tanto un acto complejo.” (166).

La citación, el emplazamiento y la notificación son diferentes: citación viene del verbo ‘cideo’ -mover, incitar, llamar a voces (vo-cito), porque la citación se hacía, en un principio, por voz del pregonero-, es el llamamiento que se hace, por orden judicial, a una persona para que se presente en el juzgado ó tribunal, en el día y hora que se le designen, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, para que en el plazo que se le señala, la conteste. Llámese emplazamiento por la designación del plazo, dentro del cual debe comparecer la persona citada, porque esa designación es lo que constituye la esencia del acto. Por notificación -de ‘natio’ conocer- se comprende el acto de hacer saber, jurídicamente, alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare un perjuicio, en la omisión de las

(165).- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 18ª edic., edit. Porrúa, México, 1988, p 151.

(166).- Ibidem., pp 337-338.

diligencias que deba practicar en su consecuencia. La citación y el emplazamiento pertenecen a las notificaciones, porque dan una noticia ó porque hacen del conocimiento a una persona un acto. La citación se diferencia de la notificación, en que la primera tiene por objeto, a parte de notificar una providencia, la comparecencia a presenciarse ó ejecutarla, y se distingue del emplazamiento, porque en éste se designa un plazo, dentro del cual se verifica la presentación a distintos actos, no a un día y hora prefijados como en aquél. (167)

(167).- Cfr. Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 18ª edic., edit. Porrúa, México, 1988, pp 337-338.

C A P Í T U L O V

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

T Í T U L O I

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

“En la antigua Roma, por los defectos propios de una incipiente organización judicial y por las equivocadas ideas que prevalecían sobre la infalibilidad e indiscutible autoridad de sus pretores, magistrados y tribunos, los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, no aparecieron sino hasta después de Justiniano.” (168)

“El vocablo latino impugnativo viene de impugnare, palabra formada de in y pugnare o sea: luchar contra, combatir, atacar. Era empleada la expresión impugnar para significar precisamente lucha u oposición, tanto en el lenguaje jurídico como en el literario.” (169)

“Hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, en seguida de ser pronunciada, y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción.” (170)

En las Instituciones de Justiniano, la palabra impugnar fue usada para

(168).- Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*. 1ª edic., edit. propiedad del autor, México, 1965, p 800.

(169).- Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, 14ª edic., edit. Porrúa, México, 1992, p 569.

(170).- Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 2ª edic., edit. Porrúa, México, 1985, p 645.

indicar el efecto paralizante de la excepción frente a la acción. Los tratadistas romanos no sistematizaron sus ideas, motivo por el cual hay que recurrir a diversas instituciones.

“A partir del siglo III los jueces pedanei constituyeron el escalón más bajo en el orden judicial y estaban investidos de competencia para conocer de las causas de menor cuantía.” (171) (172)

En la actualidad, los medios impugnativos para combatir las resoluciones judiciales son numerosos, no solamente para ofrecer a los particulares una justicia individual más apegada a la verdad de su particular controversia, son creados para garantizar una mejor y más depurada Administración de Justicia. Se trata de una institución compleja, por configurar los instrumentos jurídicos para corregir, modificar, revocar ó anular, tanto los actos procesales como las resoluciones judiciales, cuando presenten imperfecciones, deficiencias, errores ó ilegalidades.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los medios de impugnación son abundantes; ya sea en forma de incidentes, en forma de procedimientos autónomos, como recursos propiamente dichos, o, en último extremo, como recursos extraordinarios. No todos los medios de impugnación deben ser considerados como recursos, toda vez de que aquellos son el género mientras que el recurso, propiamente dicho, es la especie. (173)

(171).-Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, 14ª edic., edit. Porrúa, México, 1992, p 570.

(172).- Cfr. *Ibidem*. pp 569-570..

(173).- Cfr. Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*. 1ª edic., edit. propiedad del autor, México, 1965, pp 800-803.

T Í T U L O II

LOS RECURSOS ORDINARIOS Y LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

En nuestro sistema procesal “son recursos ordinarios aquéllos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria, mientras en los extraordinarios acontece lo contrario. Figuran en el primer grupo los recursos de revocación, apelación y de queja, y en el segundo grupo el de apelación extraordinaria.” (174)

Existen dos clases de recursos: ordinarios y extraordinarios. Los primeros dan lugar a una nueva instancia, que se sustancia, en algunos casos, ante el superior del Juez que la pronunció, en otros, ante la misma autoridad judicial que la dictó; en cambio, los segundos, dan lugar a otra instancia, que se desarrolla ante un Juez ó un Tribunal de competencia distinta a la de la autoridad que la pronunció. Todo recurso, ordinario ó extraordinario, se inicia con la impugnación que se interpone contra una resolución judicial dictada en un proceso ya iniciado, que causa al recurrente, en los ordinarios, agravios, por las violaciones que contenga la resolución de las normas del procedimiento, preconizadas en el Código de Procedimientos Civiles; en los extraordinarios, violación a los derechos fundamentales procesales, salvaguardados pormenorizadamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por definición y por naturaleza, los recursos son actividad que sólo a las partes incumbe, han de hacerse valer en la forma prescrita por el ordenamiento procesal, de lo contrario, precluye el

(174).- Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 22ª edic, edit. Porrúa, México, 1986, p 450.

derecho del agraviado y la resolución queda firme. (175)

“Por ello, si acaso es posible adaptar al proceso romano la clasificación, que ya se ha generalizado en el proceso moderno, en cuanto a los recursos, de ordinarios y extraordinarios, ella tendría que hacerse a base de esta distinción: recursos ordinarios, la appellatio y extraordinarios, la intercessio, la revocatio in duplum y la restitutio in integrum.” (176)

La diferencia existente entre ambos, consiste en lo que ha de ser la materia del recurso. En el recurso ordinario, se busca la revocación o la modificación de la resolución, por los agravios que en lo personal le causan al recurrente, en lo que respecta a la materia de la controversia, desde este punto de vista, el recurso es de carácter privado, ya que afecta derechos privados, que se discuten dentro del pleito. En el recurso extraordinario, lo que se persigue es la anulación del procedimiento, por la conculcación de derechos de orden público, como un emplazamiento ilegal, en éstos, lo que se discute son cuestiones que atañen al orden público, porque el Estado, se dice, es el primer interesado en que las sentencias se dicten con apego al código ó ley que rige el acto y en el proceso se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que el Estado no debe permitir que se pronuncien ó se ejecuten sentencias contrarias al orden constitucional, ello resultaría contrario a la finalidad del propio Estado, la de conservar el orden social, mediante la preservación de sus derechos fundamentales, estatuidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de aquí qué, en

(175).- Cfr. Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*. 1ª edic., edit. propiedad del autor, México, 1965, pp 800-803..

(176).- Cuenca, Humberto. *Derecho Procesal Romano*, edit. Jurídicas Europa-América, r, Buenos, Aires, Argentina, 1957, p 103.

toda sentencia, haya dos intereses: el privado de los litigantes, en lo que hace a la materia de la controversia y el público del Estado, que no debe (si puede, pero no debe) consentir que se dicten ó ejecuten sentencias contrarias a sus propias leyes.

No deben ser considerados como recursos, en sentido estricto, las tercerías, ni los incidentes, incluyendo en éstos, los de nulidad de actuaciones; en razón de que todo recurso presupone una resolución judicial perfecta en si misma, en cuanto a su forma, pero ilegal en cuanto al fondo; en tanto, la nulidad se refiere siempre a una resolución judicial imperfecta en su constitución. De aquí que se sustente que solamente son recurribles las resoluciones judiciales que en si mismas sean perfectas, porque las que no lo son, deberán ser combatidas a través del correspondiente incidente de nulidad de actuaciones, no mediante recursos, que correrán el riesgo de resultar improcedentes. (177)

(177).- Cfr. Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil. 1ª edic., edit. propiedad del autor, México, 1965, pp 800-803.*

1.- EL INCIDENTE

“Los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano, por la razón de que imperando en el procedimiento de aquel pueblo el sistema formulario, no tuvieron entrada hasta que la litis contestatio, no significado ya la fórmula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna innovación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia.” (178) La palabra proviene del latín ‘incidere’ que significa sobrevenir, interrumpir, producirse; “significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal” (179). Nuestro antiguo Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California preconizaba en título especial a los incidentes: “Título Decimoprimer. De los Incidentes. Capítulo I. De los incidentes en General. Artículo 861.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.” (180)

Nuestra actual codificación formal carece, en primer término, de establecerlos en un título especial; en segundo, de definirlos, tan sólo establece: “los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los

(178).- Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal*. 18ª edic., edit Porrúa, México, 1988, p 410.

(179).- Reus, Emilio. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. 2-285. Citado por Pallares. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Ob. Cit. p 410.

(180). - *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*. Artículo 861, edic. oficial, Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, México, 1906, p 148.

que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si estos son puramente de derecho, el tribunal deberá rechazarlas. [estimo debe decir desecharlas, en razón de que el verbo desechar es excluir, desestimar, menospreciar; rechazar es resistencia física para retroceder] En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se recibirán las pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.” (181)

Las ‘sententiae interlocutoriae’ fueron creación del proceso romano canónico, eran determinaciones que se pronunciaban en el curso del procedimiento, contra de las cuales no cabía el recurso de apelación: ‘interlocutoria est quae fertur non super principali sed super incidentibus quaestionibus’, las distinguió de las ‘sententiae definitivae’. Aquellas resolvían cuestiones interlocutorias y éstas la cuestión principal. Otra diferencia era: las primeras no causaban autoridad de cosa juzgada como las segundas: ‘interlocutoria sententia a qua appellatur non transit in rem judicatam sicut definitiva’ El derecho germánico consideró como verdaderas sentencias a las interlocutorias y admitió que los incidentes se resolverían antes que la cuestión principal, pocos de ellos paralizaran el curso del procedimiento, sistema éste adaptado en los códigos españoles y en los nuestros, elevando a cosa juzgada las cuestiones incidentales que resuelven, siempre y cuando contra dicha sentencia, no se haya interpuesto el recurso ordinario de apelación ó bien, al interponerlo, el fallo de segunda

(181).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 88, 10ª edic., edit. Castillo Ruiz, México, 1996. p 48.

instancia no haya modificado ó revocado la sentencia de primer grado. (182)

El instituto ó las partes, algunas veces, se apartan de las formalidades esenciales del procedimiento, para ello, los incidentes son pequeños procedimientos que tienden a resolver los problemas de carácter procesal, por la constitución imperfecta de una actuación procesal, que tiene relación inmediata y directa con el negocio principal; en consecuencia, los incidentes son la única vía que tienen las partes dentro del procedimiento, para remediar la actuación procesal irrita, apartada de la correcta aplicación de la norma procesal, en razón de que “sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88.” (183) Cabe acotar, como herencia del derecho español, nuestro código también identifica a los incidentes con la voz ‘artículo’, “pero la verdadera palabra jurídica es la de incidentes” (184).

De lo anterior, se desprende que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé dos tipos de sanción: la específica y la genérica; la primera se presenta cuando la nulidad la previene expresamente el propio código, basta que surja la hipótesis normativa para que se decrete la sanción de nulidad, en cambio, la segunda, se presenta cuando falte satisfacer una formalidad esencial para que se produzca la indefensión de

(182).- Cfr. Becerra Bautista. José. *El Proceso Civil en México*, 14ª edic., edit. Porrúa, 1992, México, pp 278-280.

(183).- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Artículo 78, 10ª edic., edit. Castillo Ruiz, México, 1996, p 44.

(184).- Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, edit. Porrúa, 18ª edic., México, 1988, p 410.

cualquiera de las partes, en este caso es necesaria la comprobación de estos dos elementos, para que pueda prosperar la sanción de nulidad de modo esencial.

Una sanción específica, es el acto imperfecto de emplazamiento, por ser éste necesario y previo para la constitución de la relación jurídica-procesal, que se constituye materialmente al momento en que la parte actora pone en movimiento la maquinaria jurisdiccional, con la presentación de su demanda, y queda constituida formalmente, por medio del acto procesal perfecto de emplazamiento a la parte demandada; relación que no debe desarrollarse, legalmente, si no se ha dado a conocer a la parte demandada las pretensiones de la parte actora, para que la primera salga en su defensa, dentro del procedimiento, haciendo valer su contra derecho en contra de la segunda, y el instituto, realice el estudio de ambas pretensiones. En ese orden, si no se emplaza, correctamente, a la parte demandada, no se le debe tener como parte en el procedimiento, porque no tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos en la instancia, resultando antijurídico sustentar lo contrario, por ser el emplazamiento, per se, de preeminencia importancia para la constitución de la mencionada relación jurídica-procesal. Es concluyente la afirmación, al sustentarse con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo las voces: “Emplazamiento. Es de orden público y su estudio es de oficio.- La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las

pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte, la extrema gravedad de esta violación procesal ha emitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.” (185) Y el diverso “Emplazamiento. No se convalida tácitamente.- El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 Constitucional, por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia.” (186)

El incidente, es la única vía, dentro del procedimiento, que deben hacer valer las partes que en él intervienen, admisible, para obtener la declaración de la sanción de nulidad de cualquier acto procesal, realizado durante el curso de la instancia, cuando la actuación sea imperfecta, de manera tal que quede sin defensa la parte afectada.

El incidente de previo y especial pronunciamiento, es aquel que impide que el procedimiento siga su curso, mientras no se resuelva, por referirse a presupuestos, sin los cuales, el procedimiento no es válido. Se les llama de especial pronunciamiento porque ha de resolverse mediante una sentencia que a él concierne.

(185).- Tesis Jurisprudencial emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vol. Semestral 163-168, Cuarta Parte, Séptima Época, p 195.

(186).- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sala Auxiliar, Séptima Época, Vol 181-186, Séptima Parte, p 209.

El incidente es el medio idóneo para obtener la declaración de nulidad de los actos procesales imperfectos, a partir de cierto acto, en que se haya dictado una resolución judicial perfecta, en tal hipótesis, no se impugna a ésta en si misma, la impugnación se configura por la culminación de un procedimiento imperfecto.

Para el estudio del incidente de nulidad hay que tener presente y distinguir:

A).- La cuestión incidental.- La natura jurídica del incidente se encuentra definida, en algunos casos, en forma expresa, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al ordenar que “sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento” (187); en otros, tan sólo queda delineada, “los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88.” (188)

B).- La sustanciación incidental.- Hay que distinguir aquellos casos en que se suspende el procedimiento principal, para tramitar y resolver el incidente, y aquellos casos en que no se suspende el procedimiento principal; llámese de previo y especial pronunciamiento a los primeros, el único caso que logra dicha consecuencia es “la nulidad de actuaciones por falta de

(187).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 78, 10ª edic., edit. Castillo Ruiz, México, 1996, p 44.

(188).- Ibidem. Ob. Cit.

emplazamiento” (189), en razón de que no se suspende el procedimiento en “los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades” (190), en estos casos, “los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver” (191).

C).-La sentencia interlocutoria.- Es aquella resolución judicial que resuelve un incidente, “la palabra interlocutoria proviene de ‘inter’ y ‘locutio’, que significa decisión intermedia, según Caravantes, porque las sentencias interlocutorias se pronuncian entre el principio y el fin del juicio.” (192)

La sanción de nulidad puede peticionarse por la parte afectada ó declararse de oficio por el instituto jurisdiccional, aquélla es la regla, ésta la excepción, en razón de que es principio general que la sanción de nulidad debe ser solicitada por la parte perjudicada, por no haber proceso sin parte actora –memo judex sine actore- y por la bilateralidad del proceso civil, al ser imperativo del propio interés, incoar el incidente, por quien tenga ese interés jurídico de obtenerla, y lo tiene, no otra, la propia parte que resulte perjudicada con la actuación procesal irrita. Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es acorde con la academia al expresar: “La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno

(189).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 78, 10° edic., edit. Castillo Ruiz, México, 1996, p 44.

(190).- Ibidem.

(191).- Ibidem., artículo 88, p 48.

(192).- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 18° edic., edit. Porrúa, México, 1988, p 729.

derecho; con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento” (193), en razón de que el propio ordenamiento ordena que “si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.” (194) (195)

La única sanción de nulidad declarada de oficio por el Juez, es aquella que compromete seriamente el derecho de defensa a la parte a quien perjudica, ésta es el acto imperfecto de emplazamiento, que implica que quede inaudita la parte demandada –inaudita altera pars-.

Por principio, las partes deben controlar el procedimiento y no deben esperar que los errores los subsane ex-officio el Juez, toda vez que todas y cada una de las actuaciones procesales se presumen, per se, perfectas; la excepción, es su imperfección. En ese sentido, la imperfección de la actuación corresponde probarla a la parte que la alega, salvo la imperfección del acto de emplazamiento, en razón de que su estudio es ex-officio, como ha quedado precisado, en términos de lo que preconiza el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la voz ‘Emplazamiento. Es de orden público y su estudio es de oficio’, precedentemente transcrita, de lo que se concluye que, para la procedencia de la declaración ex-officio de la sanción de nulidad del acto imperfecto de emplazamiento, se requiere que el acto procesal carezca, per se, de uno, de varios ó de todos los requisitos formales que lo revisten,

(193).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 77, 10ª edic., edit. Castillo Ruiz, México, 1996, p 44.

(194).- Ibidem. Artículo 271, p 112.

(195).- Cfr. Becerra Bautista. José. El Proceso Civil en México, 14ª edic., edit. Porrúa, México, 1992 pp 277-279.

preconizados pormenorizadamente en el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, además, que por dicha actuación imperfecta, se provoque que quede sin defensa, irrefragablemente, la parte demandada en el curso de la instancia.

Oportuno es precisar: tanto el incidente de nulidad de actuaciones y el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, se encuentran preconizados ‘para las partes litigantes’, -las que han constituido material y formalmente la relación jurídica procesal-, en razón de que “las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes” (196), en virtud de que cuando ésta no se encuentra constituida, no se debe tener como parte, en el procedimiento, a la parte demandada, atento al criterio sustentado bajo la voz: “Emplazamiento. Acto necesario y previo para la constitución de la relación procesal.- Si bien la relación procesal se inicia desde el momento en que la parte actora ejercita su acción, también lo es que para que el órgano jurisdiccional pueda [estimo que la palabra correcta es deba, en razón de que el verbo poder es posibilidad física y el verbo deber es obligación jurídica] juzgar de las pretensiones del actor, es necesario que emplaze al demandado, momento en que se completa dicha relación procesal, pues la misma no puede desarrollarse válidamente, si no se han dado a conocer al demandado las pretensiones del actor, a efecto de que salga al juicio y haga valer lo que a su derecho conviene, por lo que si en el caso, no se emplaza a juicio al demandado, no se le puede tener como parte en el

(196).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 74, 10ª edic., edit. Castillo Ruiz, México, 1996, p 44.

mismo, puesto que no tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos, resultando antijurídico sostener lo contrario, ya que el emplazamiento es el acto necesario y previo para la constitución de la relación procesal.” (197)

De no ser así ¿cómo debe incoar y hacer valer el incidente la parte perjudicada, si, por el imperfecto acto de su emplazamiento, no se cumple con su finalidad, de hacerle saber la existencia de una demanda en su contra, para que se le considere como parte en el procedimiento?, en razón de que es de explorado derecho que por medio del emplazamiento perfecto, la parte demandada se entera de la existencia de una demanda en su contra y, por éste, queda constituida formalmente la relación jurídica-procesal, para que salga al procedimiento en defensa de sus derechos.

De lo anterior, se desprende que el acto imperfecto de emplazamiento, sea sancionado, entre nosotros, con la nulidad absoluta; pero, no existe en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal disposición alguna que así lo prevenga; tan sólo, dicha afirmación queda delineada, al expresar: “si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo” (198). De lo que se confirma, en forma velada é implícita, que el emplazamiento imperfecto es sancionado por el propio ordenamiento procesal con la nulidad absoluta; mas, para estar acorde con las enseñanzas de la academia, ésta debe estar declarada en nuestro ordenamiento procesal como nulidad de plano derecho, aún cuando, dicha sanción, se encuentre condicionada a que la parte demandada se hubiera

(197).- *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Extinta Tercera Sala, Séptima Época, Volumen Semestral 145-150, Cuarta Parte, p 217.*

(198).- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 271, 10ª edic., edit. Castillo Ruiz, México, 1996, p 112.*

manifestado, en el procedimiento, sabedora del emplazamiento irrito al contestar la demanda oportunamente, para que dicha notificación surta consecuencias como si estuviese legítimamente hecha, de acuerdo al diverso criterio que a su respecto sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la voz: “Emplazamiento. Vicios de, en caso de contestación a la demanda.- Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento, también lo es que dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que la excepción a que alude, respecto de que la no revalidación de la nulidad por defecto en el emplazamiento, únicamente tiene lugar cuando por motivo de un defectuoso emplazamiento, se deja en estado de indefensión al demandado, por no tener éste oportuno conocimiento del juicio; pero de ninguna manera puede estimarse que el demandado queda en estado de indefensión, cuando contesta en tiempo la demanda, pues al hacerse sabedor de la existencia del juicio en su contra y salir oportunamente al mismo en defensa de sus derechos, los vicios de que pudo haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, toda vez que ello implica que la mencionada actuación cumplió con su cometido principal, que es de hacer saber a los demandados la existencia del juicio para que si lo estiman conveniente, salgan oportunamente al mismo a defender sus derechos.” (199) Criterio que confirma la excepción expresa estatuida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

(199).- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Extinta Tercera Sala, Séptima Época, Volumen 175-180, Cuarta Parte, p 93.

“con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento” (200), de lo que se concluye que el criterio del código, al atribuir al acto imperfecto de emplazamiento la sanción de nulidad absoluta, cuando se verifica contraviniendo los postulados que lo rigen, es contrario a la academia, que lo conceptúa como nulidad de pleno derecho.

De lo anteriormente fundado y motivado, es de concluirse y se concluye, que la sanción de nulidad absoluta del acto imperfecto de emplazamiento, debe ser declarada ex-officio por el Juez de la causa, al ser una nulidad de pleno derecho, como lo aconseja la academia; es intrascendente, cuando, oportunamente, la parte demandada sale al procedimiento en defensa de sus derechos, convalidando así la imperfección procesal del acto de su emplazamiento que presenta su diligenciación, al haberse hecho sabedora oportunamente del procedimiento en su contra, habida cuenta que no le afecta, al estar en condiciones de hacer valer sus derechos al contestar la demanda, oponiendo sus defensas y excepciones a su alcance é interés. Caso contrario lo es, cuando, por dicho acto imperfecto, la parte demanda jamás se entera de la existencia de la demanda incoada en su contra, que irremediablemente la deja sin defensa en el curso de la instancia, para que haga valer en el procedimiento, todos y cada uno de los medios procesales que le otorga el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para la salvaguarda de sus derechos, entre los cuales, se encuentra el medio impugnativo que se comenta, mismo que lo debe hacer valer en el plazo fondo, en la actuación subsecuente; de lo que resulta, el medio idóneo para combatir un emplazamiento imperfecto, cuando la afectada es parte formal y material

(200).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 77, 10ª edic., edit. Castillo Ruiz, 1996, p 44.

del procedimiento, por haber quedado constituida la relación jurídica procesal con la parte actora; pero en las condiciones que se precisan, cuando la parte afectada, la parte demandada, por su emplazamiento imperfecto, no se logra, legal y formalmente, la constitución de la multicitada relación jurídico-procesal, el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, resulta inoperante, en razón de que jamás se entera la parte demandada del procedimiento llevado a sus espaldas, para hacer valer, dentro de la instancia y en la actuación subsecuente, el incidente de nulidad de notificación por defecto en el emplazamiento.

2.- APELACIÓN EXTRAORDINARIA

“Las ideas renovadoras de la Revolución Francesa, introdujeron respecto de las sentencias nuevos conceptos” (201), para preservar el orden público de éstas, llevó a los legisladores franceses a la creación de un Tribunal de Casación y el establecimiento de un recurso de igual nombre, cuya finalidad “fue la de nulificar las sentencias y los procedimientos ilegales. La denominación dada a aquel tribunal se justifica, porque en el lenguaje jurídico, casación, es sinónimo de anulación”. (202)

“Pronto, por el mundo, cundió el ejemplo y se llegó a decir que en ningún país podrían estar asegurados los derechos de la ciudadanía, sin un tribunal de casación que los garantizara. México no podría substraerse a esas influencias y también creó su recurso extraordinario de casación.” (203)

Los autores del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no se atrevieron, ni a otorgarle el mismo nombre ni a estructurarlo de igual manera, creando, a la mexicana, el recurso de apelación extraordinaria, que carece de antecedentes directos en nuestro sistema, con naturaleza, tanto del antiguo recurso de casación español como de los objetivos de nuestro amparo.

“La apelación extraordinaria es pues, un recurso extraordinario, como su nombre lo indica, relativo al aspecto público o político de la

(201).- Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*. 1ª edic., edit. propiedad del autor, México, 1965, p 849.

(202).- *Ibidem*. Ob. Cit.

(203).- *Ibidem*. Ob. Cit.

sentencia, que tiende a proteger las garantías individuales y en este sentido, hace las veces de un amparoide.” (204) Mas, desde su denominación es contradictorio el mal llamado recurso; en primer plano, porque no es, propiamente dicho, un recurso; en segundo, porque carece del principio de toda apelación, de que la resolución judicial impugnada sea revocada ó modificada por el superior del Juez que la pronunció, en tercer lugar, porque presenta una discordancia con el propio ordenamiento procesal distritense que la regula.

El mal llamado recurso, no es una verdadera apelación, por la que se declare la revocación ó la modificación de la resolución judicial que se impugne, por el superior del Juez que la pronunció, “no tiene por objeto reformar o revocar una sentencia, sino nulificar una instancia” (205), su finalidad es la revisión del procedimiento, por el superior de Juez, para en el caso de ser procedente, declare la nulidad de todo el procedimiento, por haber sido sustanciado presentando la más grave de todas las violaciones procesales de todo procedimiento, el emplazamiento, realizado en forma incorrecta, que de no haberse presentado, no sería el presupuesto para la declaración de invalidez de aquél.

No se desenvuelve conforme a las normas de una apelación, expresando los agravios que la resolución causa a la parte apelante, para que sean estudiados por el superior, que provoque la revocación ó la modificación de la resolución del inferior; por el contrario, el propio

(204).- Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*. 1ª edic., edit. propiedad del autor, México, 1965, p 851.

(205).- Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 18ª edic., edit. Porrúa, 1988, México, p 96.

ordenamiento expresa, que la sustanciación del recurso se realiza presentando demanda en forma, con los requisitos que establece para dicha actuación, ante el propio Juez que la pronunció para que la remita a su superior, y éste revise si su inferior se ajustó ó no a las formalidades esenciales del procedimiento. La mencionada sustanciación, es contraria al propio ordenamiento, en virtud de que si el recurso se activa presentando demanda en forma, como todo procedimiento que inicia con ésta, significa que el recurso es un proceso autónomo; en tales condiciones, la tramitación y la resolución de los procedimientos no deben alterarse, modificarse ó renunciarse; así, de haber nueva resolución adversa a los intereses de la parte promovente, carece de recurso ordinario, para combatir dicha resolución ante el superior del Juez que la pronunció, expresando los agravios que la misma le causa. En este orden, se aprecia la alteración a las normas esenciales del procedimiento, al ser nugatorio el recurso de apelación para que el superior revoque ó modifique la resolución del recurso que se analiza, dictada por el inferior.

El recurso es, inicuo, obsoleto é ineficaz. Inicuo por la obviedad de la pregunta obligada a los redactores del código: ¿en qué se fundamentaron para determinar un plazo perentorio de tres meses, contados a partir del día siguiente en que se realiza la notificación de la sentencia definitiva en el boletín judicial, para hacer valer el recurso, cuando es, precisamente, a la parte demandada que se le deja inaudita, en estado de indefensión, en la instancia en la que se produjo la sentencia, por un emplazamiento imperfecto, impeditivo para que se hiciera sabedora de la demanda incoada en su contra, para hacer valer, dentro del procedimiento, de todos y cada uno de los derechos procesales que le asisten como parte, para acreditar su contra

derecho y, en su caso, hacer valer los recursos ordinarios, de entre ellos, el recurso que se comenta, en contra de la sentencia que le agravia y perjudica?. Obsoleto é ineficaz, porque sus antecedentes históricos, se remontan a partir del “antiguo incidente de nulidad por vicio en el procedimiento, del que hablan las leyes del 23 de Marzo de 1837 y del 4 de Mayo de 1857, estableciendo que los que no han litigado o no han sido legítimamente representados, podrían pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudique; y posteriormente se transformó en el recurso de casación establecido en el Código de 1872 que refundió en él la nulidad por vicio en el procedimiento consignado en el artículo 1600, disposición que fue suprimida en el Código de 1880, y repuesta en el de 1884, que, en el artículo 97 estableció que las notificaciones que se hicieran en forma distinta a la prevenida por la ley, serán nulas, y que la parte agraviada podría promover ante el propio juez que conociera del negocio, el respectivo incidente, por declaración de nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente.” (206)

De lo anterior, “después de múltiples vicisitudes, llegó a quedar establecido, de manera definitiva, en el código de 84.” (207) Recurso que no es más que el de casación, cien por ciento español, “luego se pensó que para nosotros, el recurso de casación resultaba innecesario, pues ya teníamos el juicio de amparo, creación nuestra, propia, para asegurar a la ciudadanía las garantías constitucionales, de manera más eficaz, pronta y expedita.” (208) Además, “como el juicio de garantías produce los efectos de un recurso, en el

(206).- Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 22ª edic, edit. Porrúa, 1986, México, p 476.

(207).- Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*. 1ª edic., edit. propiedad del autor, México, 1965, p 849-850.

(208).- *Ibidem*. Ob. Cit. p 850.

que se examina al aspecto político o constitucional de la sentencia, se llegó al convencimiento de que el juicio de amparo suple con ventaja al recuso de casación; por otra parte, las dificultades técnicas en el manejo del recurso de anulación, nuestra escasa experiencia en su empleo y finalmente, la posibilidad de que una sentencia fuera recurrida primero en apelación, luego en casación y por último en amparo, trajeron como consecuencia su derogación.” (209) Por lo precisado, a pesar de su vigencia, resulta ser inoperante por inicuo, obsoleto e ineficaz para combatir la nulidad de un procedimiento, incoado a espaldas de la parte demandada, habida cuenta de que la apelación extraordinaria, “sólo revela el propósito de ocultar los verdaderos orígenes de este recurso, que no son otros, que los del recurso de casación del código de 84, que por innecesario fue cesado” (210).

(209).- Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*. 1ª edic., edit. propiedad del autor, México, 1965, p 850.

(210).- *Ibidem*. Ob. Cit. p 851.

3.- EL AMPARO

“No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecendencia de las garantías individuales que se consagraron, con diversas modalidades, en casi todas las Constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia” (211), en razón de que “la autoridad del rey era absoluta, como lo era la de los señores en sus respectivas provincias” (212), porque entre los Aztecas “la justicia no se administraba conforme a las normas legales o consuetudinarias pre-establecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo.” (213)

“El régimen azteca, el más adelantado culturalmente hablando de todos los autóctonos pre-europeos, por mayoría de razón debemos concluir que en el suelo de México, antes de la colonización española, nunca podremos hallar un precedente de nuestro juicio de amparo, ni siquiera con una semejanza muy relativa, pues como afirma Mendieta y Núñez, como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera cédula real dictada para el gobierno de las Indias.” (214)

Al consumarse la Conquista de lo que ahora conocemos como la República Federal Mexicana, el Derecho Español encontró un sistema

(211).- Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 28ª edic., edit. Porrúa, México, 1991, p 93.

(212).- Esquivel Obregón, Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, citado por Burgoa Orihuela. *Ibidem. Ob. Cit. p 94.*

(213).- *Ibidem. Ob. Cit.*

(214).- *Ibidem. Ob. Cit.*

de hechos y prácticas sociales, lejos de desaparecer y ser eliminadas por el derecho peninsular, se integraron al derecho español, consolidándose así el derecho colonial en las Leyes de Indias, “en todo lo que lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicaran las Leyes de Castilla.” (215) *Para unificar las disposiciones, El Rey Carlos II, en 1681, ordenó su compilación en un código conocido como Recopilación de Leyes de Indias, por ello, “es en la Leyes de Indias donde podemos encontrar la fuente primordial del derecho neo-español”* (216).

En el Derecho Español, existía un jerarquía jurídica, la norma suprema era el Derecho Natural, así, cuando había una oposición con el derecho natural, las leyes no debían ser cumplidas, el agraviado, por tal pretendida aplicación, podía acudir al rey solicitando su protección, en contra de esos actos, “se apelaba al rey ante el rey mismo, o se pedía amparo al rey, a quien se ilustraba sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por obrepción (mala información) o por subrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real)” (217), *por ello, en el recurso ‘obedézcase pero no se cumpla’ hallamos un precedente histórico de nuestro amparo, aunque técnicamente “ambas instituciones ofrezcan profundas diferencias por su diversa estructura jurídica”* (218).

En el México Independiente, tuvo gran trascendencia la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 de la Revolución Francesa de Juan Jacobo

(215).- Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 28ª edic., edit. Porrúa, México, 1991, p 96.

(216).- *Ibidem*. Ob. Cit. p 97.

(217).- Esquivel Obregón, Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, citado por Burgoa Orihuela. *Ibidem*. Ob. Cit. p 98.

(218).- Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 28ª edic., edit. Porrúa, México, 1991, p 98.

Rousseau, para redactar el primer documento llamado 'Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana' de Octubre del 1814, conocido con el nombre de 'Constitución de Apatzingán'; no estuvo en vigor, pero tiene el mérito de contener un capítulo especial dedicado a los Derechos del Hombre, encabezado por su artículo 24 que establece una declaración general acerca de la relación entre los Derechos del Hombre y el Estado, al establecer: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de éstos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas." (219) Mas, presenta el defecto de no otorgar al individuo ningún medio jurídico para hacerlos respetar, en tal virtud, no se encuentra en ella "un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo". (220) La omisión del medio de control constitucional se debe a que, el objeto primario de los autores de la Constitución de Apatzingán, era un instrumento de lucha: "Contra la monarquía, la república; contra el despotismo, la libertad; contra la sujeción, la independencia; contra la conquista, la reivindicación; contra el derecho divino, la soberanía; contra la sucesión de la corona por nacimiento, la elección democrática." (221)

El segundo código político mexicano y el primero del incipiente Estado Mexicano, la Constitución Federal de 1824, colocó en plano secundario los Derechos del Hombre, al no establecer, como la de Apatzingán, su

(219).- Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 28ª edic., edit. Porrúa, México, 1991, pp 105-106..

(220).- *Ibidem*. Ob. Cit., p 106.

(221).- *Ibidem*. Ob. Cit., p 106. (fragmento de un artículo publicado en "El Universal" el 27 de Octubre de 1948, por Hilario Medina, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyente en el Congreso de 1916-17 y profesor de Derecho Constitucional).

consagración exclusiva en capítulo especial, por lo que es inferior a aquélla, “por mayoría de razón debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consagra el medio jurídico para tutelarlas.” (222) Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en “conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley”. (223) Dicha disposición, si bien encierra un principio de control constitucional, jamás se expidió la ley especial que lo reglamentara, por ello, la disposición comentada “nunca existió ni práctica ni positivamente.” (224)

No debe pasar inadvertido el voto particular de José Fernando Ramírez, emitido en Junio de 1840, en ocasión a la reforma de la Constitución Centralista de 1836, en relación a las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentando que dicha Casa de Justicia, tuviese la facultad de iniciar leyes relativas a su función, dotándosele de absoluta independencia y autonomía frente a las demás funciones, la Ejecutiva y la Legislativa, declarándose enemigo del Supremo Poder Conservador -integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, para suspender a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarar la incapacidad física y moral del Presidente de la República y suspender las sesiones del Congreso-, para mantener el régimen constitucional, proponiendo que dicha Casa de Justicia conociera de la constitucionalidad de las leyes ó actos de las autoridades, petición a la que llamó: ‘reclamo’, con

(222).- Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 28ª edic., edit. Porrúa, México, 1991, p 109.

(223).- *Ibidem*. Ob. Cit., p 109.

(224).- *Ibidem*. Ob. Cit., p 109.

carácter contencioso. Si esta idea se hubiese llevado a la práctica, encontraríamos en ella el antecedente de nuestro amparo, mas “la implantación del recurso concebido por Ramírez en su célebre ‘voto’, no pasó de ser un mero deseo”. (225)

La incipiente idea tuvo forma en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, en el pensamiento de Manuel Crescencio Rejón, instruyendo un medio conservador del régimen constitucional, al que llamó: Amparo. Basado en principios y lineamientos generales esenciales, que adoptan posteriormente las Constituciones del 57’ y 17’ para la instrucción de nuestro actual proceso constitucional de amparo, con la ventaja que “se concedía el derecho de amparo contra todo acto inconstitucional” (226), habida cuenta que establecía: “Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas”; (227) así, conforme a este sistema “el amparo tutelaba, en favor de cualquier gobernado -“persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de

(225).- Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 28ª edic., edit. Porrúa, México, 1991, p 114.

(226).- *Ibíd.* Ob. Cit., p 115.

(227).- Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, artículo 53 del proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, 28ª edic., edit. Porrúa, México, 1991, p 116.

índole unilateral, imperativa y coercitiva” (228)-, toda la Constitución” (229).

Como se observa, en atención a sus antecedentes históricos, el recurso extraordinario de amparo, es “un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, debiendo advertirse, en corroboración de este aserto, que en el primer documento jurídico-político mexicano que lo instituyó, como fue el Proyecto de Constitución yucateca de 1840, su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagraba las garantías individuales.” (230)

Nuestro amparo, conforme a la Constitución de 1917, “tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16.” (231) Así, se ostenta como el medio jurídico que dispone el gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia irrestricta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra todo acto emitido por cualquier instituto del Estado que la viole ó pretenda violarla. (232)

“En los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados

(228).- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 22ª edic., edit. Porrúa, México, 1989, p 174.

(229).- Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, artículo 53 del proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, 28ª edic., edit. Porrúa, México, 1991, p 116.

(230).- *Ibidem*. Ob. Cit. p 145.

(231).- *Ibidem*. Ob. Cit. p 148.

(232).- Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 28ª edic., edit. Porrúa, México, 1991, pp 93-148.

Unidos Mexicanos, encontramos inscrita la procedencia y regulación primaria” (233) de nuestro recurso extraordinario de amparo, ésta es la fuente, el ordenamiento que lo origina, lo establece y lo tutela, en función del agravio personal y directo que por un acto de autoridad sufra el gobernado: “Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.” (234)

Uno de los derechos subjetivos públicos individuales del gobernado, “denominada impropiaamente ‘garantía individual’” (235), que salvaguarda nuestra Carta Política, es el de Seguridad Jurídica, mismo que se conceptúa, por su contenido de “diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos” (236), de entre ellos, la de audiencia, “una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos de Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional que ordena: Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones (sic), propiedades (sic) o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho”. (237)

(233).- Del Valle del Castillo, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*, 5ª edic., edit. Jurídicas Alma, México, 2003, p 1.

(234).- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 103, fracción I*, 103ª edic., edit. Porrúa, México, 1994, p 78.

(235).- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 2ª edic., edit. Porrúa, México, 1989, p 205.

(236).- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 22ª edic., edit. Porrúa, México, 1989, p 498.

(237).- *Ibidem. Ob. Cit.* p 518.

El cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, hace referencia al desarrollo de la función jurisdiccional, por la que se pretenda resolver un conflicto jurídico de intereses, “por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna (juicios o procedimientos en rebeldía)” (238), se impone la inaplazable necesidad de que el sujeto a quien se dirige, tenga real y verdadero conocimiento de éste, para que manifieste sus pretensiones, en razón de que la autoridad judicial que dirima y decida el derecho en el procedimiento, tiene como obligación, otorgar la oportunidad de defensa, para que la persona externe sus pretensiones opositoras, por medio de diferentes actos procesales, “siendo el principal, la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación.” (239)

“La oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones”. (240) (241)

En la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Fundamental, en forma enunciativa, no limitativa, dispone: “En los juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afecten las defensas del quejoso: I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma

(238).- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 22ª edic., edit. Porrúa, México, 1989, p 550..

(239).- *Ibidem*. Ob. Cit., pp 550-551..

(240).- *Ibidem*. Ob. Cit. p 551.

(241).- *Cfr. Ibidem*. Ob. Cit. pp 518-551..

distinta de la prevenida por la ley” (242). Violación que le impide al agraviado, salir oportunamente al procedimiento en defensa de sus derechos, al no haber tenido oportuno conocimiento de la demanda en su contra, para hacer valer, en los distintos estadios procesales que le otorga el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, su contra-derecho; situación del agraviado a la que se le conoce procesalmente como “equiparado al tercero ajeno a juicio quien siendo parte en el negocio, porque tiene un interés en juego dentro del proceso mismo (el demandado), no se le emplazó legalmente para comparecer a él y el juicio se sigue a sus espaldas, sin oírlo ni vencerlo en el mismo.” (243) A su respecto, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenta: “Personas Extrañas al Juicio. Quienes tienen ese carácter, en Materia Civil.— Tomando en cuenta que tercero extraño es aquél que no tiene ninguna intervención en el juicio del que emana el acto que le afecta, por no haber sido señalado como parte, es evidente que también debe considerarse como persona extraña a quien habiendo sido señalado como parte en el juicio, no es llamado al mismo o se le cita en forma contraria a la ley. Sin embargo, no puede tenerse con ese carácter a quien promueve el juicio de garantías por el simple hecho de ostentarse como tercero extraño, si de autos se desprende que el quejoso tuvo conocimiento de esa infracción antes de que se dictara sentencia en el juicio seguido en su contra o de que esta causó ejecutoria, ya que en esas condiciones, como parte en el juicio puede (sic) impugnar la indicada violación procesal a través del incidente de nulidad de actuaciones, que puede hacerse valer, antes de que se dicte la sentencia de primer grado, o en su defecto, de alegarla a través de los

(242).- Trueba Urbina, Alberto. *Ley de Amparo. Artículo 159 fracción I*, 54ª edic., edit. Porrúa, México, 1991, p 135.

(243).- Del Valle del Castillo, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*, 5ª edic., edit. Jurídicas Alma, México, 2003, p 430.

agravios que exprese en el recurso de apelación que interponga en contra de dicho fallo.” (244) Así, El Tercero Extraño es aquél que siendo mencionado parte de un procedimiento, por una imperfección al acto de su emplazamiento, no tiene la oportunidad formal y material de concurrir al mismo para hacer valer sus derechos, por medio de las cargas procesales, los medios de defensa y los medios de impugnación que el ordenamiento formal distritense preconiza, por ende, sufre, en su perjuicio, la violación de su derecho público subjetivo de Seguridad Jurídica, que engloba al de audiencia y legalidad del debido proceso, estatuidas en los párrafos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como así lo establece en diverso criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: “Emplazamiento. Falta de.- La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales” (245).

La Ley de Amparo otorga competencia al Juez de Distrito, para conocer de la petición de amparo y protección de la Justicia Federal de los terceros extraños al procedimiento, “contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a las personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.” (246)

(244).- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Extinta Tercera Sala. Jurisprudencia 19/92, Gaceta 58, Octava Época, Octubre 92, p 99.

(245).- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-88, Jurisprudencia 782, Quinta Época, Segunda Parte, p 1290.

(246).- Trueba Urbina, Alberto. Ley de Amparo. Artículo 114 fracción V, 54ª edic., edit. Porrúa, México, 1991, p 114.

Así, la calidad de tercero extraño equiparada, la presenta Enrique Betancourt Acosta en el procedimiento llevado a sus espaldas, sin haber sido oído y vencido, bajo índice número 1066/93, radicado ante el Juez Trigésimo Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Federal, del que se hace sabedor al ser opuesto como excepción perentoria de Cosa Juzgada, en el diverso proceso de cumplimiento de contrato y otorgamiento de firma de escritura, radicado ante el Juez Cuadragésimo Civil de Primera Instancia, bajo expediente 1092/94, por auto de fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Con dicha calidad, con fecha catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, Enrique Betancourt Acosta, presentó el recurso extraordinario, radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Rama Civil del Primer Circuito, bajo índice número 516/94-II, por violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al acto imperfecto de emplazamiento en que se dice fue llamado a proceso de rescisión de contrato de compraventa. En la resolución dictada, el día diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y cinco, aparte de hacer decir lo que jamás se dijo y decir lo que jamás se expresó, en la petición de protección y amparo, se resuelve: 'La Justicia de la Unión No Ampara Ni Protege a Enrique Betancourt Acosta'. Inconforme con dicho fallo, se hace valer el recurso de revisión, que le tocó conocer y resolver al Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, bajo expediente R. C. 306/95, cuya resolución del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco concluyó: 'Primero.- Se revoca el fallo sujeto a revisión. Segundo.- Se sobresee en el juicio de amparo número 516/94-II, promovido por Enrique Betancourt Acosta.'

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto el Juez Sexto de Distrito estudió y falló sobre la constitucionalidad del imperfecto acto de emplazamiento, afirmando que no se violó en perjuicio del quejoso su derecho público subjetivo de legalidad; también es cierto que el Sexto Tribunal Colegiado revocó dicha sentencia y sobreseyó el recurso, motivo por el cual, no debe estimarse de que exista Cosa Juzgada respecto al acto reclamado, precisamente, porque el superior revocó la resolución de su inferior, por ende, no existe un fallo que decida sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del acto reclamado, tan solo existe una sentencia de sobreseimiento que “no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”, (247) en razón de que el sobreseimiento “es un acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye una instancia, por lo que es definitivo. Sin embargo, esta idea puede confundirse con la de cualquier resolución definitiva, independientemente de su contenido, por lo que es preciso establecer cual es la naturaleza propia del sobreseimiento. Ante todo, repetimos, éste engendra la finalización de un negocio, el agotamiento de una instancia judicial; mas, ¿en qué forma sucede el fenómeno procesal?. El concepto de sobreseimiento implica o presenta dos aspectos: uno positivo y uno negativo o de abstención resolutive. Positivo, porque marca, como ya dijimos, el final de un procedimiento; negativo, debido a que la mencionada terminación no opera mediante la solución de la controversia o debate de fondo, subyacente, suscitado entre las partes contendientes, o sea, porque no establece la delimitación substancial de los derechos disputados en juicio. Una resolución judicial, cuyo contenido sea el sobreseimiento, pone fin al juicio, no porque haya dirimido el conflicto de

(247).- Burgo Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 28ª edic., edit. Porrúa, México, 1991, p 524.

fondo que en él se ventila, sino debido a que toma en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o se comprueban durante su substanciación, ajenos a lo substancial de la controversia subyacente o fundamental, y que implican, generalmente, la ausencia del interés jurídico en el negocio judicial, o los vicios de que está afectada la acción deducida. Por tal motivo, nos atrevemos a afirmar que el sobreseimiento es de naturaleza propiamente adjetiva, ajeno a toda cuestión sustantiva.” (248) Criterio académico coincidente con el que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “Sobreseimiento.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones” (249). Se contrapone a la sentencia definitiva del amparo que tiene “por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija;” (250) en razón de que “el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el

(248).- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 2ª edic., edit. Porrúa, México, 1989, p 413.

(249).- *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Extinta Tercera Sala, Jurisprudencia 1798, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-88, Quinta Época, Segunda Parte*, p 2826.

(250).- Trueba Urbina, Alberto. *Ley de Amparo. Artículo 80*, 54ª edic., edit. Porrúa, México, 1991, p 93.

acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.”(251)

El Instituto de Justicia (¿?), el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, fundamenta su resolución de sobreseimiento, limitando y restringiendo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una ley secundaria, la Ley de Amparo, que establece las causas de improcedencia del medio de control constitucional, habida cuenta de que aquélla dispone: “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales”. (252) Por supuesto, el derecho público subjetivo de Legalidad y Seguridad Jurídica, se encuentra salvaguardado en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Fundamental, mismos que tienen la misma jerarquía que los diversos que la constituyen, conforme al criterio que establece al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la voz: “Constitución. Todas sus normas tienen la misma jerarquía y ninguna de ellas puede declararse inconstitucional.- De conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, por lo que no puede aceptarse que algunas de sus normas no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otras. De ahí que ninguna de sus disposiciones pueda ser considerada inconstitucional. Por otro lado, la Constitución únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con los procedimientos que

(251).- 'Efectos'. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencias de Amparo, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-88, Tesis Jurisprudencial 1780, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pp 2863-2864.

(252).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 103, fracción I, 103ª edic., edit. Porrúa, México, 1994, p 78.

ella misma establece.” (253)

Así, nuestro Código Fundamental, para la salvaguarda de dichos derechos, expresa: “Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes: Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio”. (254) Por ello, sólo se le atribuye competencia a los Tribunales de la Federación para dirimir controversias sobre violaciones a los derechos subjetivos públicos, en términos de lo que dispone el criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “Tribunales Federales de Amparo, atribuciones de los.- No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legítimamente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías.” (255) Criterio del que se desprende, que los Juzgados de Distrito deben examinar exclusivamente si el acto que se reclama es contrario a la Constitución, por ende, la sentencia de sobreseimiento que se analiza carece, de hacer un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del emplazamiento, contraria al postulado 103 Constitucional y al criterio expresado, lo que se traduce, en una limitante expresa y una contradicción con el propio Código Fundamental, conforme al criterio que a su respecto

(253).- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno, precedente XXXIX/90, Octava Época, gaceta n° 33, Septiembre 1990, p 71.

(254).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 107, fracción III, c), 103ª edic., edit. Porrúa, México, 1994, p 80.

(255).- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-88, Quinta Época, Segunda Parte, p 3213.

sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la voz: “Leyes, Inconstitucionalidad de las.- La inconstitucionalidad de la ley surge de la contradicción de ésta y un precepto de la Constitución y no de conflictos entre leyes de la misma jerarquía.” (256)

Por otro extremo, el sobreseimiento que se analiza, no es impeditivo para solicitar de nueva cuenta la protección del amparo y protección de la Justicia Federal, en razón de que no constituye el acto reclamado, Cosa Juzgada atento al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “Amparo, Procedencia del.- El juicio de garantías no es improcedente cuando se reclaman actos que han sido reclamados en otro amparo desechado con anterioridad, puesto que si no se entró al estudio de la constitucionalidad de dichos actos, el quejoso puede solicitar nuevamente la protección federal, ya que, en tal caso, no puede decirse que en términos de la Ley de Amparo, los actos reclamados en el segundo juicio han sido materia de una ejecutoria” (257), administrada con el diverso que expresa: “Cosa Juzgada. Improcedencia del Amparo (fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo) contra actos objeto de juicio sobreseído que no pueden reclamarse de nuevo.- Aun cuando por regla general una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combate el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o

(256).- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno, Séptima Época, Volumen 175-180, Primera Parte, p 161.

(257).- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Extinta Segunda Sala, Séptima Época, Volumen Semestral 127-132, Tercera Parte, p 30.

inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en el nuevo juicio de garantías.” (258)

Si bien es verdad, de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es procedente incoar de nueva cuenta la petición de amparo y protección constitucional, también es cierto, como ya quedó apuntado, la Ley de Amparo, ley secundaria de la Carta Fundamental, limita y restringe sus artículos 103 y 107, que hace nugatoria la nueva petición constitucional, conforme a los diversos y propios criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo epígrafe: “Improcedencia del Amparo. Cuando se reclaman actos que han sido materia de una ejecutoria, en la que el juzgador determina expresamente causales de improcedencia.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que, por regla general, el juicio de garantías no es improcedente cuando se reclaman actos que han sido materia de otro amparo que fue sobreseído, al no haberse

(258).- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia N° 540, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-88, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p 927.

entrado al estudio de su constitucionalidad y, por consiguiente, no puede estimarse que tales actos hayan sido materia de una ejecutoria. Sin embargo, cuando el juzgador, en la primera sentencia, no se adentra al estudio de la constitucionalidad de los actos, pero determina expresamente la existencia de circunstancias que hacen improcedente el amparo, y tal determinación es consentida o causa ejecutoria, convirtiéndose en irrevocable, si es aplicable la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo en la sentencia posterior que sobresee, en virtud de que la autoridad revisora no puede desatender lo resuelto en la anterior ejecutoria de amparo” (259), administrada con el diverso que expresa: “Actos Consentidos Tácitamente.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” (260)

En efecto, en la petición de amparo y protección de la Justicia Federal que se analiza, Enrique Betancourt Acosta indicó al Juez Sexto de Distrito que se hizo sabedor del acto reclamado en proveído de fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Boletín Judicial número setenta y uno del día veintiséis del mismo mes y año, dictado por el Juez Cuadragésimo Civil de Primera Instancia bajo índice 1092/94, por el que tiene por contestada la demanda instaurada en contra de Cástula Lozano Ortega de Rodríguez de otorgamiento y firma de título legal, por la que ésta interpone excepción perentoria de Cosa Juzgada, respecto al diverso

(259).- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuarta tesis relacionada con la Jurisprudencia N° 942, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-88, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p 1542.

(260).- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia N° 10, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-85, Octava Parte, p 23.

proceso de rescisión de contrato de compra-venta, fallado por el Juez Trigésimo Cuarto Civil de Primera Instancia bajo expediente número 1063/93, procedimiento llevado, sustanciado a espaldas de mi representado; atento a que “el término [considero que debe decir plazo, en razón de que éste se comprende como el acontecimiento futuro de realización cierta y término es el fin del plazo] para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que hubiese ostentado sabedor de los mismos.” (261) Así, evidente es, que a partir del día siguiente al veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, fecha de publicación del proveído, inicia el plazo de quince días para que se presentara la petición de amparo y protección, cuyo término aconteció el catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que, precisamente, se presentó, la petición de amparo y protección, de la que por turno conoció el Juez Sexto de Distrito en Rama Civil del Primer Circuito, por tanto, de ese día a la fecha de la sentencia de sobreseimiento del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, han transcurrido en exceso, los quince días a que se refiere la ley secundaria, que limita y restringe los artículos 103 y 107 de la Carta Fundamental, plazo que deviene de excesivo para presentar nueva petición de amparo, además de actualizar el criterio que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el epígrafe: ‘Actos Consentidos Tácitamente’, precedentemente citada, lo que irroga que quede inaudito en el recurso extraordinario que se presentaría en fecha posterior a la sentencia de

(261).- Trueba Urbina, Alberto. *Ley de Amparo. Artículo 21, 54ª edic., edit. Porrúa, México, 1991, p 56.*

sobreseimiento, para que el Instituto de Justicia falle sobre la constitucionalidad del acto reclamado, provocando una inconstitucionalidad tácita respecto al recurso que se comenta.

Y, si al Instituto de Justicia (¿?) le fuese poco limitar y restringir el precepto Constitucional, comete, en perjuicio del impetrante del recurso, otra violación a la legalidad del procedimiento, en razón de que, atento al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “Amparo. Reenvío en el juicio de, en tanto que su técnica impide que el juzgador federal se sustituya a la responsable.- A diferencia de como sucede en la apelación, donde como ésta Tercera Sala lo tiene establecido en su jurisprudencia que bajo el número 53 aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a los años 1917 a 1975, nuestro sistema no permite la operancia (sic) [estimo debe decir el sistema] del reenvío, sino que, ante una omisión del inferior reclamada en agravio, impone al tribunal de apelación que examine y resuelva, con plenitud de jurisdicción, la cuestión omitida, en el amparo, lo que se surte, es precisamente el reenvío y no la sustitución a la responsable, en virtud de que no es facultad de los tribunales de amparo la aplicación directa de preceptos ordinarios, sino la apreciación y correspondiente determinación respecto de la aplicación de dichos preceptos, por los órganos jurisdiccionales ordinarios, se ajuste a las disposiciones constitucionales; esto es, los tribunales de amparo fungen como órgano de control constitucional y no de legalidad”; (262) el Sexto Tribunal Colegiado en Rama Civil del Primer Circuito, en su calidad de ad-quem del Juez Sexto

(262).- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Extinta Tercera Sala, Séptima Época, Volumen Semestral 145-150, Cuarta Parte, p 62.

de Distrito en Rama Civil del Primer Circuito, a-quo, investido con plena jurisdicción, debió examinar y advertir, si la petición de amparo y protección es obscura é irregular, ceñir su actuación a lo que dispone la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene (sic) [estimo debe decir para que satisfaga] los requisitos omitidos, haga (sic) [estimo de quede decir realice] las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término (sic) de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse (sic), para que el promovente pueda subsanarlas (sic)[estimo debe decir satisfacerlas] en tiempo.” (263) Al no haberlo hecho así, viola, el propio Instituto de Constitucionalidad (¿?), las normas del procedimiento, consagrada en el artículo 14 del Código Fundamental, que debe salvaguardar por imperativo de la propia Carta Fundamental, en razón de que el emplazamiento al procedimiento es de orden público y los Tribunales de la Federación deben velar porque se respete dicho orden público, mas ¡no! llevando a efecto una prelación y graduación de las disposiciones de orden público, como en la especie, fundando su resolución en el hecho de no haber señalado como autoridad responsable ordenadora al actuario que practicó el emplazamiento, conllevando así a que el recurso extraordinario que se comenta no resuelva

(263).- Trueba Urbina, Alberto. *Ley de Amparo. Artículo 146, primer párrafo, 54ª edic., edit. Porrúa, México, 1991, p 127.*

sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del acto reclamado, en cambio, ¡sí!, comete una inconstitucionalidad para sobreseer y dejar que el recurso quede en una Denegación de Justicia, en razón de que la improcedencia y el sobreseimiento son limitaciones y restricciones a los artículos 103 y 107 Constitucionales, derivadas de una ley secundaria, la Ley de Amparo; no así, de los artículos 14 y 16 de mismo Código Político Fundamental, mismos que le son restringidos y limitados para determinar sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del emplazamiento en el procedimiento llevado a sus espaldas; razón por la cual el recurso que se comenta é hizo valer lo convierte el propio Instituto de Justicia (¿?), en un medio impugnativo ineficaz para el pronunciamiento sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del acto reclamado, dejando así, en el mismo, inaudito a la parte perjudicada.

A P É N D I C E

Al presente título se adjunta copia simple de la sentencia de sobreseimiento, derivada de las copias certificadas consistentes en veintinueve fojas útiles, en anverso, debidamente glosadas, foliadas, selladas, confrontadas, cotejadas y autorizadas, emitidas por el Sexto Tribunal Colegiado en Rama Civil del Primer Circuito, en el Toca de Revisión R. C. 306/95, deducida del procedimiento constitucional de amparo número 516/94-II ante el Juez Sexto de Distrito en Rama Civil del Primer Circuito, el veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y cinco.



R.C. 306/95.

QUEJOSO: ENRIQUE BETANCOURT ACOSTA.

MAGISTRADO RELATOR:
LIC. VICTOR HUGO DIAZ ARELLANO.

SECRETARIA:
LIC. MARIA TERESA COVARRUBIAS RAMOS.

TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO, D.F.

Mexico, Distrito Federal. Acuerdo del Sexto Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
correspondiente al veintiocho de febrero de mil
novecientos noventa y cinco.

No. Bo.
Engrosó:
Lic. María
Teresa
Covarrubias
Ramos.

VISTOS, los autos del toca R.C. 306/95, para
resolver el recurso de revisión interpuesto por Enrique
Betancourt Acosta, por su propio derecho, en contra de la
sentencia dictada el diecinueve de enero de mil
novecientos noventa y cinco, por el juez Sexto de
Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el

TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO, D.F.

expediente de amparo número 516/94-II; y,

SENTENCIA

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el catorce de
noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la
Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en
Materia Civil en el Distrito Federal, Enrique Betancourt
Acosta, por su propio derecho, solicitó el amparo y
protección de la justicia federal, contra actos del juez

Trigésimo Cuarto de lo Civil de esta ciudad y del secretario adscrito, que hizo consistir en: "A.- Los proveídos de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y tres, publicados en el Boletín Judicial número doce de fecha dos de agosto del mismo año; por los que tiene por practicadas las diligencias de emplazamiento a Enrique Betancourt Acosta e Hilda Martínez de Betancourt. - - B.- La audiencia de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por la que se me declara confeso en términos del artículo 322 del Código Procesal; misma publicada en el Boletín Judicial de fecha veinte de noviembre en su ejemplar número noventa y tres. - - C.- La sentencia definitiva de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por la que se declara rescindido el contrato de compraventa celebrado con la tercera perjudicada y, por la que se me condena, a que se aplique la cantidad entregada a la firma del contrato, a satisfacerla como renta del inmueble. Misma que causó estado en veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. - - CH.- La ejecución de la sentencia promovida en diecisiete de junio del año en curso y, en proveído de fecha cuatro de julio del año en curso se admitió a trámite."



GEN
ENERO
D.F.



SEGUNDO.- La aludida demanda de amparo fue turnada al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; se formó el expediente número 516/94-II, y previa su tramitación legal, el diecinueve de enero

17



EXH. 006 95

de mil novecientos noventa y cinco, se dictó sentencia conforme al siguiente punto resolutive: "UNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE A ENRIQUE BETANCOURT ACOSTA, contra los actos reclamados del juez Trigésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, que quedaron precisados en el resultando primero de esta sentencia. - - NOTIFIQUESE Y PERSONALMENTE AL QUEJOSO."



TERCERO.- Inconforme con el referido fallo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, ante el propio Jefe de Distrito, el siete de febrero del año en curso, y correspondió su conocimiento a este Sexto Tribunal Colegiado, admitiéndose a trámite por su presidenta el quince de febrero del presente año; se corrió traslado con copia del escrito de expresión de agravios al agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló pedimento. Finalmente, en estado de sentencia, por diverso proveído de dieciséis de febrero de este año, se turnaron los autos al magistrado relator para formular el proyecto de resolución correspondiente; y,

SENTENCIA

CONSIDERANDO:

COLEGIADO EN
DEL PRIMER
MEXICO, D.F.

PRIMERO.- Este Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción I

4

y 85, fracción I, de la Ley de Amparo; 49, fracción II y 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el contenido del acuerdo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, sobre división de circuitos y fijación de competencia territorial, por impugnarse una resolución pronunciada por un juez de Distrito en Materia Civil residente en este Circuito.



REBITO, I

SEGUNDO.- El recurso de que se trata fue interpuesto en tiempo por parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la parte recurrente el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, y surtió sus efectos al día siguiente; el escrito de expresión de agravios se presentó el día siete del mes año citados.

TRIBUNAL EN MATERIA CIVIL CONJUNTO M

TERCERO.- La resolución recurrida sustenta las siguientes consideraciones: "...TERCERO.- Previo el estudio del fondo del amparo, debe analizarse su procedencia, por ser una cuestión de orden público, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia número 940, visible a fojas mil quinientos treinta y ocho, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, rubro: "IMPROCEDENCIA", en virtud de que, la tercera perjudicada Cástula Lozano Ortega de Rodríguez, por



5
Al

conducta de su apoderada de la Garnica Cruz, en su escrito de alegatos invoca la improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 74, porque el quejoso "consintió el acto reclamado." - - - Es inoperante la causal de improcedencia invocada por la referida tercera perjudicada, habida cuenta que el artículo 74, fracción IV, de la ley de la materia, dispone: "Art 74.- Proceda el sobreseimiento:....IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando haya ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de cien a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso." - - - De la transcripción anterior se deduce que no se actualiza la causal de improcedencia en comentario, pues en la especie el acto reclamado consiste en el ilegal emplazamiento al quejoso dentro del juicio ordinario civil 1066/93, seguido en su contra por la antes mencionada tercera perjudicada, mismo que si existe y será materia de estudio en el fondo del amparo, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese emplazamiento.- - - CUARTO.- No advirtiendo el suscrito alguna otra causal de improcedencia que hacer valer de oficio, procede estudiar la constitucionalidad

SENTENCIA

LECTOR EN
PRIMERA
O.D.F.

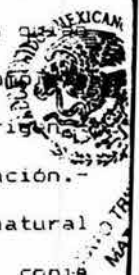
6

"o inconstitucionalidad del acto reclamado en base a los
 "conceptos de violacion expresados por el quejoso, que,
 "dada la intima relacion que guardan entre si, se
 "estudian conjuntamente y, en obvio de repeticiones, se
 "dan aqui por reproducidos.- - - Aduce sustancialmente el
 "impetrante, que la autoridad responsable transgrede en
 "su perjuicio, las garantias consagradas en los articulos
 "14 y 16 constitucionales, en virtud de que el
 "emplazamiento llevado a cabo en el juicio ordinario
 "civil 1066/93, en el que es demandado, no reune los
 "requisitos previstos en el articulo 114 I, en relacion
 "con el 117 delCodigo de Procedimientos Civiles para el
 "Distrito Federal, porque la diligencia respectiva
 "adolece de la expresion de los medios por los cuales el
 "notificador se cercioro de que en el domicilio en el
 "cual se constituyo tenga su residencia el demandado, asi
 "como tambien carece de la firma de la persona con quien
 "se llevo a cabo la diligencia, dejandolo en completo
 "estado de indefension, para acudir al juicio de origen.
 "- - QUINTO.- Son infundados los conceptos de violacion.-
 "- - En efecto, de las constancias del juicio natural
 "1066/93, que fueron remitidas por el A quo en copia
 "certificada como apoyo a su informe justificado, a las
 "que se concede pleno valor probatorio, en terminos de
 "lo dispuesto en los articulos 129, 197 y 202 delCodigo
 "Federal de Procedimientos Civiles, aplicado
 "supletoriamente conforme al 29 de la Ley de Amparo,
 "aparece demostrado que Celia Garnica Cruz, como
 "apoderada de Castula Lozano Ortega, demandó en la via



SECRETARIA
 DE JUSTICIA
 FEDERAL

RECIBIDO EN
 SECRETARIA
 DE JUSTICIA
 FEDERAL



7
48

B.I. 06 73

ordinaria civil, la rescisión del contrato de compraventa, a Enrique Betancourt e Hilda Martínez de Betancourt, señalando como domicilio de dichos demandados el sito en el lote No. 7, manzana 64 de la calle de Miguel Bernal Jiménez, antes Manuel Esperón "627, colonia El Tepetatal; que admitida la demanda en la y forma propuestas, el cinco de julio de mil novecientos noventa y tres, el actuario correspondiente constituyó en el domicilio antes indicado y emplazó personalmente a Hilda Martínez de Betancourt y, por su O. Poniente, a Enrique Betancourt Costa, manifestando a primera vez esposa del buscado y no firmando la diligencia, por no estarlo necesario (foja 28); asimismo, a fojas 115 de los presentes autos, aparece el contrato preparatorio de promesa de venta celebrado entre los hoy quejosos y tercera perjudicada, respecto del inmueble sito en el lote siete de la manzana sesenta y cuatro, de la calle Miguel Bernal Jiménez, colonia Tepetatal, esta ciudad. - - - Ahora bien, los artículos 114, fracción I, 116 y 117, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen: "Art 114.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes: I.- El emplazamiento al demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;..."; "Art. 116.- La primera notificación se hará personalmente al interesado, o su representante o procurador en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la



TRIBUNAL DE MATERIA DE LOS MEXICANOS
JURISDICCION CIVIL
ACUATO, MEXICO

ENTENIDA



que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega." "Art. 117.- Si se tratara del emplazamiento y no se encontrara al demandado, se le hará la notificación por cédula. La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificado; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido en su libelo inicial." - - - De los artículos transcritos, en relación con la diligencia de emplazamiento en estudio, se advierte que ésta, reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en dichos numerales, puesto que, se ordenó la notificación al demandado, personalmente, por tratarse del emplazamiento a juicio (art. 114 f I); al no encontrarlo se le dejó cédula en la que constan la fecha y hora en que la entregó; el nombre y apellido del promovente; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación que se mandó notificar y

CLAURO

NO EN

100

507, 208, 95



"nombre y apellido de la persona a quien se entregó (art. 116) y, la cédula de mérito se entregó a una pariente (esposa del demandado), después de que el notificador se cercioró de que ahí tenía su domicilio la persona buscada, por el dicho de quien dijo ser su esposa, quien proporcionó su nombre y apellidos y no quiso firmar la diligencia, por no estimarlo necesario en las circunstancias que fueron asentadas en la razón del actuario correspondiente (art. 117) y; mas aun que el domicilio señalado para emplazar al demandado (hoy quejoso), resulta ser el mismo materia de un contrato de promesa de compraventa celebrado por aquél, con la hoy tercera perjudicada. - - - En las relatadas circunstancias, al haberse demostrado la legalidad del emplazamiento reclamado, también en sus consecuencias, como lo es, la diligencia en que se citó al demandado en el natural para resolver posiciones, que acuce el inconforme no le fue realizada en forma personal, atento a que, por auto de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, se le acusó la correspondiente rebeldía al no haber comparecido a dicho procedimiento, ordenando que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le realizarán en términos del artículo 637 del Código Adjetivo para el Distrito Federal. - - - A mayor abundamiento, cabe precisar que si el quejoso alega que el emplazamiento no se llevó a cabo en su domicilio, debió comprobar cuál era éste en el momento que se dice fue emplazado, sin que haya aportado al presente amparo,



SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

SENTENCIA

"medio de convicción alguno para desvirtuar la diligencia
 "multiplicada y la re publica del notificador. Sirve de
 "apoyo a lo anterior, la séptima tesis relacionada con la
 "jurisprudencia número 782, visible a fojas mil
 "doscientos noventa y dos, del apéndice al inicio citado,
 "rubro: "EMPLAZAMIENTO".- - En consecuencia al quedar
 "demostrada la legalidad del emplazamiento reclamado,
 "debe negarse y se niega el amparo y protección de
 "justicia federal solicitado."



ER
 O, D.F.

CUARTO.- La parte recurrente expresa como agravios
 los siguientes: "FUENTE DEL AGRAVIO.- Considerando
 "cuarto, segundo párrafo; considerando quinto y el
 "resolutivo único de la sentencia definitiva.- - -
 "PRECEPTOS VIOLADOS.- Lo son los artículos 77 I (sic),
 "78, 79 de la Ley de Amparo; 222 del Código Federal de
 "Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 2 de
 "la Ley de Amparo; los artículos 14 y 16 de la
 "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en
 "relación con el artículo 79 de la Ley de Amparo; los
 "artículos 1947 y 19 del Código Civil, en relación con
 "los artículos 6, 8 y 10 del referido cuerpo legal; así
 "como el artículo 17 constitucional; por una mala
 "interpretación y aplicación de otros e inobservancia de
 "uno.- - - CONCEPTOS DE VIOLACION.- En efecto, la
 "sentencia que se combate viola en mi perjuicio los
 "referidos numerales; toda vez que en el capítulo de
 "conceptos de violación de mi demanda de amparo, mismos
 "que reproduzco e inserto a la letra para evitar

ESTR.
 COM.



21
H
102

1.0. 30/53

"repeticiones, no fueron examinados en su conjunto; toda
 "vez que de su lectura se desprende que estoy solicitando
 "la proteccion y el amparo de la justicia federal porque
 "el secretario actuario, el cinco de julio de mil
 "novecientos noventa y tres, fecha en que dice se
 "constituyó en el domicilio de la parte demandada y
 "emplazó, por medio de Hilda Martinez de Betancourt, a mi
 "persona y a ella misma la demanda incoada por Celia
 "Garnica Uribe, apoderada de Cástulo Lozano Ortega de
 "Rodriguez; mas, si bien es cierto que el domicilio y el
 "nombre de los (sic) están incorrectos en la respectiva
 "razón pormenorizada correctamente, tambien es cierto que
 "dicho funcionario judicial no se cercioró, por otros
 "medios, de que dicha diligencia se haya practicado con
 "la que dice sea Hilda Martinez de Detancourt.- - Por
 "lo anterior, se desprende, en otras palabras, que
 "demando una nulidad en el emplazamiento, toda vez que se
 "viola el articulo 117 del Código de Procedimientos
 "Civiles.- En efecto, el articulo en comento
 "establece que el funcionario judicial debe cerciorarse,
 "por otros medios, de la identidad de la persona con la
 "que está practicando la diligencia, puesto que es lógico
 "que la parte actora en cualquier proceso, conforme al
 "articulo 255 del ordenamiento en cita, proporcione al
 "juzgado el nombre y domicilio de la parte demandada;
 "luego, entonces se explica el porqué el legislador
 "revistió de una esencialidad todo emplazamiento y, no es
 "otra que de satisfacer plenamente la identidad del
 "buscado, su pariente o persona que viva en dicho

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 JADO EN
 MER
 F.

SENTENCIA

"domicilio, sin bastar, desde luego, que se tenga por
 "satisfecha dicha esencialidad la fe pública del
 "actuuario, puesto que puede suceder, como así sucede en
 "la jerga común, que dicho "emplazamiento se haga de
 "'escritorio", bastando para ello que la parte actora
 "proporcione dos simples datos para efectuarlo; hecho que
 "trae como consecuencia que a la parte demandada se le
 "deje sin defensa en la instancia sin ser oída y vencida
 "en proceso; mas el a quo (sic) jamás se percató que lo
 "solicitado haya sido de esta manera. - - - El
 "considerando cuarto, segundo párrafo, viola los
 "artículos 77 I (sic), 78, 79 de la Ley de Amparo y el
 "222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque
 "el a quo (sic) tan sólo se limita a considerar, por una
 "mala interpretación de la demanda, que el suscrito
 "recurrió al proceso constitucional porque la diligencia
 "que se combate adolece de la expresión de los medios por
 "los cuales el notificador se cercioró de que en el
 "domicilio en el cual se constituyó tenga mi residencia.
 "Es incorrecta dicha consideración, toda vez que
 "suscrito, se insiste, está demandando que el secretario
 "notificador no se cercioró, por otros medios, de que la
 "persona con la que dice se practicó la diligencia sea
 "efectivamente Hilda Martínez de Betancourt y en base a
 "ello se cercioraría del domicilio correcto en que actúa;
 "puesto que no es jurídicamente válido, por la fe pública
 "del actuuario, manifestar que la practicó con dicha
 "persona y, menos aún decir que no firmó por no creerlo
 "necesario; sino por el contrario, cerciorarse, por otros

JEN
 ERY
 J.F.



FORMA A-1
22
13
104



F.C. 10679

"medios, que practicó la diligencia con la que dijo ser
 "Hilda Martínez de Betancourt. Esos otros medios son
 "aquellos tendientes a demostrar la identificación plena
 "de la persona con quien entiende la diligencia para
 "llevar al ánimo del notificador la certeza de con quien
 "actúa sea la persona que efectivamente tenga frente a
 "él; para lo conducente, baste tan sólo que le solicite
 "una identificación de la persona y tomar razón de ella,
 "bien puede ser desde la licencia de conducir hasta la
 "famosa credencial para votar con fotografía y, en el
 "último de los casos con la testimonial de su vecino de
 "la casa contigua; para con ello tener una certeza y
 "seguridad jurídica de que el emplazamiento fue
 "debidamente hecho conforme al artículo 117 del Código de
 "Procedimientos Civiles - - - Sirvan de apoyo para
 "sustentar lo anterior, las tesis visibles a pág. 149,
 "Tomo XXVIII, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la
 "Federación, Tercera Sala; la visible a pág. 97, Tomo
 "XXXVI, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la
 "Federación; y, la visible a pág. 4065, Tomo LXXIII,
 "Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación,
 "Tercera Sala; mismas que a la letra expresan:
 ""EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES EN EL.- El legislador ha
 ""querido rodear a la notificación de la demanda, tomando
 ""en consideración su gravísimo valor procesal, de
 ""formalidades esenciales, como las que establece el
 ""artículo 117 del Código de procedimientos Civiles para

EMPLAZAMIENTO

AL COLEGIO



109 14

"notificaciones, deben comprender todos y cada uno de
 "los requisitos exigidos por la ley, y si se omite
 "expresar las características de la persona a quien se
 "entrega la cédula del emplazamiento, se infringe el
 "citado artículo 117, que regula minuciosamente la forma
 "de la primera notificación." "EMPLAZAMIENTO O.
 "FORMALIDADES ESENCIALES EN EL.- La notificación de la
 "demanda, que tiene un gravísimo valor procesal, ha sido
 "rodeada de formalidades especialísimas, establecidas en
 "el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles
 "del Distrito Federal, las cuales deben cumplirse
 "estrictamente. Por tanto, si el actuario respectivo
 "omitó expresar las características de la persona a
 "quien entregó la cédula de notificación, debe
 "concluirse que se infringió el citado artículo 117 de
 "la ley adjetiva, que regula minuciosamente la forma de
 "la primera notificación en juicio." "EMPLAZAMIENTO,
 "FORMA EN QUE DEBE PRACTICARSE.- De conformidad con lo
 "que dispone el artículo 117 del Código
 "Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el
 "actuario que hace al reo la notificación de la demanda,
 "debe asentar el nombre y apellido de la persona a quien
 "entrega la cédula que manda ese precepto, y si no
 "espera la persona citada por ese mismo funcionario,
 "para la hora en que le hubiere fijado, dentro de las
 "veinticuatro horas siguientes, se le hará la
 "notificación por cédula, la que podrá ser dejada con
 "cualquiera de las personas que el mismo precepto
 "indica; además, el actuario asentará el nombre y

UNA
CIN
TO

ICANOS
 COPIES
 ILICITAMENTE
 INICIADO



23
15
106

A.E. 106/98

"acuerdo de la persona a quien entrega la cédula,
 "diciéndose de que el demandado vive en el domicilio
 "en que se hace la notificación: por tanto, el actuario
 "está obligado a expresar en sus razones, tanto la
 "identificación, tanto del domicilio en donde hace la
 "notificación, como la de la persona a quien dejó la
 "cédula, con la cita previa de esperar de manera que si
 "la notificación de la demanda no llena esos requisitos,
 "no puede presumirse que la misma haya llegado al
 "conocimiento del demandado, por lo que dicha
 "notificación es defectuosa y violatoria de los
 "artículos 14 y 16 de la Constitución Federal." - - Del
 "por razonamiento, desprende que hay una
 "ante violación al artículo 17 del código procesal,
 "virtud de que no se respetaron las esencialidades
 "contenidas en el precepto; por ende, también hay una
 "desestimación. En parte del a quo, del artículo 17
 "constitucional, a pesar que en mi demanda de amparo lo
 "dice valer más me fue considerado como se aprecia en
 "la sentencia recurrida. - - En el considerando quinto,
 "el a quo conforme a los artículos 129, 197 y 202 del
 "Código Federal de procedimientos Civiles, concede valor
 "probatorio pleno a las constancias que remite la
 "responsable en copias certificadas; en ellas, como lo
 "expresa el a quo, existe a foja 28 la razón
 "pormenorizada de la diligencia de emplazamiento; y, en
 "ese mismo sentido, existen las constancias a que me
 "refiero, tanto en el capítulo de suspensión como en mi
 "escrito de alegatos fojas 12, 13, 15 y 16 del legajo que



SENTENCIA

"la responsable remite a usia, hoy a quo, mismo que
 "reproduzco e inserto a la letra; las cuales tienen el
 "mismo valor probatorio, mas el a quo no las apreció,
 "conforme al artículo 77 I (sic), 78 in fine, 79 de la
 "Ley de Amparo; violando por ello, además, el "principio
 "de igualdad procesal", en virtud de que la actuación a
 "que se hace referencia, foja 28, prueba a mi favor como
 "también las señaladas en mis alegatos prueban a favor de
 "la contraria. En todas ellas no determina el secretario
 "notificador los medios por los que se cercioró para
 "llevar a su ánimo la certeza de estar practicando la
 "diligencia con Hilda Martínez de Betancourt. - - A
 "mayor abundamiento, el a quo tan sólo hace referencia al
 "contrato de compraventa celebrado entre la tercera
 "perjudicada y el suscrito, foja 115, para apreciar el
 "domicilio; dejando de observar al igual que el juez
 "Trigésimo Cuarto de lo Civil, hoy autoridad responsable
 "las cláusulas primera y segunda del citado contrato,
 "el cual la parte vendedora, hoy tercera perjudicada,
 "obligó a entregar el terreno debidamente deslindado,
 "infringiendo con ello el artículo 286 del código
 "procesal civil, el 288 del Código Federal de
 "Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 1949
 "y 19 del Código Civil; toda vez que la facultad para
 "resolver las obligaciones se entiende implícita para las
 "recíprocas, esto es, que si bien es cierto en la
 "cláusula primera del aludido contrato el suscrito, hoy
 "amparista y recurrente, se obligó a liquidar el saldo
 "ante la fe del licenciado Enrique Almanza Pedraza,

MEXICANOS
 ALC. MEXICO
 MEXICO
 O. MEXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

R.E. 10670



"Inventario publico numero 98 del Distrito Federal, en ocho
 "de mayo de mil novecientos noventa y dos, tambien cierto
 "es que la parte vendedora, hoy tercera perjudicada, se
 "obligo a la declaracion dos a vender la fraccion del
 "terreno descrito en la declaracion uno completamente
 "deslindado; mas, en las constancias que respecta la
 "responsable no consta que se haya satisfecho la
 "obligacion contraida para tener la facultad, la parte
 "vendedora hoy tercera perjudicada, para demandar la
 "rescision del referido contrato; vulnerando con ello,
 "ademas de los articulos 1949 y 1950 del Código Civil, los
 "articulos 6, 8 y 10 del citado ordenamiento. -- Sirven
 "de base para lo conducente las tesis visibles a pag.
 "numero 30, Tercera Sala, del Informe de 1980 y la
 "tesis a pag. 77, Tercera Sala, Cuarta Parte, Septima
 "Sala, del Semanario Judicial de la Federacion, volumen
 "138, enero-junio de 1980; mismas que a la letra
 "expresan: "CUMPLIMIENTO FORZADO, ACCION DE REQUISITO DE
 "PROCEDENCIA. Tratándose, como en el caso de contratos
 "que impliquen derechos y obligaciones reciprocas entre
 "las partes para que proceda la accion que concede el
 "articulo 1949 del Código Civil del Distrito Federal, a
 "una de las partes exigir de la otra el cumplimiento
 "total, es necesario que la demandante justifique
 "hallarse previamente al corriente en el cumplimiento de
 "las obligaciones que le corresponden conforme al
 "contrato." "CONTRATOS BILATERALES, ACCION DE
 "CUMPLIMIENTO DE LOS.- Tratándose de contratos que
 "impliquen derechos y obligaciones reciprocas entre las

SENTENCIA

"partes, para que proceda la acción que concede el
 "artículo 1949 del Código Civil del Distrito Federal, a
 "una de las partes para exigir de la otra el
 "cumplimiento total, es necesario que la demandante
 "justifique hallarse previamente al corriente en el
 "cumplimiento de las obligaciones que le corresponden
 "conforme al contrato." - - - De la lectura del párrafo
 "quinto del considerando quinto que se combate, se
 "advierte que el a quo hace una mala interpretación y
 "aplicación del artículo 117 del Código de Procedimientos
 "Civiles; toda vez que si bien es cierto que el artículo
 "en comento lo transcribe a la letra en el párrafo
 "anterior; también cierto es que se advierte, de las
 "constancias del cuaderno que obran en copias
 "certificadas, que las razones permenorizadas no
 "satisfacen las esencialmente establecidas como
 "requisitos de procedibilidad para calificar de válido el
 "emplazamiento. - - - Es claro el precepto al ordenar
 "..."la cédula" se entregará a los parientes
 "empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra
 "persona que viva en el domicilio señalado, después de
 "que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo
 "tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán
 "en todo caso los medios por los cuales el notificador se
 "haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona
 "buscada; luego entonces, el precepto establece una
 "formalidad esencial que debe satisfacer el secretario
 "notificador, para determinar que el emplazamiento sea
 "calificado de válido; mas dicha esencialidad, a la que





FORMA A-5
25
19

R. O. 30/7/93

17

10

"me referí en párrafos anteriores no se satisficó (sic)
 "a la letra del artículo 117; toda vez que adolece de que
 "se haya cerciorado, por otros medios, para determinar en
 "su ánimo la certeza y seguridad jurídica de que la
 "persona con quien practicó la diligencia haya sido
 "efectivamente la persona buscada, su pariente o
 "doméstico del interesado o cualquier otra persona que
 "viva en el domicilio señalado, cerciorándose, además, de
 "que el domicilio en que actúa sea el domicilio señalado
 "para practicar el emplazamiento. - - - Para tener por
 "satisfecho lo anterior, necesariamente que el funcionario
 "judicial se cerciore por otros medios para identificar a
 "la persona con quien se actúa en la diligencia y el
 "domicilio en que se actúa: luego entonces, para
 "determinar cuál es el objetivo de cerciorarse, se
 "transcribe la tesis visible a pag. 89, Tomo CIX, de la
 "Quinta Epoca, al Semanario Judicial de la Federación:
 ""EL OBJETIVO DE CERCIORARSE.- La fórmula relativa de
 ""cerciorarse del domicilio del notificador, debe
 ""considerarse como esencial a toda notificación, aun
 ""cuando se consigne en un precepto legal determinado,
 ""pues el objetivo de cerciorarse es el de que se tenga
 ""la certeza de que llegó a su conocimiento la
 ""notificación que se le hace y que está en condiciones
 ""para poder disfrutar el derecho de audiencia."- - -
 "Luego entonces, de la anterior tesis se deduce que para
 "que se tenga la certeza de que la notificación llegó al
 "conocimiento del notificado, baste que el notificador
 "asiente, por otros medios, que identificó al notificado

NOTA: EN EL ORIGINAL SE ENCUENTRA UN CIRCULO EN LA PALABRA "JUDICIAL" QUE SE ENCUENTRA BORRADO EN ESTE DOCUMENTO.

ADICION

COLEGIO DE ABOGADOS

SENTENCIA



"plenamente a la persona con quien entendió la diligencia que viva en el domicilio señalado, bien sea desde una "testimonial hasta con una credencial de la persona con "la que se practica la respectiva diligencia, asentando "los datos de la misma en la razón pormenorizada que al "efecto levante el funcionario. En ese orden, en la "especie, los referidos "otros medios para cerciorarse" "no se satisficieron a la letra del artículo 117, puesto "que no basta tan solo, por la fe pública del actuario, "que haya asentado en su razón que se constituyó en el "domicilio señalado, haber practicado la diligencia con "la que se dijo llamarse Hilida Martínez de Betancourt y que "no firmo por no creerlo necesario, según lo signo por el "actuario; toda vez que dichos datos, se insiste, "domicilio y nombre de la parte demandada, debe "satisficerse por la parte actora desde su escrito "inicial en términos del artículo 255 del código "procesal. - - La esencialidad referida en el artículo "117, tiene su razón de ser para evitar, conforme al "espíritu del legislador, "triquiñuelas" en los "emplazamientos, aun cuando, como se aprecia, en "praxis se da al traste con el buen propósito del "legislador, provocando así "emplazamientos de "escritorio" que llevan a la violación de las garantías "contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales. - - "El párrafo sexto del considerando quinto es reflejo de "la mala interpretación y aplicación del artículo 117 del "código procesal; luego entonces, en las relatadas "circunstancias, no ha quedado demostrada la legalidad

COLEGIO DE ABOGADOS EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL DEL PRIMER CIRCUITO

COLEGIO DE ABOGADOS EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F.

22
117
UNID
SS

"mucho menos en los presentes agravios, he manifestado
"que el emplazamiento se llevó a cabo contraviniendo la
"esencialidad establecida en el artículo 117, misma que
"fundamentó la instancia constitucional y el presente
"recurso que hago valer; esto es, los medios por los
"(sic) se cercióró el notificador para llevar a su ánimo
"la convicción de haber practicado la diligencia con la
"persona que dice que la entendió y el domicilio en que
"actuó; es decir la búsqueda y su domicilio, para dicho
"efecto básteme remitirme a su escrito de demanda
"constitucional y al escrito de alegatos que reproduzco e
"inserto a la letra."

GIADO
PRIMER
C. D.F.

QUINTO.- Resulta innecesario el estudio de las
consideraciones emitidas por el juez de Distrito, así
como los agravios hechos valer por la parte inconforme,
atento a las siguientes razones:

AL C
CIVIL E
MEXICO, ME
JCC

La improcedencia en el juicio de amparo se rige por
disposiciones que deben ser consideradas de orden
público, de suerte que la cuestión de improcedencia del
juicio, debe ser resuelta de modo previo, así lo dispone
el artículo 73, fracción XVIII, párrafo segundo, de la
Ley de Amparo, y lo establecido por la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 940,
que aparece publicada en la página mil quinientos treinta
y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la
Federación, de mil novecientos diecisiete a mil
novecientos ochenta y ocho, que reza: "IMPROCEDENCIA.-

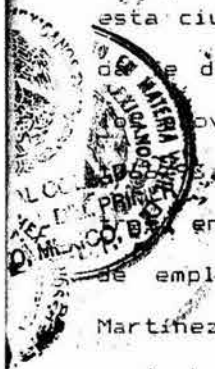


R.O. 306/95

114

"Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse
"previamente la procedencia del juicio de amparo por ser
"esa cuestión de orden público en el juicio de
"garantías."

En la demanda de garantías relativa al juicio de amparo materia de la presente revisión, el quejoso en el capítulo referente a autoridades responsables, señaló: al juez Trigésimo Cuarto de lo Civil de primera instancia de esta ciudad, y al secretario del juzgado que certifica y da fe de sus actuaciones y como actos reclamados señaló los proveídos emitidos en las actuaciones del expediente número 100, de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, en los que se tiene por practicadas las diligencias de emplazamiento a Enrique Betancourt Acosta e Hilda Martínez de Betancourt; la audiencia de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la que se declaró confeso al quejoso y la sentencia definitiva de trece de enero de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la cual, se declaró rescindido el contrato de compraventa celebrado con la tercera perjudicada y en la que, se condenó a que se aplicara la cantidad entregada a la firma de los contratos en calidad de renta del inmueble, sentencia que causó estado el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; así como la ejecución de la resolución emitida el diecisiete de junio del año mencionado, y el proveído de cuatro de julio del propio año.



COLECCIÓN DE LA PRIMERA COPIA

Vertical stamp: SENTENCIA

24
115

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

TRIBUNAL
TERIA CIVIL
QUITO, I

Por lo tanto, si en el caso de que se trata, aun que entre los actos que se impugnan no se encuentra básicamente el emplazamiento, esto es, no se señaló dicha diligencia en estricto sentido, sin embargo, si se indicaron como tales las actuaciones subsecuentes y las consecuencias inherentes, tan es así que el juez de Distrito al abordar el estudio de la demanda de amparo, advirtió que de las constancias del juicio natural número 66/93, las que fueron remitidas por el juez responsable en apoyo a su informe justificado, aparece demostrado que Celia Garnica Cruz, como apoderada de Cástula Lozano Ortega, demandó en la vía ordinaria civil la rescisión del contrato de compraventa a Enrique Betancourt e Hilda Martínez de Betancourt, señalando como el domicilio de dichos demandados el ubicado en el lote número siete, manzana sesenta y cuatro, de la calle Miguel Bernal Jiménez, antes Manuel Esperón seiscientos veintisiete, colonia El Tepetatal; el juez federal también advirtió de dichas constancias que, admitida la demanda en la vía y forma propuestas, el cinco de junio de mil novecientos noventa y tres, el actuario correspondiente se constituyó en el domicilio antes indicado y emplazó personalmente al Hilda Martínez de Betancourt y, por su conducto a Enrique Betancourt Acosta, manifestando ser esposa del buscado y

LEY CIVIL
O. MENDOZA
D.F. - EL TIPO VEINTI...

116



LEGACION EN

MEXICO, D.F.



no firmando la diligencia por no estimarlo necesario; asimismo, en la sentencia recurrida el juez federal estableció que la diligencia de emplazamiento reunió todos y cada uno de los requisitos previstos por los artículos 114, fracción I, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que, consideró, se ordenó la notificación al demandado, personalmente, por tratarse del emplazamiento a juicio; que el actuario, al no encontrarlo le dejó cédula en la que constan la fecha y hora en que la entregó; el nombre y apellido del promovente; el juez que mandó practicar la diligencia; la determinación que se ordenó notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregó la cédula; en el caso resultó ser esposa del demandado y después, el notificador se cercióró de que ahí en su domicilio la persona buscada, según el dicho de su esposa, quien proporcionó su nombre y apellidos y no quiso firmar la diligencia, por no estimarlo necesario; circunstancias que fueron asentadas en la razón del actuario correspondiente y que en esas circunstancias al quedar demostrada la legalidad del emplazamiento reclamado, también son legales sus consecuencias por lo que, concluyó el juez de control constitucional, si el quejoso alegó que el emplazamiento no se llevó a cabo en su domicilio, debió comprobar cuál era éste, en el momento que se dijo fue emplazado, sin que haya aportado al juicio de amparo medio de convicción alguno para desvirtuar la diligencia multicitada y la fe pública del

Handwritten signature and large scribbles across the page.

Vertical stamp: SE N T E N C I A

20
11/24

notificador y que en esas condiciones, quedaba demostrada la legalidad del aludido emplazamiento.

Por lo tanto, si en el caso de que se trata, los actos que se impugnan convergen alrededor del emplazamiento, actuaciones subsiguientes y consecuencias inherentes, emplazamiento que fue considerado legal por el juez de Distrito, la autoridad que debe señalarse cuando se reclaman actos de ejecución concretos como lo es en la especie la diligencia antes aludida, es precisamente quien la llevó a cabo; de manera que si una actuación de tal naturaleza realizada por un funcionario quien se le atribuyen omisiones o irregularidades respecto al emplazamiento no significa ello que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido a su superior (juez ordenador), independientemente de que pertenezcan al mismo órgano jurisdiccional y de las relaciones de jerarquía de éste sobre aquél, puesto que el citado artículo 11 de la Ley de Amparo no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el solo hecho de serlo.



LA ORIGINAL
MATERIA CIVIL
CIVIL 170.1

OLE
EL
JCC

Atento a lo anterior, de acuerdo con el precepto antes mencionado, el actuario tiene la calidad de autoridad responsable, por lo que si en el amparo indirecto, el quejoso se ostenta como extraño a juicio, y atribuye omisiones o irregularidades respecto al emplazamiento, como en el caso acontece, debe señalarse



27
118

al funcionario que diligenció el emplazamiento como autoridad responsable, toda vez que el mismo, está obligado a cumplir cabalmente con los lineamientos legales que regulan tal acto; en consecuencia, es el funcionario de referencia el directamente encargado de defender la legalidad de su actuación, puesto que es quien conoce los pormenores de la misma. Llevados a cabo bajo su estricta responsabilidad, ello con independencia de que su titular, igualmente pueda tener el carácter de autoridad responsable y cumpla con su deber de revisar de oficio el actuar de su subalterno.

En el particular es oportuno citar la jurisprudencia P./J. 29/94, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página once del Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Epoca, generada en la contradicción de tesis número 49/92, que establece: "ACTUARIO, HIPOTESIS EN QUE DEBE SER SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Amparo, el actuario tiene la calidad de autoridad responsable, por lo que si en el amparo indirecto, el quejoso se ostenta como extraño al juicio, y le atribuye omisiones o irregularidades respecto al emplazamiento, debe señalarse a ese funcionario como autoridad responsable, toda vez que el mismo está obligado a cumplir cabalmente con los lineamientos legales que regulan tal acto; consecuentemente es el directamente



SENTENCIA

119

"encargado de defender la legalidad de su actuación,
 "puesto que es el que conoce los pormenores de la misma,
 "que lleva a cabo bajo su estricta responsabilidad, ello,
 "con independencia de que el titular del Tribunal que
 "igualmente puede tener el carácter de autoridad
 "responsable, cumpla con su deber de revisar de oficio el
 "actuar de su subalterno."



En las relatadas condiciones, al no haber sido señalado como autoridad responsable el actuario ejecutor del emplazamiento en cuestión, procede revocar la sentencia que se revisa y sobreseer en el juicio de amparo, con fundamento en los artículos 73, fracción VIII, en relación con el numeral 119, fracción III y el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 19, fracción I, 83, fracción II, inciso a), 85, fracción I, 89, 90 y 91 de la Ley de Amparo; 44, fracción II y 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve.

TRIBUNAL L.C.
 INTERIOR DE L.C.
 CIRCUITO MEJ.

PRIMERO.- Se revoca el fallo sujeto a revisión.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de amparo número 516/94-II, promovido por Enrique Betancourt Acosta, en contra de las autoridades y por los actos que se puntualizaron en el resultando primero de la presente ejecutoria.

119

"encargado de defender la legalidad de su actuación,
 "puesto que es el que conoce los pormenores de la misma,
 "que lleva a cabo bajo su estricta responsabilidad, ello,
 "con independencia de que el titular del Tribunal que
 "igualmente puede tener el carácter de autoridad
 "responsable, cumpla con su deber de revisar de oficio el
 "actuar de su subalterno."



En las relatadas condiciones, al no haber sido señalado como autoridad responsable el actuante ejecutor del emplazamiento en cuestión, procede revocar la sentencia que se revisa y sobreseer en el juicio de amparo, con fundamento en los artículos 73, fracción III, en relación con el numeral 116, fracción III y el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 19, fracción I, 83, fracción II, inciso a), 85, fracción I, 89, 90 y 91 de la Ley de Amparo; 44, fracción II y 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
 CIRCUITO MEXICO

PRIMERO.- Se revoca el fallo sujeto a revisión.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de amparo número 516/94-II, promovido por Enrique Betancourt Acosta, en contra de las autoridades y por los actos que se puntualizaron en el resultando primero de la presente ejecutoria.



120

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente asunto.

A S I, por unanimidad de votos de los señores magistrados, Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo, Enrique R, García Vasco y Víctor Hugo Díaz Afellano, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo relator el último de los nombrados. Perman los magistrados con intervención del secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

MEXICO
SECRETARIA DE JUSTICIA
FEDERAL
MEXICO

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CERTIFICA: -- QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL TOCA R.C.306/95-V, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ENRIQUE BETANCOURT ACOSTA. VA DEBIDAMENTE SELLADA, COTEJADA Y CONSTANTE DE VEINTINUEVE FOJAS UTILES. SE EXPIDE A PETICION DE PARTES INTERESADA Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVEIDO DE TRES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO. MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.- DOY FE.



EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. EFRAIN MOTA GUZMAN.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO, MEXICO, D.F.

CAPÍTULO VI

EL PROCESO DE NULIDAD DE LOS JUICIOS CIVILES

TÍTULO I

LA RESTITUTIO IN INTEGRUM

“El ejercicio de este medio acarrea la nulidad radical de los actos ejecutados y restituye las cosas al estado primitivo, como si el acto de que se trata nunca se hubiera ejecutado, domina esta institución todo el campo del derecho romano; tanto el derecho público como el privado, el derecho sustancial como el procesal” (264); razón por la cual “se llama restitutio in integrum (reintegración a un estado jurídico anterior) la providencia adoptada por el magistrado, después de un previo examen del caso concreto (causae cognitio), mediante la cual declaraba, por razones de equidad, que no reconocía los efectos de un hecho o un acto jurídico”. (265) Surgió hasta después de la Lex Aebutia.

Para nuestro estudio, el aspecto procesal, es el que tiene interés, dentro de él, se debe distinguir entre “la restitución acordada contra todos los otros actos jurídicos que no sean los de decisión (por vicios del consentimiento y minoridad, etc) y la restitución contra las sentencias, como medio de

(264).- Cuenca, Humberto. *Derecho Procesal Romano*, edit. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1957, p 105.

(265).- Álvarez Suárez, Ursicino. *Curso de Derecho Romano, Tomo I*, edit. Revista de Derecho Privado, 1955, Madrid, España, pp 522-523..

invalidación, que es la materia pertinente a los recursos.” (266)

“La restitutio in integrum es un medio procesal creado por el pretor en virtud de su imperium”, (267) que mereció atento examen por los compiladores bizantinos y trasplantada del Derecho de Justiniano al derecho moderno, “desde luego, la institución ha recibido las modificaciones impuestas por los tiempos y en el curso del mismo derecho romano sufrió profundas alteraciones.” (268) Así, la restitutio in integrum engloba a la sentencia, cuando se ha pronunciado sin que se haya constituido formalmente la relación jurídico procesal, acto que se perfecciona, como se ha apuntado en este estudio, por medio de la litis-contestatio, a lo que llamamos ahora emplazamiento, imperfección que irroga a la parte demandada dejarla inaudita en la instancia y presenta como consecuencia jurídica procesal la invalidación de la sentencia, retrotrayendo las cosas al estado primitivo hasta antes de lo que modernamente llamamos presentación de la demanda.

“Es un medio extraordinario en el sentido de que no puede recurrirse a él sino cuando estén agotados o no existan remedios normales de impugnación.” (269)

La concesión de la Restitutio in Integrum, está subordinada a la existencia de tres requisitos:

(266).- Cuenca, Humberto. *Derecho Procesal Romano*, edit. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1957, pp 105-106..

(267).- *Ibidem*. p 351.

(268).- *Ibidem*. p 351.

(269).- *Ibidem*. p 352.

1.- *Que se haya producido un perjuicio -el Magistrado lo aprecia libremente, quien decide si la importancia del mismo merece ó no protección- a consecuencia de la aplicación rigurosa del Ius Civile, respecto del cual éste no ofrezca remedio alguno.*

2.- *Que exista una 'causa' que justifique la concesión de la restitutio. La enumeración de las posibles causas figuraba en el Edicto del pretor urbano al comienzo del mismo, en la parte relativa a la iniciación del litigio.*

3.- *El tercer requisito para que pueda obtenerse la Restitutio in Integrum, es que no existan otros medios jurídicos para lograr la reparación del perjuicio sufrido (acciones, excepciones, interdictos, etc.). (270)*

“Se inicia el procedimiento mediante una postulatio del interesado al Magistrado; éste realiza seguidamente un sumario estudio del caso concreto (causae cognitio) encaminado a precisar si en él se dan las razones de equidad que aconsejan la concesión de la restitutio, si ha habido perjuicio digno de reparación, y si no existe otro medio jurídico por el que ésta pueda obtenerse. Si el análisis resulta favorable, el magistrado emite un decretum en el que declara conceder la restitutio.” (271)

La Restitutio in Integrum, en el período clásico, era considerada como un auxilio de carácter extraordinario (auxilium restitutionis) que una persona

(270).- Cfr. Álvarez Suárez, Ursicino. *Curso de Derecho Romano, Tomo I, s/edic., edit. Revista de Derecho Privado, 1955, Madrid, España, pp 525-526.*

(271).- *Ibidem.* p 526.

solicitaba del Magistrado para lograr que éste le amparara y protegiese en una situación lesiva en que se encontraba. La posibilidad de solicitar este auxilio, no suponía que tal persona tuviera un derecho procesal para reclamar; al contrario, por el hecho de otorgarla é impartirla, significaba que el solicitante carecía no sólo de tal derecho, sino que, por parte de otra persona existía en contra suya un derecho, emanado de un acto legítimo, cuya existencia se trataba de desconocer. Por lo que no se puede afirmar que en el Derecho Clásico existiera una actio para reclamar la concesión de la Restitutio in Integrum.

A partir del período posclásico, a consecuencia de la desaparición del procedimiento formulario y la implantación del procedimiento extraordinario, varía la conceptualización del remedio extraordinario, el particular pide ahora al Magistrado la concesión y tramitación de un iudicium rescissorium, por encontrarse en los casos previstos en el Edicto ó en Constituciones Imperiales, invoca, ahora, un verdadero derecho procesal denominado beneficium restitutionis, beneficio que le compete al tenor de la ley, que no se limita a solicitar, sino a exigir. (272)

Así, todo litigante vencedor que aspire a ejecutar la sentencia que le ha sido favorable, debe acudir ante el Magistrado para que le otorgue la actio iudicati y, a esta pretensión puede oponerse la parte demandada y vencida, alegando ante el mismo Magistrado todas las objeciones a que tenga derecho en contra de la sentencia. Si los vicios imputados son de mero derecho, el Magistrado rechaza la ejecución, "lo que equivale a anular la sentencia

(272).- Cfr. Álvarez Suárez, Ursicino. Curso de Derecho Romano, Tomo I, edit. Revista de Derecho Privado, 1955, Madrid, España, pp 528-529.

anterior” (273); pero si las objeciones son de hecho, “se impone una averiguación: otorga la fórmula actio iudicati y en ella se inserta la exceptio iudicati opuesta por el demandado, a fin de que el juez averigüe si los hechos viciosos existen o no. Puede pedirse no solo la nulidad de la sentencia (infitiato iudicati), sino también del acto de contestación de la demanda (litis contestatio), o sea tanto de la instancia in iudicio como de la in iure” (274), por ende, anula todo lo actuado y devuelve las cosas al estado en que se encontraban antes de haber ocurrido el vicio que ocasionó la nulidad. (275)

(273).- Cuenca, Humberto. *Derecho Procesal Romano*, edit. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1957, p 94.

(274).- *Ibidem*.

(275).- *Cfr. Ibidem*.

T Í T U L O II

LA SENTENCIA

La sentencia “es el último acto del proceso, que pone término al litigio resolviendo la cuestión en debate,” (276) en razón de que es “el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés.” (277)

Desde los primeros tiempos del Derecho Procesal Romano la sentencia era dictada inmediatamente después de “acabada la práctica de la prueba, el juez se halla en condiciones de dictar sentencia, si es que ha llegado ‘a ver claro’, pues termina con ello la etapa ‘apud iudici’ (causa cognitiva). Antes de adoptar su decisión, acostumbra, sin embargo, a reunirse con sus consejeros (in consilium iere) para cambiar impresiones sobre el futuro del fallo.” (278)

“Para determinar con precisión el concepto de lo que es la Cosa Juzgada, debemos de tener presente que la Jurisdictio, como función del Estado, tiene un modo especial y propio de manifestarse: La Sentencia, que resume y concreta la función jurisdiccional, realizada por medio de la propia función jurisdiccional judicial del Estado, por medio de un instituto de la

(276).- Álvarez Suárez, Ursicino. *Curso de Derecho Romano, Tomo I, , edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1955, p 449.*

(277).- Rocco, Alfredo. *La Sentencia Civil, r, Turín, Italia, edit. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003, p 51.*

(278).- Álvarez Suárez, Ursicino. *Curso de Derecho Romano, Tomo I, edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1955, p 439.*

misma, en torno a la cual debemos vincular la cosa juzgada.” (279)

En el período de las Legis Actiones, la sententia designaba la opinión ó convicción jurídica del iudex privatus sobre la cuestión litigiosa, de la que emanaban consecuencias respecto de la satisfacción de derecho que la parte actora había pretendido hacer valer en el procedimiento, en relación con las pruebas realizadas. En la Ordinaria Cognitio, la sentencia, además de conservar ese carácter, la afirmación en ella contenida alcanza un valor que se conoce con el nombre de ‘Autoridad ó Santidad de la Cosa Juzgada’. (280)

En la sentencia, el propio Estado declara, reconoce y ejecuta los derechos que le asisten a cada una de las partes, realiza La Justicia que les corresponde conforme a Derecho, por ende, la sentencia declara, constituye, preserva, reconoce, ó condena el Derecho que le asiste a cada una de las partes, se realiza La Justicia en el caso en litigio, declarando, constituyendo, preservando, reconociendo, ó condenando el Derecho. La sentencia, conforme a la doctrina, se deriva del vocablo sintiendo, ó de la palabra castellana sentir, toda vez que el juzgador resuelve, termina el litigio conforme a lo que siente -es la opinión del juez-. “Sentencia definitiva (de definere, terminar) es aquella por la que el juez resuelve terminando el proceso, y sentencia interlocutoria (de inter locutio -decisión intermedia-) es la decisión intermedia que pronuncia el juez en el discurso del pleito, entre su principio y su fin, sobre algún incidente.” (281) La sentencia, en principio,

(279).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV, edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1967, p 970.

(280).- Cfr. Álvarez Suárez, Ursicino. Curso de Derecho Romano, Tomo I, edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1955, p 449.

(281).- Abitia Arzapalo, José Alfonso. De la Cosa Juzgada en Materia Civil, tesis para obtener el grado de doctor, U. N. A. M., México, 1959, p 32.

debe estar debidamente fundada y motivada por el Juez. Hay que distinguir las sentencias pronunciadas por el Juez en rebeldía de una de las partes, esto es, las que se dictan sin la comparecencia al procedimiento de la parte demandada, que se distinguen de las que se pronuncian en procedimiento contradictorio, es decir, de las que se dictan actuando conjuntamente en el pleito ambas partes. (282)

La sentencia debe contener determinados presupuestos, de los cuales, unos son de carácter material y otros de carácter formal. “Los presupuestos materiales de la sentencia se refieren al resultado de la investigación realizada en la etapa apud iudicem sobre la existencia del derecho alegado, y sobre la certeza de los hechos invocados por las partes.” (283) “Los presupuestos formales de la sentencia hacen referencia a las exigencias de tipo formal en que ella deberán, en su caso, concurrir, y más bien tienen la consideración de requisitos -“la circunstancia cuya existencia o inexistencia influye según la ley en que se produzcan o no se produzcan los efectos que la propia ley atribuye al acto de que se trata, determinando, por tanto, su eficacia o ineficacia”- (284) que de verdaderos presupuestos.” (285) En cuanto a la forma que debe revestir, el Juez gozaba de plena libertad para pronunciarla con las palabras que juzgara oportunas. Debe dictarse, sin embargo, oralmente -el hecho de que se dicte oralmente explica que este acto se denomine pronuntiatio ó prununtiare, la sentencia simplemente escrita (no pronunciada) no es válida- en presencia de las partes, en día hábil y en sesión

(282).- Cfr. Abitia Arzapalo, José Alfonso. *De la Cosa Juzgada en Materia Civil*, tesis para obtener el grado de doctor, U. N. A. M., México, 1959, pp 12-34.

(283).- Álvarez Suárez, Ursicino. *Curso de Derecho Romano*, Tomo I, edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1955, p 439.

(284).- *Ibidem.* p 446.

(285).- *Ibidem.*

ordinaria del tribunal. (286)

Toda sentencia no debe, en principio, ser impugnada por las partes, aunque el vencido tenga la convicción de que es equivocada ó no ajustada a Derecho, sin embargo, “el principio de la intangibilidad de la sentencia, regía tan sólo, naturalmente, respecto de la sentencia válida. Pero la sentencia podía ser nula, por vicios que la afectaran de modo sustancial, y en tal supuesto, el litigante vencido no estaba obligado acatarla, puesto que, en puridad, podía decirse que no existía sentencia alguna. Ante esta eventualidad el vencido podía actuar de dos modos distintos: esperar a que el litigante victorioso le exigiera la ejecución de la sentencia (mediante la actio iudicati) y entonces negarse (infitiari) a cumplirla; en cuyo supuesto se iniciaba un nuevo iudicium que versaba sobre si la sentencia era o no válida legalmente (iudicato sit nec ne); si el fallo de este nuevo litigio es favorable al litigante vencido en el primero, y resuelve, por tanto, que la sentencia dictada está afectada de un vicio de nulidad, no se autoriza su ejecución, y puede volver a litigarse sobre el mismo asunto; si, por el contrario, el fallo se pronuncia estimando válida la primera sentencia, el litigante que se opuso a su ejecución es condenado al duplo (infitiato in duplum). También parece que fué (sic) posible al litigante vencido, (y eventualmente al victorioso) tomar la iniciativa de impugnar por nulidad la sentencia dictada, con el mismo riesgo de ser condenado al doble (revocatio in duplum)”. (287)

Entre nosotros, el Supremo Poder de la Federación interviene para

(286).- Cfr. Álvarez Suárez, Ursicino. *Curso de Derecho Romano, Tomo I, edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1955, p 448-449.*

(287).- *Ibidem. pp 465-466.*

impartir Justicia por medio de su función judicial, en razón de que los particulares no deben, ellos mismos, lograr el cumplimiento voluntario de sus derechos -hay rebeldía para ese cumplimiento-, requieren de la intervención del Estado, por medio del Derecho Procesal Civil, que forma parte como es sabido del Derecho Público, cuya función se ve cumplida al resolverse la pretensión deducida en el litigio, mediante la sentencia, que tiende siempre a la declaración de la existencia ó inexistencia del derecho sustantivo pretendido, la función y objetivo primordial del Derecho Procesal Civil es la pacificación social, “los ánimos caldeados por la resistencia, con el resquemor de la venganza, con el deseo de hacerse justicia por propia mano, al llegar ante el juez, ahí deponen su actitud agresiva; el primer efecto del proceso es apaciguar la contienda, es moderar las pasiones. Y va aumentando este efecto a medida que el proceso adelanta, y cuando viene la sentencia a decir la última palabra, ya no solamente dentro del orden social se produce la pacificación, sino ya se produce de un modo jurídico.” (288)

(288).- Abitia Arzapalo, José Alfonso. *De la Cosa Juzgada en Materia Civil*, tesis para obtener el grado de doctor, U. N. A. M., México, 1959, p 30. Conferencia que pronunció Gabriel García Rojas, en el debate sobre el arbitraje forzoso, convocado por la Barra Mexicana, publicada en *Anales de Jurisprudencia*, Tomo IV, número 1, correspondiente a Enero de 1934, p 691

T Í T U L O III

CONSTITUCIÓN FORMAL DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

“La contestación del litigio (litis contestatio) era en el derecho Clásico un momento decisivo del proceso. Ella señalaba el término del procedimiento in jure y constituía un acto solemne, con el cual se iniciaba verdaderamente el proceso por concorde voluntad de las partes, es decir, que éstas se obligaban como por contrato. En el procedimiento por legis actiones el acto consistía en una declaración formal de las partes, que juraban someterse a la decisión del juez, elegido para decidir. En el procedimiento formulario el actor comunica la fórmula al demandado (edere, dictare formulam, iudicium) y éste la aceptaba (accipere formulam).” (289)

Cabe acotar y llamar la atención en el sentido que desde los viejos sistemas procesales romanos, dedicaron preeminencia atención a la constitución formal de la relación jurídica procesal, pues “debe decirse que en este derecho era supuesto esencial de la sentencia favorable una válida ‘constitutio iudicci’; constitutio cuyos requisitos no eran diferentes que los que en el derecho moderno integran una relación procesal válida.” (290)

Desde los Sistemas Procesales del Derecho Romano era un requisito sine qua non, para tener por constituida formalmente la relación jurídica procesal, el hacer saber fehacientemente a la parte demandada

(289).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Título IV, edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1967, p 970.

(290).- Abitia Arzapalo, José Alfonso. de la Cosa Juzgada en Materia Civil, tesis para obtener el grado de doctor, U. N. A. M., México, 1959, p 42.

las pretensiones de la parte aora, hacho que acontece en nuestro sistema procesal moderno con el acto formal perfecto de emplazamiento a proceso, en términos de lo dispuesto por el artículo 114 fracción I (será notificado personalmente, en el domicilio señalado por los litigantes, el emplazamiento del demandado), 116 (todas las notificaciones que por disposición de la Ley ó el Tribunal deban hacerse personalmente, se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador ó autorizado en autos, entregando cédula, en la que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue, levantándose acta de la diligencia agregándosele copia de la cédula entregada, en la que se procurará recabar la firma de la persona con quien entiende la diligencia, expresando el notificador las causas precisas de las oposiciones por las cuales no se pueda practicar en sus términos. Además, el notificador debe de identificarse ante la persona con quien la entiende, requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los cuales se cerciore de ser el domicilio del buscado, debiendo solicitar la exhibición de los documentos que así lo acrediten, precisándolos en su caso, así como describir los signos exteriores del inmueble en el que actúa) y 117 (si no se encuentra la parte demandada, el emplazamiento se hará por cédula que se entregará a los parientes, empleados ó domésticos del interesado ó a cualquier otra persona que viva en el domicilio, expresando los medios por los cuales se haya cerciorado el notificador que se encuentra en el domicilio de la persona buscada) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

T Í T U L O IV

LA RES IUDICATA.

“Los romanos encontraron la forma de impedir que lo sentenciado pudiera nuevamente revisarse, puesto que prohibieron que la acción deducida pudiera nuevamente plantearse. Sólo una vez podía (sic) el Estado resolver determinada controversia judicial, a pesar de que la misma fuera decidida por error. Resuelto un negocio, el mismo no podía (sic) nuevamente plantearse con posterioridad. Es que consideraron que la cosa juzgada de la sentencia es la verdad legal.” (291)

En Roma, la cosa juzgada se circunscribía a la decisión, a la condena ó a la absolución, nó al razonamiento del juzgador. Dictada la sentencia, era ilícito inquirir acerca de si era verdadera la tutela jurídica que ella concedía. El fin de la litis contestatio era la producción de una situación en el proceso, que hacía posible la sentencia de fondo é importaba en el demandado el deber de soportar la condenatio, es decir, agotaba la parte demandada su deber con su sometimiento a la sentencia. Debe decirse, la mente romana no llegó alcanzar la distinción entre las excepciones procesales y las defensas. No concibió, que los ahora llamados actos imperfectos del procedimiento, como consecuencia de su indebida constitución procesal, tuviesen como sanción, la nulidad procesal, pero llegaron a admitir la invalidez de la sentencia, por lo que se encontraron frente a una nulidad de naturaleza procesal, que obligaba

(291).- Abitia Arzapalo, José Alfonso. *De la Cosa Juzgada en Materia Civil, tesis para obtener el grado de doctor, U. N. A. M., México, 1959, p 40.*

al Juez abstenerse de pronunciar sentencia. (292) “Cuando el demandado producía validamente su *litis-contestatio*, ésta producía un resultado semejante al de la sentencia válida y generaba igualmente la *exceptio rei iudicium deductae*, puesto que el actor no podía repetir su acción y si lo intentaba, se le oponía dicha excepción (llamada ahora de *litispendencia*).” (293)

“Para los romanos la Cosa Juzgada era: *res in iudicium deducta*” (294) -la cosa deducida en juicio-, lo que actualmente significa la cosa deducida en el procedimiento. Es el medio práctico que los romanos encontraron para impedir la indefinida impugnación de las cuestiones ya sentenciadas, según la antigua máxima: “*bis de eadem re ne sit actio*” (295) -no haya acción dos veces de la misma cosa-; principio complementado por Gayo al expresar: “*nam quae de re semel actu eral, de ea postea ipso jure agi non poterat*” (296) -de la cosa que se había actuado una vez, no se podría volver a tratar con el mismo derecho-. De dichos textos debemos deducir, para evitar las dificultades originadas por diversidad de sentencias sobre un mismo punto, se prohibía el ejercicio posterior de la acción ejercitada, lo que a su vez impedía la intervención de la autoridad, ó mejor dicho, una nueva declaración sobre el hecho motivo del proceso anterior, habida cuenta de que la Cosa Juzgada no lo era la sentencia misma si no el hecho sentenciado, en virtud de que la declaración de la cosa en que se había actuado una vez, no se debía volver a

(292).- Cfr. Abitia Arzapalo, José Alfonso. *De la Cosa Juzgada en Materia Civil*, tesis para obtener el grado de doctor, U. N. A. M., México, 1959., p 40 – 41.

(293).- *Ibidem*. p 42.

(294).- Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, 14ª edic., edit. Porrúa, México, 1992, p 215.

(295).- *Ibidem*. Ob. Cit.

(296).- *Ibidem*. Ob. Cit.

tratar en el mismo derecho; toda vez que el Estado sólo administraba justicia una vez para cada controversia, a consecuencia de respetar y hacer respetar la Cosa Juzgada que “producía efectos para el futuro, consistentes en la imposibilidad de un pleito posterior” (297) -res judicata dicitur quae finem controversiarum promuntiatione iudicis accipit-

“Desde la época clásica del Derecho Romano hasta nuestros días, la cosa juzgada ha sido materia de preferente atención, por competentes hombres de ciencia en las diferentes naciones, sus conclusiones no se traducen en unidad de criterio y pensamiento, por el contrario, los más recientes estudios dictan una disparidad tal, que el replanteo del problema aparece como imprescindible, sin descartar la posibilidad futura de nuevos enfoques jurídicos” (298).

(297).- *Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio de Derecho Procesal Civil, 1ª edic., edit. Jus, México, 1957, p 276.*

(298).- *Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV., edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1967, p 970.*

T Í T U L O V

LA COSA JUZGADA FORMAL Y LA COSA JUZGADA MATERIAL

La Cosa Juzgada es un concepto jurídico cuyo contenido difiere del simple enunciado de su términos. Es una forma de autoridad y una medida de eficacia. “En idioma alemán el concepto se expresa con los vocablos Recht y Kraft, derecho y fuerza legal, fuerza dada por la ley. En idioma castellano, como en todos los idiomas latinos, cosa juzgada es res judicata, lo decido, lo que ha sido materia de decisión judicial. En inglés no existen los vocablos y se usa la expresión latina.” (299)

Entre nosotros, la Cosa Juzgada es “la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase”. (300) Como institución jurídica “es un título legal irrevocable, y en principio inmutable, que determina los derechos del actor y del demandado que tienen su base en lo fallado por el juez.” (301)

“Los jurisconsultos modernos sostienen que hay dos clases que llaman, respectivamente, cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera consiste en la fuerza y en la autoridad que tienen una sentencia ejecutoria en el juicio en el que se pronunció, pero no en juicio diverso. La cosa juzgada material es la contraria a la anterior y su eficacia trasciende a toda clase

(299).- Couture, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 4ª edic., edit. B de F Ltda., 2002, r, 3ª edic., 1958, Buenos Aires, Argentina, p 326.

(300).- *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*. Artículo 621, Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, edic. oficial, 1906, México, p 107.

(301).- Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 18ª edic., edit. Porrúa, México, 1988, p 198.

de juicios. Además, la primera puede ser destruida mediante los recursos extraordinarios que otorga la Ley contra las sentencias ejecutorias, y según algunos autores opinan, también puede serlo mediante un juicio autónomo que nulifique la sentencia base de la cosa juzgada” (302).

“Debe decirse que la cosa juzgada en sentido formal, sólo opera hasta que se produce la preclusión de las impugnaciones contra la decisión; preclusión que asimismo es condición para la existencia de la cosa juzgada en sentido material. De ahí que la doctrina moderna distinga la cosa juzgada formal, de la cosa juzgada material, entendiendo que, mientras la primera está llamada a operar exclusivamente en el proceso, por cuanto que consiste, como se acaba de indicar, en la inimpugnabilidad de la sentencia (se aplica también a todas las resoluciones susceptibles de adquirir fuerza), en su certeza jurídica, ya que, con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue (queda precluso, dice Chiovenda), el derecho de realizar determinados actos procesales que podían haberse verificado durante dichos términos; en cambio, la cosa juzgada material, teniendo por base esta inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso (preclusión), su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, en cualquier otro procedimiento en que se pretendiera promover exactamente el mismo pleito, esto es, los efectos de los dispositivos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para el juez en cualquier juicio futuro en que pretendiera reiterar lo ya fallado en dicha sentencia, así como en cualquiera otras circunstancias o contingencias que pueden presentarse.” (303)

(302).- Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 18ª edic., edit. Porrúa, 18ª edic., 1988, México, p 199.

(303).- Abitia Arzapalo, José Alfonso. *De la Cosa Juzgada en Materia Civil*, tesis para obtener el grado de doctor, U. N. A. M., México, 1959, p 86 - 87.

De lo expresado, se infiere, que la inmutabilidad de la sentencia definitiva, supone la presunción de su impugnabilidad (se vuelve inimpugnable), cuando en su contra no se debe revocar, modificar ó extinguir la parte considerativa y la parte resolutive de lo en ella prescrito, por medio de los recursos ordinarios ó los recursos extraordinarios, por haberse resuelto en definitiva, por ello, no debe revisarse más y no debe ser objeto de ninguna otra nueva discusión, por ende, la parte resolutive de la sentencia surte sus consecuencias dentro y fuera del procedimiento. Entre nosotros, el principio de inmutabilidad de la sentencia, presenta una excepción al expresar: “las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción jurisdicción voluntaria y demás que prevengan las leyes, pueden (sic) alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.” (304)

“Ciertamente que en muchos casos lo decidido por una sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada es injusto, incluso atentatorio y contrario al derecho natural, por lo cual la institución que examinamos ha sido censurada en el sentido de que mediante ella se consagran errores y violaciones jurídicas que no debieron existir, pero en éste como en otros muchos, la ciencia jurídica se encuentra ante un angustioso dilema.” (305)

La autoridad y fuerza de la sentencia, que se conceptúa desde la época

(304).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 94, 10ª edic., edit. Castillo Ruiz, México, 1996, p 49.

(305).- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 18ª edic., edit. Porrúa, México, 1988, p 201.

romana, como “*res judicata pro veritate accipitur: la cosa juzgada se tiene por la verdad*”, (306) dicha verdad se tiene por inmutable, mas no es del todo absoluta, en razón de que “bajo el concepto de ‘límites subjetivos de la cosa juzgada’ se analiza el problema de saber a quiénes alcanza el fallo”; (307) los sujetos de derecho a quienes la sentencia definitiva, investida de autoridad y fuerza de cosa juzgada, beneficia ó perjudica. Por el principio, ‘nada es querido si no es previamente conocido’, evidente es que la autoridad y firmeza de cosa juzgada de la sentencia definitiva, tan sólo alcanza a las partes que conocieron del procedimiento, en palabras autorizadas, “alcanza tan solo a los que han litigado; quienes no han sido partes en el juicio anterior no son afectados por ella, y pueden proclamarse ajenos a ésta, aduciendo que *res inter alios judicata alliis neque nocere potest.*” (308) Entre nosotros, dicho principio que data del Derecho Romano, expresa: “La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron” (309) y se complementa al afirmar: “El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme,” (310) cuya excepción lo es la sentencia “que recayó en juicio de estado civil” (311), en razón de que “las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron.” (312) Así, dicha inmutabilidad, firmeza, definitividad, intangibilidad, indiscutibilidad que explica la fórmula tradicional, pierde día a día valor científico, al estudiarse el contenido y las consecuencias de la

(306).- Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, 14ª edic., edit. Porrúa, México, 1992, p 216.

(307).- Couture, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 4ª edic., edit. B de F Ltda., 2002, r, 3ª edic, 1958, Buenos Aires, Argentina, p 338.

(308).- *Ibidem.* p 344.

(309).- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 92*, 10ª edic., edit. Castillo Ruiz, México, 1996, p 49.

(310).- *Ibidem.* Artículo 93, p 49.

(311).- *Ibidem.*

(312).- *Ibidem.* Artículo 24, p. 23.

sentencia como una cualidad, modo de ser y de manifestar sus puntos considerativos y resolutivos, en razón de que “la inmutabilidad vale sólo entre las partes, esto es, sólo cuando el caso particular decidido pone nuevamente de frente las mismas personas que participaron en el proceso: sólo ellas, en efecto, han podido hacerse oír y hacer valer sus razones en el proceso que se ha cerrado con el fallo, y es esta posibilidad que han tenido la que justifica prácticamente la necesidad en que están colocadas de adherirse al resultado alcanzado y de no poder ya esperar modificarlo.” (313)

En efecto, la sentencia, no debe perjudicar a los que son extraños a la litis, tan sólo existe y alcanza a las partes litigantes, en razón de que “todos están obligados a reconocer lo juzgado entre las partes; si bien no pueden ser perjudicados por ello” (314), toda vez que la resolución judicial definitiva es un acto jurídico que involucra a las partes que han litigado y forma estado exclusivamente entre y para ellas, pero de ninguna manera alcanza y obliga a los terceros extraños a su especial controversia verificada entre ‘A y B’, resolución que de ninguna manera debe afectar a ‘C’.

(313).- Liebman, Erico Tulio. *Eficacia y Autoridad de la Sentencia y otros estudios sobre la Cosa Juzgada*, 1945, r, edit. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003, , p 73.

(314).- *Ibidem*. p 105.

T Í T U L O VI

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PROCESO DE NULIDAD DE LOS JUICIOS CIVILES

“Si las nulidades procesales pueden impugnarse, además de los medios que se han explicado precedentemente, por la vía de acción, he aquí el complejo problema que en último término de esta colaboración nos corresponde analizar y decidir. Por acción de nulidad se ha de entender el ejercicio de un poder jurídico que se concreta y exterioriza en una demanda principal introductiva de instancia -y, por lo tanto, diversa a los medios de impugnación a que antes se hizo referencia- que origina un proceso autónomo por el que se pretende obtener, mediante decisión expresa y positiva, una declaración de invalidez de los actos procesales ejecutados en un juicio ya fenecido y cuya sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada. No ha de confundirse esta hipotética acción que examinamos, con la demanda (acción) de nulidad de los actos jurídicos privados, fundada en los artículos del Código Civil ya que por éste se ataca la validez de los actos realizados fuera del proceso en los que para nada ha intervenido el órgano jurisdiccional, los que difieren ostensiblemente parangonados con los actos procesales, como se ha puesto esencialmente de manifiesto con la autoridad.” (315)

Si bien es verdad, en ningún artículo comprendido en el Título Primero,

(315).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX, edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1965, Argentina, p 546.

de las acciones y excepciones, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé expresamente el ejercicio de la acción declarativa de nulidad, -comprendida como aquella que tiene por objeto “obtener la declaración de un derecho” (316), consistente en no exigir del demandado una prestación determinada, porque “tiene por objeto simplemente declarar el derecho, no realizarlo, fijar el derecho, no ejecutarlo; hacer cierto el derecho, no hacerlo efectivo” (317)-; también es verdad que dicha acción es procedente, atento al criterio que sustenta la Suprema Corte de la Nación, bajo las voces: “Acción, identificación de la.- Por haberse mencionado el hecho generador de la acción y haberse invocado el fundamento del derecho aplicable, se encuentra claramente precisada e identificada, pues la identificación de las acciones puede hacerse por los hechos en que se apoye el actor, o por los fundamentos de derecho que se invoquen como aplicables.” (318), administrada con el diverso que expresa: “Acción en el juicio mercantil, procedencia de la.- Es principio de derecho, aplicable tanto a los juicios civiles como a los mercantiles, que para la procedencia de las acciones se requiere: a).- que se determine con claridad y precisión la prestación que se exige del demandado y b).- el título o causa de la acción (causa petendi), aun cuando no se exprese el nombre de la acción intentada o éste se señale erróneamente y no se indiquen los preceptos legales aplicables al caso concreto, ya que a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho” (319).

(316).- Eduardo Pallares. *Tratado de las Acciones Civiles*, 5ª edic., edit. Porrúa, México, 1985, p 49.

(317).- *Ibidem*. p 50.

(318).- *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Extinta Tercera Sala, Precedentes, Séptima Época, Vol. 181-186, 4ª parte, p 31.*

(319).- *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Extinta Tercera Sala, Séptima Época, Volumen Semestral 163-168, 4ª parte, p 9.*

En ese orden de ideas, “sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario” (320); por tanto, el ejercicio de la acción es legítima, cuando se tiene por objeto declarar el derecho, precisamente, al ser el fin que se persigue mediante su ejercicio, por ello, es indudable que “la acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o la causa de la acción.” (321). A mayor razón, al considerar el criterio sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación al referir con la voz: “Preceptos legales. Falta de cita de los, en la demanda de nulidad.- La falta de citación de determinados preceptos legales es irrelevante si del contenido de la demanda, que debe tomarse como un todo, se desprende en qué se hizo consistir el motivo por el cual, al decir del actor se origina la nulidad de lo impugnado; y a la resolutoria le toca la invocación de la norma, de acuerdo con el consabido principio de ‘da mihi factum, dabo tibi ius’.” (321) Habida cuenta de lo que se pretende es nulificar la sentencia de condena, que ordena el cumplimiento y pago de una obligación personal a cargo de la parte demandada, para impedir que se haga cierto el derecho de la parte actora, deducida de un procedimiento sin que se haya constituido formal y materialmente la relación jurídica procesal, para considerar procesalmente como partes a los litigantes.

(320).- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 1, 10ª edic., edit. Castillo Ruiz, México, 1996, p 17.*

(321).- *Ibidem. Artículo 2, p 17.*

(322).- *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sala Auxiliar, Volumen 145-150, Séptima Época, Séptima Parte, p 59.*

Para la procedencia del proceso de nulidad de los juicios civiles, la sentencia, como título ó causa de pedir, es de capital importancia, por ser “el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés”, (323) la que requiere de análisis, en razón de que “la sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra los terceros llamados legalmente al juicio”, (324) y “hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria”. (325)

Preciso es puntualizar, para el solo efecto de la procedencia del proceso de nulidad de los juicios civiles, que la Cosa Juzgada, se encuentra prescrita en la parte considerativa y resolutive de la sentencia, debe ser una presunción de verdad no una verdad absoluta, en razón de que ésta puede ser diversa de aquélla, por cuanto que la presunción no siempre corresponde a la verdad comprobada, es decir, que la verdad legal no siempre es la verdad real.

Así, el presupuesto para que la sentencia adquiriera la autoridad y fuerza de Cosa Juzgada, desde los Antiguos Sistemas Procesales del Derecho Romano, es requisito, sine qua non, tener por constituida material y formalmente la relación jurídica procesal, que se constituye al hacer saber fehacientemente a la parte demandada las pretensiones de la parte actora, en

(323).- Rocco, Alfredo. *La Sentencia Civil*, r. 1906, edit. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p 51.

(324).- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 92*, 10ª edic., edit. Castillo Ruiz, México, 1996, p 49.

(325). -*Ibidem. Artículo 426*, p 154.

razón de que los romanos dedicaron preeminencia atención a la constitución formal de la relación jurídica procesal, en virtud de que “en este derecho era supuesto esencial de la sentencia favorable una válida ‘constitutio iudicci’; *constitutio* cuyos requisitos no eran diferentes que los que en el derecho moderno integran una relación procesal válida”; (326) hecho que acontece en nuestro sistema procesal moderno con el acto formal de llamamiento a proceso, verificado con las formalidades esenciales para los actos de su especie, habida cuenta de que dicha normatividad encuentra sustento bajo el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer, bajo la voz: “*Emplazamiento. Acto necesario y previo para la constitución de la relación procesal.- Si bien la relación procesal se inicia desde el momento en que la parte actora ejercita su acción, también lo es que para que el órgano jurisdiccional pueda juzgar de las pretensiones del actor, es necesario que emplaze al demandado, momento en cual se completa dicha relación procesal, pues la misma no puede desarrollarse válidamente si no se han dado a conocer al demandado las pretensiones del actor, a efecto de que salga al juicio y haga valer lo que a su derecho conviene, por lo que si en un caso, no se emplaza a juicio al demandado, no se le puede tener como parte en el mismo, puesto que no tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos, resultando antijurídico sostener lo contrario, ya que el emplazamiento es el acto necesario y previo para la constitución de la relación procesal.*” (327).

El proceso de nulidad de los juicios civiles, tiene su base y fundamento, en el criterio que a su respecto sustenta nuestro más alto tribunal, bajo la voz:

(326).- Abitia Arzapalo, José Alfonso. *De la Cosa Juzgada en Materia Civil*, tesis para obtener el grado de doctor, U. N. A. M., México, 1959, pp 86 - 87.

(327).- *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Extinta Tercera Sala. Volumen Semestral 145-150. Cuarta Parte. Séptima Época*, p 217.

“Nulidad de Juicio Concluido. Por regla general, las partes que litigaron en este carácter carecen de legitimación para demandarla.– De los artículos 1º, 91 y 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es posible desprender, que la resolución firme, que decide en definitiva un juicio, constituye cosa juzgada para las partes que litigaron en el. En esa virtud, tal fallo establece la verdad legal, a la cual dichos contendientes quedan vinculados; de ahí que, por regla general, no es admisible que alguna de esas partes pretenda anular el juicio concluido, en el cual participó, sobre la base que adolece de fraudulencia; pues en primer lugar, es claro que, por haber intervenido en el proceso, estuvo en condiciones de aducir y demostrar dentro de éste, los vicios en los cuales se sustenta el supuesto fraude alegado y, en segundo lugar, porque ningún precepto del ordenamiento citado autoriza a que, la parte que actúa en el juicio se sustraiga de los efectos producidos por la cosa juzgada; sin embargo, es razonable considerar que la excepción a dicha regla se presenta, cuando está demostrado fehacientemente, que quien se dice defraudado no actuó en realidad en el proceso pretendidamente viciado aún cuando aparentemente se haya hecho aparecer lo contrario, como puede ocurrir, por ejemplo, si alguien se ostenta como representante de otro, cuando lo cierto es que carece de dicha representación, o bien, cuando el litigante es suplantado, etcétera. Pues en estos casos, tales circunstancias constituirán precisamente el posible fraude, que se invoque como causa de pedir de la anulación demandada” (328); adminiculado con el diverso, aplicable por analogía y a mayoría de razón, que sustenta: “Nulidad de Juicio Concluido, proceso fraudulento.- Independientemente de que se aduzca

(328).- *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo III. Novena Época. Sexta Parte. Marzo 1996, p 977.*

como base de la acción de nulidad que se promueve, que el procedimiento seguido en el juicio ejecutivo mercantil que se pretende anular fue fraudulento, si el demandado en éste contestó la demanda, opuso excepciones, ofreció pruebas e interpuso recursos, pronunciándose en su oportunidad sentencia ejecutoriada, debe estimarse que no está legitimado para demandar posteriormente la nulidad del juicio concluido, ya que al habersele respetado la garantía de audiencia, opera en su contra la excepción de cosa juzgada.” (329).

En todo procedimiento, llevado a cabo a espaldas de la parte demandada, resuelto por una sentencia definitiva, declarada erróneamente por el instituto jurisdiccional con autoridad y firmeza de cosa juzgada, al no satisfacer el presupuesto de la constitución formal y material de la relación jurídica procesal, es una resolución judicial que deviene de ser Cosa Juzgada Fraudulenta, por ser engañosa, inexacta; en tales condiciones, su irrevocabilidad é inmutabilidad no deben considerarse absolutas, en razón de que la parte demandada a quien perjudica el fallo, no ha sido parte en el proceso y su anulación es procedente, cuando es peticionada por la propia parte demandada que no litigó, en razón de que la sentencia pronunciada en tales condiciones no alcanza y obliga a la parte perdidosa, al interpretar a contrariis el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: ‘La Sentencia firme no produce acción ó excepción contra los que no ligaron.’

(329).- *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Extinta Tercera Sala. Informe 1983. Segunda Parte, tesis 62, p 49.*

En base a lo anteriormente fundamentado y motivado, con fecha diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y seis, presenté demanda, por la vía ordinaria civil, en la cual Enrique Betancourt Acosta inicia el proceso de nulidad del juicio civil, fallado, por resolución definitiva el día trece de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Juez Trigésimo Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Federal bajo índice número 1066/93-A, demanda que por turno tocó conocer y resolver al Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Federal, bajo índice número 669/96 -A.

El hecho en que se funda la pretensión incoada en el proceso de nulidad del juicio civil, es, precisamente, la imperfección de la constitución de la relación jurídica procesal en el mencionado expediente 1066/93-A, cuya resolución definitiva es declarada y elevada, erróneamente por auto del día veinticuatro de Febrero del citado año, en autoridad y firmeza de Cosa Juzgada, por carecer de haberse cumplimentado la perfección de la relación jurídica procesal en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contravención que provoca que el fin que persigue el acto de emplazamiento no se cumpla, el de hacer saber a la parte a quien se dirige tiene una demanda en su contra, para que salga oportunamente al procedimiento a hacer valer sus derechos, le sean respetados sus derechos de defensa, de audiencia y de legalidad; en razón de que la imperfección de la mencionada constitución procesal, por el imperfecto emplazamiento, le irroga un estado de indefensión, por haber quedado imperfecto el procedimiento incoado en su contra, por ser de explorado Derecho que "la falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del

demandado las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales.” (330)

Para acreditar las alteraciones y contradicciones que presenta el imperfecto acto, visibles en la respectiva cédula de notificación y razón pormenorizada, ofrecí como pruebas las referidas documentales en copias certificadas, la documental privada y su ratificación por la persona que la suscribe, Rafael Juárez Torres, con el fin de actualizar y materializar al caso a estudio los diversos criterios que sustenta nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo las voces: “El Objetivo de Cerciorarse.- La formula relativa de cerciorarse del domicilio del notificado, debe de considerarse como esencial a toda notificación, aún cuando no se consigne en un precepto legal determinado, pues el objetivo de cerciorarse es el que se tenga la certeza de que llegó a su conocimiento la notificación que se le hace y que está en condiciones de disfrutar el derecho de audiencia.” (331); “Emplazamiento, Validez del.- El actuario que hace el emplazamiento a juicio, conforme al artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, si bien no tiene como función la de realizar investigaciones para determinar el domicilio de las personas; sin embargo cuando tengan que realizar un emplazamiento de los comprendidos en la fracción I del artículo 114 del propio ordenamiento citado, no solamente están facultados, sino que tienen la obligación de cerciorarse de que, en el lugar donde practican la diligencia respectiva, vive el interesado, así como expresar los medios utilizados para llevar a la convicción tal circunstancia.” (332);

(330).- *Emplazamiento. Falta de. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917- 88, Jurisprudencia 782, Quinta Época, Segunda Parte, p 1290.*

(331).- *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIX, p 89.*

(332).- *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1978. Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Rama Civil, p 245.*

“Emplazamiento ilegal. La fe pública de que está investido el funcionario que la practica, no convalida las alteraciones y contradicciones en que incurra.- Es verdad que la finalidad que persigue la ley, en lo que a determinadas notificaciones se refiere, es la de que se practiquen, perfectamente, con la persona que va dirigida la notificación, sobre todo cuando se trata del llamamiento a juicio, ya que así se desprende del texto del artículo 1393 del Código de Comercio y de los diversos 116 y 117 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al primero de dichos ordenamientos, en materia de notificaciones; pues se infiere que de esa manera la persona notificada, al tener conocimiento de la existencia del juicio al que se le llama, está en posibilidades de hacer valer en el mismo todos los derechos que la ley procesal le concede en su carácter de parte; sin embargo, no puede jurídicamente sostenerse la legalidad del emplazamiento, con el sólo hecho de que el Actuario que lo practicó haya asentado en la diligencia respectiva haberla atendido personalmente con el demandado, si esto no ocurrió, pues la circunstancia de que tal funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas alteraciones y contradicciones en que incurra de donde se sigue que, precisamente, dada la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarlos, y tomando en cuenta las alteraciones y contradicciones que se desprenden de las preindicadas diligencias, resulta evidente que no se puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, que señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo; y aunque es verdad que el Actuario que practica el emplazamiento tiene fe pública, esa no puede rebasar de manera alguna los extremos contradictorios que niegan los principios de

la lógica, pues para que el Actuario tenga esa fe pública no debe nunca incurrir en hechos absurdos y contradictorios.” (333)

La respectiva cédula y razón pormenorizada asentada por el secretario actuario, en lo que interesa expresa: ‘...siendo las dieciocho horas diez minutos del día cinco de Julio de mil novecientos noventa y tres, el suscrito notificados y ejecutor, licenciado Ismael Villafranco Trejo me constituyo en la calle Miguel Bernal Jiménez, lote siete, manzana 64 (lote 627). Tepetatal, en busca del demandado Enrique Betancourt Acosta y cerciorado que este es su domicilio y que aquí vive por el dicho de una persona que dijo llamarse Hilda Martínez de Betancourt y ser esposa del buscado, no estando presente, por su conducto, con la entrega de la cédula respectiva y de un juego de copias de traslado y sus anexos le corré traslado y emplace a juicio, previniéndole para que en el término de nueve días produzca su contestación ante el juez del conocimiento, bajo el apercibimiento de ley decretado, no firmando por no creerlo necesario...’. De lo transcrito, se desprende que en la mencionada razón, se omite asentar cuáles fueron los medios de convicción empleados por el fedatario judicial por los cuales se cercioró, en primer término, de encontrarse en dicho domicilio, en segundo lugar, de que en ése domicilio sea el lugar de residencia del buscado Enrique Betancourt Acosta, en tercer lugar, de que la persona que le dijo ser Hilda Martínez de Betancourt sea, irrefragablemente, Hilda Martínez de Betancourt, la esposa del aludido Betancourt Acosta.

En efecto, por imperativo del ordenamiento procesal distritense, el

(333).- Suprema Corte de Justicia de la Nación. extinta Tercera Sala, Volumen 103-108. Junio-Diciembre 1977. Cuarta Parte, Séptima Época, p 147

secretario actuario notificador debe tomar razón pormenorizada en el acta respectiva, de las circunstancias por las cuales se cercioró de que en el domicilio en que se constituye vive ciertamente la persona buscada, lo que le obliga a asentar los medios objetivos por los cuales se cercioró de encontrarse en dicho domicilio, esto es, asentar circunstanciadamente cómo llegó al convencimiento de encontrarse en el domicilio donde vive el buscado, describiendo las características físicas del inmueble y la media filiación de la persona con quien supuestamente dice entiende la diligencia, con el fin de otorgar certeza y seguridad jurídica de que se llevó a cabo la diligencia, y que por su conducto emplaza a la persona buscada, por ello, no es suficiente que asiente que se cercioró de la autenticidad del domicilio en el que se constituye y de ser en el que vive la persona buscada, por el dicho de una persona que le dijo ser Hilda Martínez de Betancourt, su esposa, quien se negó a firmar el acta respectiva por no creerlo (¿?) necesario; además, cuando el secretario actuario realiza un emplazamiento directamente con la parte demandada, debe y está obligado a cerciorarse, a través de medios idóneos, de que efectivamente con quien entiende la diligencia es la persona que busca, para otorgar certeza y seguridad jurídica de la verificación de la diligencia, para lo cual, debe requerir a la parte demandada se identifique, asentando en el acta su nombre, su media filiación y precisando los documentos que así lo acrediten, requisitos que se encuentran imbibitos en la finalidad del emplazamiento, de hacer saber a la persona que se dirige se entere de la existencia de una demanda en su contra, a fin de evitar la suplantación de personas; a mayoría de razón, debe identificar a la persona diversa a la de la parte demandada, al devenir de insuficiente el solo dicho de una persona que le asegura al secretario actuario notificador que es su pariente, habida cuenta de que la fe pública del funcionario judicial tan solo

comprueba fehacientemente que se le hizo esa manifestación, mas no llega al extremo de comprobar plenamente la veracidad de la misma, para lo cual, el fedatario tiene el deber y obligación de allegarse de elementos de convicción idóneos para identificar a la persona y que respalden el referido aserto, con el objeto de evitar la suplantación de personas y procedimientos fraudulentos.

En las preindicadas circunstancias, el acto procesal de emplazamiento que se analiza es imperfecto, al contravenir los presupuestos que reviste dicho acto en la codificación formal distritense, al abstenerse el secretario actuario de precisar los medios por los cuales llegó a la convicción que llevó a su ánimo a concluir que se encuentra, al momento de diligenciar el acto, en el domicilio que refiere y precisa, de que en dicho domicilio tiene el lugar de su residencia la persona buscada y, de que la persona que le dijo ser Hilda Martínez de Betancourt, sea efectivamente, la persona quien dice ser. Por ende, si éste ha sido realizado contraviniendo las formalidades esenciales para los actos de su especie, incuestionable es advertir que la parte demandada no se enteró de la demanda en su contra y, menos aún, afirmar que la relación jurídica procesal quedó constituida, irrogando que la parte demanda quede inaudita, en razón de que el emplazamiento en estudio no alcanzó su finalidad, el hacer saber a Enrique Betancourt Acosta la existencia de una demanda y un procedimiento incoados en su contra, así como, que por dicha actuación, halla quedado constituida formalmente la relación jurídica procesal. Violaciones éstas que no debe pasar por alto el Juez, atento a que si encontrara "que el emplazamiento no se hizo (sic) [estimo debe decir realizó] conforme a la ley, mandará reponerlo" (334), en razón de que la

(334).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. artículo 271, 10ª edic., edit. Castillo Ruiz, México, 1996, p 112.

diligenciación de dicho acto es de orden público y su estudio es de oficio, atento a lo que expresa el criterio de la Suprema Corte Justicia de la Nación, con la voz: "Emplazamiento, es de orden público y su estudio es de oficio.- La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado a contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado a contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho de presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración de que el emplazamiento es de orden público y los jueces están obligados a investigar de oficio se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia." (335) Mas, como se observa, el Juez al abstenerse cumplir y hacer cumplir con su deber, a pesar de las alteraciones y contradicciones que presentan la cédula de notificación y razón pormenorizada, origina un irreparable perjuicio al declarar y ordenar: '...por practicada la diligencia de cuanta, relacionada con el expediente número 1066/93, para todos los efectos legales a que haya lugar...', '...proceda la secretaría a realizar el cómputo correspondiente...'; obvio es, por lo anterior, que la parte demandada no tuvo cabal y oportuno conocimiento de dicho

(335).- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Extinta Tercera Sala, Apéndice de 1985, tesis 137, Cuarta Parte, p 403.

procedimiento, para ejercer en plenitud su derecho de defensa en los estadios procesales.

Así, en las preindicadas condiciones, la parte que no litigó asume el carácter de persona extraña al procedimiento, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “Personas Extrañas al Juicio. Quienes tienen ese carácter, en Materia Civil.- Tomando en cuenta que tercero extraño es aquél que no tiene ninguna intervención en el juicio del que emana el acto que le afecta, por no haber sido señalado como parte, es evidente que también debe considerarse como persona extraña a quien habiendo sido señalado como parte en el juicio, no es llamado al mismo o se le cita en forma contraria a la ley. Sin embargo, no puede (sic) [estimo debe decir debe] tenerse con ese carácter a quien promueve el juicio de garantías por el simple hecho de ostentarse como tercero extraño, si de autos se desprende que el quejoso tuvo conocimiento de esa infracción antes de que se dictara sentencia en el juicio seguido en su contra o de que ésta causó ejecutoria, ya que en esas condiciones, como parte en el juicio puede impugnar la indicada violación procesal a través del incidente de nulidad de actuaciones, que puede hacerse valer antes de que se dicte la sentencia de primer grado, o en su defecto, de alegarla a través de los agravios que exprese en el recurso de apelación que interponga en contra de dicho fallo.” (336).

Ahora bien, conforme al sentido del estudio que se realiza, debidamente fundado y motivado, en las enseñanzas de la academia, en los diversos

(336).- *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Extinta Tercera Sala, Jurisprudencia 19/92, Gaceta 58, Octava Época, Octubre de 1992, p 99.*

critérios de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la sentencia definitiva que culmina el procedimiento, incoado en contra de Enrique Betancourt Acosta bajo índice número 1066/93-A llevado a cabo a sus espaldas, el día trece de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, carece de Autoridad y Firmeza de Cosa Juzgada para la parte que no litigó, la parte demandada perjudicada con la resolución. No obstante, al Juez Cuarto de lo Civil para el Distrito Federal le pereció poco para resolver en su definitiva, el proceso número 669/96-A, del día quince de Agosto de mil novecientos noventa y siete, conforme a Derecho; por el contrario, en esencia, adujo, que la documental privada y su ratificación a cargo del galeno era insuficiente, en razón de que el emplazamiento ya había sido estudiado y analizado por el juzgador del procedimiento en el que se llevo a cabo, y, además, "...por lo que ya haber existido un fallo, hasta por autoridad federal, el cual confirmó que no se violaron garantías individuales en cuanto al juicio que se pretende anular, el suscrito se encuentra impedido para dictar un fallo diverso a lo ya analizado.." (sicut).

Inconforme con el criterio jurídico(¿?¡!) del juzgador, en tiempo hice valer el recurso de apelación en contra de su resolución definitiva, de la que conoció la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por la que hice notar, en los agravios, al instituto colegiado la confusión (¿?) del Juez a-quo, de la que parte para fundar y motivar su sentencia, al otorgar a la sentencia de sobreseimiento del procedimiento de amparo el carácter de sentencia definitiva, así como la mala valoración de las pruebas ofrecidas; mas, la motivación y fundamentación de los agravios fueron insuficientes (¿?¡!) para que la resolución del ad-quem modificara la resolución del a-quo,

por ende, la Quinta Sala confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida, al decir: "... se aprecia, que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión R. C. 306/95 que promovió el ahora recurrente, contra la sentencia que dictó el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, en el expediente de amparo número 516/94-II, consideró que procedía sobreseer en tal juicio, por estimar que el amparista (sic) debió señalar como autoridad responsable al actuario ejecutor del emplazamiento que tuvo lugar en dicho procedimiento de origen; y, de la transcripción que se realizó en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado, se observa, que al resolver el amparo indirecto, el Juez de Distrito consideró: "“En las relatadas circunstancias, al quedar demostrada la legalidad del emplazamiento reclamado, también son legales sus consecuencias, como lo es la diligencia en el que se citó al demandado en el natural para absolver posiciones, que aduce el inconforme no le fue realizada en forma personal, atento a que, por auto de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, se le acusó la correspondiente rebeldía al no haber comparecido a dicho procedimiento, ordenando que las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le realizaran en términos del artículo 637 del Código Adjetivo para el Distrito Federal. A mayor abundamiento, cabe precisar que si el quejoso alega que el emplazamiento no se llevó a cabo en su domicilio debió comprobar cual era éste en el momento en que se dice fue emplazada, sin que se haya aportado al presente amparo, medio de convicción alguno para desvirtuar la diligencia multicitada y la fe pública del notificador”"; de lo anterior, se concluye que como el ilegal emplazamiento que adujo el actor se le practicó en aquél diverso juicio y que pretendía se anulara mediante el juicio de origen, en primer lugar, ya lo había impugnado a través del amparo indirecto que

promovió, por lo que precluyó su derecho para impugnarlo nuevamente, y, en segundo lugar, como se mencionó, la nulidad del juicio que planteó el recurrente, no era la forma idónea para inconformarse con un supuesto ilegal emplazamiento ...” (sicut)(¿?¡) . De lo transcrito, la resolución de la Sala, se insiste, parte de hacerme decir lo que no dije en mi petición de amparo y decir lo que jamás, nunca expresé, al decir que afirmé que en el domicilio en que se practicó el emplazamiento es diverso al de la parte demandada, y, ¡el colmo!, romper con el Principio de Congruencia de las Sentencias, tanto interna como externa, habida cuenta de que, per se, la resolución es contradictoria, al motivar y fundamentar, primero, que la sentencia del Juez Sexto de Distrito fue sobreseída por la Alzada, el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, y segundo, que en base a dicha sentencia, “... se observa, que al resolver el amparo indirecto, el Juez de Distrito consideró...” que no se violó el derecho procesal fundamental de legalidad de la parte demandada, por tanto, la resolución da cuenta de resoluciones que no son “claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido.” (337)

En efecto, por principio, si toda pretensión procede, aún cuando no se determine con claridad la clase de prestación que se exige de la parte demandada, es evidente que la pretensión que fundamenta y motiva el proceso de nulidad de juicio civil es procedente, en razón de que es distinto la procedencia de la pretensión que el acreditar el hecho en que se funda, al ser requisito, sine qua non, para obtener sentencia favorable, probar el hecho que

(337).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 81, 10ª edic., edit. Castillo Ruiz, México, 1996, p 46.

funda la pretensión, razón por la cual resulta incorrecto el razonamiento jurídico (¿?!) del instituto colegiado al expresar: '...no puede admitirse que en un juicio se contradiga lo actuado en otro diverso ya que ninguna ley lo autoriza... '.

Así, para desvirtuar lo asentado por el fedatario judicial en su razón pormenorizada y cédula de notificación en las que se dice hacer constar el emplazamiento a Enrique Betancourt Acosta, por conducto de Hilda Martínez de Betancourt, ofrecí y me fue admitida en sus términos la documental privada, consistente en la constancia médica expedida por el galeno Rafael Juárez Torres el día cinco de Julio de mil novecientos noventa y tres, por la que se precisa que el día cinco de Julio de mil novecientos noventa y tres, a las dieciocho horas dos minutos, fecha y hora del emplazamiento, Hilda Martínez de Betancourt se encontraba en el consultorio del galeno, documento que fue ratificado, tanto en su contenido como en su firma, por el propio galeno que lo suscribió, ante el Juez de la causa, el día nueve de Enero de mil novecientos noventa y siete; de lo que se desprende que dicha probanza fue perfeccionada en términos del ordenamiento procesal distritense, la que resulta ser idónea, pertinente y eficaz para desvirtuar la fe pública del secretario actuario, adminiculada con la propia razón pormenorizada y cédula de emplazamiento exhibidas en copias certificadas, y con la tesis: 'Emplazamiento ilegal. La fe pública de que está investido el funcionario que la practica, no convalida las alteraciones y contradicciones en que incurra', precedentemente invocada; prueban la alteración y la contradicción del emplazamiento que dice efectuó el secretario actuario que lo practicó el día cinco de Julio, precisamente en la misma fecha y hora en que Hilda Martínez de Betancourt se encontraba en consulta médica; documentales que el

juzgador debió valorar en su conjunto en términos del artículo 402 del propio ordenamiento procesal, por imponerle al juzgador el deber de valorar en su conjunto las pruebas admitidas, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, habida cuenta de que la multicitada razón pormenorizada y cédula de emplazamiento, carece de satisfacer los presupuestos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que el acto de emplazamiento sea declarado perfecto, per se, que prueban las contradicciones y alteraciones que las mismas contienen, razón por la cual resulta inadmisibile, en primer lugar, el pueril criterio jurídico (¿?) del Juez al expresar: ‘... sin embargo dicha ratificación no es prueba suficiente para declarar la nulidad de dicho emplazamiento ...’, habida cuenta que dicha motivación carece, en segundo término, de fundamento legal para reputarlo como tal, para desestimar dicha probanza, en virtud de que el código procesal distritense no establece un orden y prelación de los medios de prueba que preconiza.

En otro orden, el argumento vertido por el Juez de ‘...ya haber existido un fallo, hasta por autoridad federal, el cual confirmó que no se violaron garantías individuales en cuanto al juicio que se pretende anular, el suscrito se encuentra impedido para dictar un fallo diverso a lo ya analizado...’, carece de toda lógica jurídica procesal, en razón de que el Juez del conocimiento llega a esa conclusión al confundir (¿?) una sentencia de sobreseimiento con una sentencia de fondo, al otorgarles la misma consecuencia jurídica. Por ende, es una aberratio que un Juez afirme que ‘...no se desprende del material probatorio aportado que se omitieron formalidades en el emplazamiento del juicio del que se pretende su nulidad, por lo que al no haber probado la parte actora su acción procede absolver a

la parte demandada de las prestaciones reclamadas...’, toda vez que en tiempo y forma se ofrecieron y admitieron las documentales privadas y públicas para desvirtuar el dicho del secretario actuario, el comprobante médico y la ratificación por el galeno que lo expidió, la cédula y razón pormenorizada, así como la sentencia de sobreseimiento.

El carácter de tercero extraño, en el proceso de nulidad que se analiza, se acreditó con las propias constancias de autos del expediente 1066/93, que hacen constar que Enrique Betancourt Acosta no tuvo ninguna participación formal ni material en dicho proceso, razón por la cual no se tuvo la oportunidad de ser partícipe en el mismo, haciendo valer sus derechos en su calidad de parte demandada que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal preconiza, aún cuando mi patrocinado fue señalado como parte de dicho procedimiento, por ende, sufrió, en su perjuicio, la violación a su Derecho de Audiencia, Seguridad y Legalidad. Razones qué, ni el Juez del conocimiento ni el Instituto Colegiado, no advirtieron, para argumentar ilegalmente el segundo: ‘...es innegable, que resulta legalmente correcta la determinación del juzgador de declarar improcedente la acción de nulidad de juicio que planteó el inconforme, porque el supuesto ilegal o legal emplazamiento cuya nulidad pretendió el actor a través del juicio de origen, no puede ser declarada por el juez de la causa, en virtud de que, en el caso, no se está en presencia de un juicio fraudulento....’. El instituto colegiado, la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la sentencia que se analiza, pierde de vista, al no querer ‘ver claro’ que la fraudulencia de un proceso no se agota, ni con la maquinación de una de las partes ni con la falsa representación, atento al criterio de la Corte con la voz: “Nulidad de Juicio Concluido, respecto de un proceso fraudulento. Hipótesis

en que se puede accionar demandando la.- No obstante que la nulidad de juicio concluido por sentencia ejecutoriada no se encuentra expresamente regulado por el ordenamiento civil de la entidad, al igual que en la generalidad de los Códigos de Procedimientos de la República, ello no permite admitir violaciones de orden público que prohíbe el propio ordenamiento, como la falsa representación de las partes en juicio; ya que en este caso el procedimiento es nulo, pues quien resultó perdedor ni siquiera se enteró de su existencia, de surte que bien puede afirmarse se trata de un proceso fraudulento, aún cuando la hipótesis no quede comprendida en la tesis de jurisprudencia número 1215, intitulada Nulidad de Juicio Concluido. Solo procede respecto del proceso fraudulento, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, fallos 17-88, página 1953, que si bien establece la facultad de accionar a los terceros extraños, no agota todos los supuestos al referirse sólo al proceso fraudulento por contubernio entre las partes” (338).

De lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse y se concluye, que es procedente el proceso de nulidad de los juicios civiles para que el instituto jurisdiccional judicial declare nulo un derecho, en razón de que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no preconiza pormenorizadamente disposiciones expresas, relativas a la procedencia del proceso de nulidad de los juicios civiles por un imperfecto emplazamiento a la parte demandada, que la halla dejado sin defensa en los distintos estadios procesales; desde luego, el título ó causa de pedir en éste lo

(338).-Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Tomo XIII, p 606

es la copia certificada del diverso proceso que pretende anular, en la que se haga constar que el emplazamiento a la parte demandada en dicho proceso, fue realizado en contravención a las formalidades esenciales estatuidas para los actos de su especie, motivo por el cual no se constituyó legalmente la relación jurídica procesal, razón por la cual, la Autoridad y Fuerza de Cosa Juzgada de la sentencia que lo concluye, no produce sus consecuencias en contra de la parte demandada que no litigó.

A P É N D I C E.

Para acreditar las contradicciones y absurdos en la diligenciación del acto procesal de emplazamiento, corren al presente capítulo copias simples, derivadas de las certificadas de dichas actuaciones, ofrecidas como pruebas, así como la documental privada, su ratificación y desahogo de la audiencia de derecho y las sentencias, tanto del Juez Cuarto Civil como la pronunciada por la Quinta Sala, que devienen de ser contrarias a la academia, a los diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tendiente a acreditar la procedencia del proceso de nulidad del juicio civil.



Domicilio: lote numero 627 (hoy y de acuerdo con la escritura que se exhibe Lote NO.7 manzana 64 de la calle de Miguel Bernal Jimenez antes Manuel Esperón Col. Tepetatal Del. Gustavo A. Madero

CEDULA DE NOTIFICACION

9086218

Señor ENRIQUE BETANCOUR ACOSTA

En los autos relacionados del juicio ORD.CIV.DE RESCISION DE CONT. DE COMPREVENTA. promovido por LOZANO ORTEGA CASTULA. en contra DE ENRIQUE BETANCOUR ACOSTA E HILDA MARTINEZ DE BETANCOUR. El C. juez dicto un auto que a la letra dice:

México Distrito Federal a dos de junio de mil novecientos noventa y tres .

Con el escrito de cuenta, documentos y copias simples que acompañan, formese el expediente numero 1066/93 registrece como corresponde en el libro de gub. tiene presentado a Celia Garnica Uribe, apoderada Castula Lozano Ortega.



Demandando en la vía ordinaria Civil de ENRIQUE BETANCOUR ACOSTA E HILDA MARTINEZ DE BETANCOUR ,

las prestaciones que se indican con fundamento en los artículos ,255,256, 258, 259, y 260 y donde relativos y aplicables del código de procedimientos civiles se

admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta por lo tanto en las copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas corrarse traslado a la parte demandada para que dentro del termino de nueve días produzca su contestación a la demanda apercebida que de no hacerlo se presumiran confesadas los hechos de las mismas con

apoyo en el artículo 271 del código de procedimientos Lo que notifico a usted por medio del presente instructivo, en virtud de no haber civiles . Notifiquese .Lo probeyo y firma el C. juez esperado al suscrito; instructivo que dejo a

trigesimo cuarto de lo civil . LIC. SIMON SILVA MARCIAL QUE ACTUA CON EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS LIC. GABRIEL

ARGUMEDO BENUMEA , QUE DA fé, México, D.F. a 5 de Julio de 1993

Hilda Martinez de Betancour, El Secretario Actuario, (Esposa del demandado) 10102 hrs.

México, D.F. a 5 de Julio de 1993.

14 civil
Secretaría
1066/93



RECORADO TRI. PRIMERO CIVIL DE LA CIVIL

IMPRESION
ESTAMPADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES.

113

JURADO: 39 C.S.1

EXPEDIENTE: 1066/53

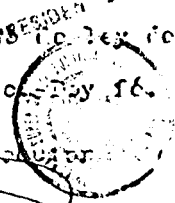
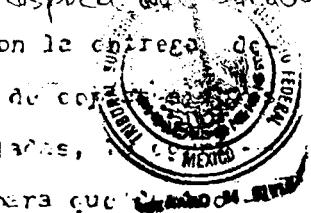
México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas
de cinco minutos del día cinco de
Julio de mil novecientos noventa y tres, el sus-
crito notificador y ejecutor, licenciado Ismael Villa-
Francisco Tréjo me constituí en calle Miguel
Reinal J. Manzan, lote 141, número 54, (lote 22), Tapachalá
en busca del (la) demandado (a) Enrique Batandour Acosta.

y cerciorado que este es su domicilio y que aquí vivo

por el dicho de una persona que dijo llamarse H. T. de Mur-
Guerra de Batandour y ser esposa del demandado,
no estando presente, por su conducto, con la entrega de
la cédula respectiva y de un juego completo de copias de
la demanda y sus anexos, cotejadas y selladas,
para que comparezca a juicio, previniéndole para que
al término de noventa días produzca su contestación ante el
Jefe del conocimiento, bajo el apercibimiento de la ley secreta-
ria no haciendo por no estimarlo necesario.

El Notificador y Ejecutor

Ismael



SECRETARIA
DE NOTIFICACIONES Y EJECUCIONES
DILIGENCIA

Empty lined area for additional notes or signatures.



--- México, Distrito Federal a quince de julio
de mil novecientos noventa y tres.

--- Por practicada la diligencia de cuenta, relacionada con
el expediente número 1066/93 para todos los efectos legales a
que haya lugar, asimismo proceda la secretaría a realizar el
cómputo correspondiente. Notifíquese. Lo provoco y firma el C.
Juez. Doy fe.

Secretaria

[Handwritten signature and scribbles]

CUATRO

ACTUACIONES
En el número del Boletín
de fecha 2 de agosto se hizo la publicación
del acuerdo anterior. Conde.
En A... de ... a las de
da por notificado a los interesados. Doy fe.



15/11/72
25



QUINTA SALA

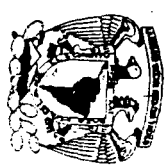
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CREDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
JUNTA DE REVISIÓN DE CUENTAS
JANUARI, TORRES, S/REVEL

1992

ESTA RECETA DEBE LLEVAR EL
SELLO PARA QUE TENGA VALIDEZ
PRESENTE SU RECETA EN LA PROXIMA CONSULTA



SANTO NIÑO DR. DE LOS ENFERMOS



•CONSULTA TODOS LOS DIAS•

Genaro Núñez Mza. 70 Lote 1
Col. Compositores Mexicanos
Deleg. Gustavo A. Madero,
C.P. 07130, México, D.F.
Tel. 306-05-26



55

F.U.R. _____

F.P.P. _____

1 cja Hexodol Capsulas

Tomar 1 cada 8 horas (Despues de cada alimento)

1 cja Penicam Gel

Aplicar 2 veces al dia.

DR. RAFAEL JUAREZ TORRES
CED. PROF. 899304



QUINTA SALA

56



QUINTA SALA

ESTA RECETA DEBE LLEVAR SU SELLO PARA QUE TENGA VALIDEZ PRESENTE SU RECETA EN LA PROXIMA...



F.U.R. _____ F.P.P. _____

CONSULTA POR LOS DIAS:
Comisión Nacional de los Lotes 1 y 2
C. Compositores Mexicanos
C. de Guadalupe Madero,
07130, México, D.F.
Tel. 366-0526

6

STO. NIÑO DR. DE LOS ENFERMOS

F.U.R. F.P.P.

57

3 cjs Voltaren Solucionor Syntex
Aplicar 1 ampolla IV cada 6 hrs

1 cja Dexabon Solucionor Syntex
Aplicar 1 ampolla IV

NOTAR: Se recomienda el control de la función renal

Domicilio

[Redacted area with heavy black scribbles]

DR. JAVIER JUAREZ TORRES
CEDI. Pos. 1000

Dij oph. recepción de la Unidad y
velocidad de la alimentación



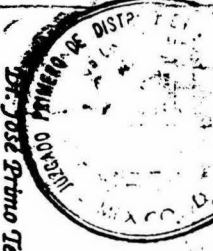
QUINTA SALA



QUINTA SALA

Eni con... Maquetas y...
Volapida...
Alombar...
MEXICO

pagado



Dr. José Eriberto Tellez P.

Dr. Rafael Juárez Torres

Dr. Octavio Lara Quevedo

Psic. Alberto R. Diaz Ferrer

CONSULTA TODOS LOS DIAS

Genaro Nuñez Mza. 70 Lote 1
El Charco, Cuautepec, B. Alto
Gustavo A. Madero, México, D.F.
TEL 391-61-55

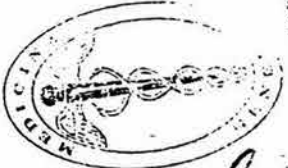
SIO. NINO DR. DE LOS ENFERMOS

F.P.P. F.U.R.

to con... no...
aplicar...
3 s/c

58

54



Dr. Rafael Quintana
Médico
Calle de la Cruz de San Juan
No. 100
C. P. 06700
Tel. 525 23 23

NOMBRE Y FIRMA

1 caja Royal Caprolin
tomar 1 capsula cada 12 horas

ESTA RECETA DEBE LLEVAR EL SELLO PARA QUE TENGA VALIDEZ PRESENTE SU RECETA EN LA PROXIMA CONSULTA

r.o.n.

65

EL C. SECRETRIO DE ACUERDOS DE LA H. QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO JUAN ANTONIO VARGAS ROJAS. -----

C E R T I F I C A -----

QUE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA CONCUERDA FIEL Y LEGAMENTE CON SU ORIGINAL DICTADO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR BETANCOURT ACOSTA ENRIQUE EN CONTRA DE RODRIGUEZ LOZANO ORTEGA DE CASTULA EN EL TOCA 1270/97/2; Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO AUTO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO. SE EXPIDE LA PRESENTE COPIACERTIFICADA EN CINCUENTA Y NUEVE FOJAS UTILES DEBIDAMENTE SELLADAS Y FOLIADAS Y COTEJADAS. A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. -----

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS


LIC. JUAN ANTONIO VARGAS ROJAS



1 / 1
41

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día
nueve de enero de mil novecientos noventa y siete, día y hora señalado
para que tenga verificativo la audiencia de ley, comparecen ante el
JUEZ CUARTO DE LO CIVIL, asistido de su Secretario de acuerdos que auto-
riza y da fé, comparecen la parte actora BETANCOURT ACOSTA ENRIQUE quien
se identifica con credencial para votar con número de folio 55810684
expedido por el Instituto Federal Electoral, y en éste momento presenta
al Médico RAFAEL JUAREZ TORREZ quien se identifica con copia simples
fotostática con número 898504 expedido por la Dirección General de Pro-
fesiones, asimismo comparece la parte demandada LOZANO ORTEGA CASTULA
quien se identifica con credencial para votar con número de folio 366039
74 expedido por el Instituto Federal Electoral, asistido de su abogado
patrono LICENCIADO JOSE LUIS RUIZ JIMENEZ quien se identifica
con su cedula profesional en copia simple expedida por el Notario 28 de Tlal-
repantla Estado de México con número 78191 expedida por la Dirección
General de Profesiones dependiente de la Secretaria de Educación Pública
EL C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA DE LEY, en éste acto se le da
un término de tres días al Médico Cirujano RAFAEL JUAREZ FLORES quien
comparecio y se identifico provicional en copia simples para que ante la
presencia judicial se identifica en forma plena con la cedula profesional
que lo acredite como Médico Cirujano, apercibido que en caso de que lo
haga se hara acreedor a una multa hasta POR QUINCE DIAS DE SALARIO MINIMO
GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, con fundamento en el artículo 73
del Código de Procedimientos civiles, asimismo se apercibe al oferente
ENRIQUE BENTANCOURT que en caso de que no presente al medico de referen-
cia ya apercibido se le tendran por no perfeccionadas las documentales d
de referencia a que hace alusión mismas que deberan ser reconocidas por
el profesional que comparece. La secretaria da cuenta con dos escritos
uno de la C. CASTULA LOZANO CASTRO DE RODRIGUEZ Y OTRO DEL C. BETANCOURT
ACOSTA ENRIQUE EL C. JUEZ ACUERDA: en cuanto al primero de los escritos
mencionados se tiene por acusada la rebeldia que hace valer y precuido
el derecho que pudo ejercer su contraparte segun auto de fecha diez de
diciembre del año próximo pasado. Por lo que respecta al escrito presen-
tado por la parte actora se tiene por exhibidos los sobres cerrados que

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



JUZGADO DE LO CIVIL

[Handwritten signature]

40

42

dicen contener los pliegos de posiciones al tener de los cuáles deba desahogarse la prueba confesional de los C. C. CASTULA ORTEGA DE RODRIGUEZ Y CELIA GARCIA, sobres que se ordena se guarden en el seguro de Juzgado para que en su momento procesal oportuno sean abiertos. Vistas las constancias de los autos se desprenden que a la parte demandada no le fueron admitidas ninguna de las pruebas propuestas en tal sentido se procede al desahogo de las admitidas en el presente juicio iniciando se con la prueba confesional a cargo de la C. CASTULA LOZANO ORTEGA DE RODRIGUEZ, quien se encuentra presente en el local de éste Juzgado ya identificada en la presente audiencia, en tal sentido se procede a protestarla en los términos de ley como a continuación se indica: Se le hace saber a la compareciente en contenido del artículo 247 Fracción I del Código Penal en tal sentido se le protesta para que se conduzca con verdad a lo que contesto: que si protesta en conducirse con verdad en la presente diligencia por lo que a continuación se procedió a tomarle sus generales manifestando llamarse como a quedado escrito, ser de setenta y tres años, estado civil soltera, originaria REAS del Monte Hidalgo, sin instrucción escolar y no sabe leer ni escribir, con domicilio en Oaxaca se dice con domicilio conocido en la Colonia Paraiso en Oaxaca. Por lo que se procede a sustraer del seguro del Juzgado el sobre cerrado que dice contener el pliego de posiciones que deba de absolver la compareciente poniendose a la vista del Suscrito Juez para su calificación de legales. Abierto que fue dicho sobre no se califico ninguna de las posiciones por carecer de firma, no obstante se desprende de las mismas que no estan formuladas a lo ordenado por el artículo 311 y 312 del Código de Procedimientos civiles en virtud de que no tiene ninguna relacion la la litis planteada, manifestando el compareciente que no formula ninguna posicion verbal. A continuación se pasa al desahogo de la prueba de reconocimiento del documento ofrecido en el apartado tres que consiste en tres documentos de IRMA BETANCOUR con fechas uno v21 de juni 22 de julio de mil novecientos noventa y tres suscrito y firmados por el C. RAFAEL JUAREZ TORRES profesional que se encuentra presente en el local de éste Juzgado y que se procede a protestarlo en los términos de ley de la forma siguiente: Se le hace saber del contenido del artículo



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

43

247 dFraccion I del Código Penal por lo que una vez que fue protestado que si protesta conducirse con verdad, en tal sentido la Secretaría le hace las tachas de ley con lo que contesto, que el señor ENRIQUE BETANCOUT ACOSTA y toda la familia y que los conoce que son pacientes de la parte actora desde hace cinco años, que no tiene relación íntima con el señor únicamente relación profesional, que no tiene ningún interés en el presente juicio. La secretaria en éste acto pone a la vista del compareciente a efecto de que el compareciente ratifique si los documentos que se ponen a la vista fueron expedidos por él y si ratifica el contenido de los mismos por lo que manifiesta; Que ratifica que la firma que aparece en los documentos fue puesto de su puño y letra y ratifica los mismos que aparece en donde aparece fue la paciente HILDA MARTINEZ GARCIA DE BETANCOUT, con lo que se tiene por desahogada la prueba de referencia, por lo mismo y toda vez que la prueba anteriormente quedado desahogada queda sin materia el recurso de revocación interpuesto por la parte actora mediante de escrito de veinticuatro de octubre del año próximo pasado y su prosecución llevada en éste Juzgado y en tal sentido queda sin efectos la citación para la resolución ordenada en audiencia de fecha veintiuno de noviembre del año próximo pasado, toda vez que existen pruebas por desahogar en el presente juicio se celebran las CATORCE HORAS DEL DIA VEINTINUEVE DE ENERO del año en curso que tenga verificativo la audiencia de ley en su etapa de desahogo de pruebas y alegatos, se procede a la preparación para el desahogo de las pruebas que quedan pendientes; en los términos ya ordenados, se dice en éste acto se le preguntan sus generales al C. RAFAEL JUAREZ TORRES, en virtud de que fue omiso en preguntarse y quien manifestó llamarse con el nombre que ha quedado escrito, ser de treinta y siete años, ocupación Médico Cirujano, estado civil casado, originario del Distrito Federal, con domicilio en Calle Juan Gabriel Lote 12 Manzana 79 Colonia Compositores Mexicaltlan de ésta Ciudad. Con lo que concluyó la presente siendo las ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, firmando en ella los que intervinieron en unión del JUEZ Y C. SECRETARIO DE ACUERDOS que autoriza y da fé. - - -



DE LO QUE SE LEYÓ EN LA AUDIENCIA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

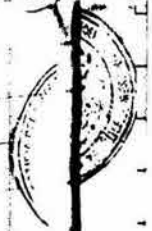
44

10 Febr 97

13 Febr 97

En la ciudad de Mexico DF a las 9:00hs
 del dia 13 de Febr de 1997 Comparece el Sr.
 Rafael Juan Torres identificandose con Cedula
 Profesional de Mexico Cuyano No 898509
 a exhibir original de cedula profesional
 como parte ordenada

*sub
 carta*





D. F. (193 de J.) Juzg

México, Distrito federal, a catorce de enero
de mil novecientos noventa y siete.

3

A sus autos el escrito CON LA COMPARECENCIA DE DON
DON RAFAEL JUAREZ TORRES de fecha trece de enero del año en curso, se
tiene por cumplimentado la prevención ordenada en la audiencia de fecha
nueve de enero del año en curso. NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma el
JUEZ CUARTO DE LO CIVIL, Doy Fé.-

Secretaría

[Handwritten signatures]

En el "Boletín Judicial" Núm. 1

Correspondiente al día 17 de Febrero de 1997

se hizo la publicación

de ley. Consta

en 20

EXCEPCIONES

a las doce de

delant...



JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE MEXICO

cohs



México, Distrito Federal, a once de agosto de mil novecientos noventa y siete.

VISTOS los presentes autos del expediente número 669/96 del juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ENRIQUE BETANCOURT ACOSTA en contra de RODRIGUEZ LOZANO ORTEGA DE CASTULA para dictar sentencia definitiva, y:

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito de fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis presentado ante la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar de este H. Tribunal, compareció ENRIQUE BETANCOURT ACOSTA por su propio derecho demandando de RODRIGUEZ LOZANO ORTEGA DE, CASTULA el cumplimiento de las siguientes prestaciones: A.- La declaración de nulidad y la consecuencia legal conducente del emplazamiento a Proceso Ordinario Civil de Rescisión de Contrato de Compraventa, radicado ante el Juzgado Trigesimo Cuarto Civil de primera Instancia del Distrito Federal, bajo los expedientes números 1066/93-"A", según se dicte en la razón pormenorizada llevado a efecto el día cinco de julio de mil novecientos noventa y tres, conforme a lo ordenado el auto de fecha dos de junio del año citado, dictado por el Titular del referido Juzgado que actúa con su secretaria de acuerdos que da fe de dicha actuación. Asimismo la Declaración de Nulidad y su consecuencia Legal correspondiente del auto de fecha quince de julio del año precisado, publicado en el Boletín Judicial número doce de fecha dos de agosto de ese mismo año, por el que se tiene por practicada la diligencia de emplazamiento del suscrito; B.- La declaración de Nulidad y la consecuencia Legal conducente de la Audiencia de Derechos celebrada el día veintidos de octubre de mil novecientos noventa y tres, conforme a lo ordenado en providencias de fecha trece y veintiocho de septiembre del citado año, del proceso referido en el inciso "A"; así como de sus continuación de fecha veintitres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, conforme a lo ordenado el acurdeo tomado en audiencia de fecha veintidos de octubre citado;

C.- La Declaración de nulidad y la consecuencia Legal conducente de la Sentencia definitiva dictada el día tres

Handwritten scribbles and a circled number '49'.

de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Titular del Juzgado Trigésimo Cuarto Civil de Primera Instancia relativa al proceso ordinario civil incoado por Castula Lozano Ortega de Rodríguez en contra del suscrito bajo el expediente número 1066/93"A", publicada en el Boletín Judicial número diez del día catorce de enero del año preindicado; y, CG.- La declaración de Nulidad y la Consecuencia Legal conducente del Incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte actora Castula Lozano Ortega de Rodríguez, conforme a su Actuación de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, proveída en sus términos por auto de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro. Fundando se en los hechos y consideraciones de derecho que estimo pertinentes señalar. - - - - -



- - -2.- Admitida que fue la demanda por auto de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, se ordeno emplazar a la parte demandada para que dentro del término de NUEVE DIAS produzca su contestación. Teniendosele por emplazada por proveído de fecha once de julio del mismo año. Por auto de fecha tres de septiembre del año en cita se le tuvo por acusada la rebeldía a la parte demandada al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, teniendo verificativo la Audiencia Previa y de Conciliación el trece de septiembre del año próximo pasado, fecha en la que se abrió el juicio a prueba por el término de DIEZ DIAS para las partes, tiempo en que se ofrecieron las pruebas que se estimaron convenientes, y por audiencia de Ley dictada con esta misma fecha se cito a las partes para oír el presente fallo mismo que se dicta al tenor de los siguientes: - - - - -

- - - C O N S I D E R A N D O S : - - - - -

- - -I.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 156 del Código de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- - -II.- Toda sentencia debe de dictarse con estricto apego a la Ley, a la Jurisprudencia y a los principios generales del derecho atento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, 192 y 193 de la Ley de Amparo.
- - -III.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los





HUZCAMENTO
DE HIL

hechos constitutivos de sus pretensiones de conformidad a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que procediendo a la valoración y análisis del material probatorio aportado por las partes, en términos de lo que dispone el artículo 402 del Código Procesal Civil, esto es, en su conjunto, y atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia tenemos, que en la esencia la parte actora demanda la Nulidad por vicios en el emplazamiento en el proceso ordinario Civil de Rescisión de Contrato de Compraventa radicado en el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de esta Ciudad bajo el expediente número 1066/93 "A" y como consecuencia de esto la nulidad de todos los actos que en dicho juicio se realizaron como son los señalados en los incisos B, C y CH. ya que estos son consecuencia inmediata de la formación de la litis por el emplazamiento a juicio, ahora bien, de las constancias de autos con plena eficacia probatoria y del material probatorio aportado por las partes y que se tiene a la vista los cuales son analizados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 286, 289 y 296 del Código de Procedimientos Civiles, la parte actora hace la manifestación que no pudo haber sido emplazado a juicio por que resulto imposible que la diligencia de emplazamiento de fecha cinco de julio de mil novecientos noventa y tres, toda vez que la que dijo ser HILDA MARTINEZ DE BETANCOURT, no se encontraba en casa, ya que se encontraba en consulta médica, lo cual pretende acreditar con la ratificación del médico RAFAEL JUAREZ TORRES lo cual tuvo verificativo en audiencia de nueve de enero del presente año, sin embargo dicha ratificación no es prueba suficiente para declarar la nulidad de dicho emplazamiento, toda vez que de las copias certificadas exhibidas por la parte actora como legajo "B", la razón actuaria fue estudiada y analizada por el Juzgador del proceso y de la misma se desprende que dicho fedatario asento que entendió la diligencia con la C. HILDA MARTINEZ DE BETANCOURT Y SER LA ESPOSA DEL BUSCADO, y que no firmo de recibido por no ceerlo necesario

52
y asimismo la parte actora agoto los recursos que en derecho procedían, ya que ante dicho juzgado promovió demanda de garantías, como se desprende de las copias certificadas que exhibió como legajo "A" en la que obra la inspección de los autos que se realizaron al Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil y de la cual se desprende que la parte actora promovió juicio de amparo que le tocó conocer al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil, bajo el expediente número 516/94-II, y en dicho juicio el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco se dictó sentencia en la que la Justicia de la Unión no ampara y protege al quejoso ENRIQUE BETANCOURT ACOSTA. Asimismo el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito de esta Ciudad resolvió sobre el juicio de amparo 516/94-II, todo lo cual se encuentra en las copias certificadas que obran en autos de fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, certificadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil de esta Ciudad, documentos a los que se les da pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que ya haber existido un fallo, hasta por autoridad Federal, el cual confirmó que no se violaron garantías Individuales en cuanto al juicio que se pretende anular, El suscrito se encuentra impedido para dictar un fallo diverso a lo ya analizado y asimismo no se desprende del material probatorio aportado que se omitieran formalidades en el emplazamiento del juicio del que se pretende su nulidad, por lo que al no haber probado la parte actora su acción procede absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

IV.- Al no encontrarse el presente juicio dentro de los supuestos señalados por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse, y se resuelve:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado fue competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por los artículos



52





156 del Código de Procedimientos Civiles y 150 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

52

SEGUNDO.- Ha procedido la vía intentada en la que la parte actora no probó su acción por lo manifestado en consideranco tercero de esta sentencia y la parte demandada se constituyó en rebeldía.

TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

CUARTO.- No se hace condena en costas.

QUINTO.- NOTIFIQUESE.

A S I , definitivamente Juzgado lo resolvió y firma el C. Juez Cuarto de lo Civil Licenciado JAIME DANIEL CERVANTES MARTINEZ quien actúa con su C. Secretaria de Acuerdo que autoriza y da fe. DOY FE.

mmg



JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL



QUINTA SALA

Handwritten signatures and scribbles

Boletín Judicial" Núm. 21 correspondiente

18 a Agosto de 97

publicación de Ley Consta.

19 de Agosto de 97

En las dos H. de los días surtió sus efectos la notificación del auto anterior. Consta.



México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete.

V I S T O S los autos del toca 1270/97/2 para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de once de agosto de mil novecientos noventa y siete, dictada por el JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL en los autos relativos al juicio *ORDINARIO CIVIL* promovido por *BETANCOURT ACOSTA ENRIQUE* contra *RODRIGUEZ LOZANO ORTEGA DE CÁSTULA*; y,

RESULTANDO:

1.- La sentencia definitiva en sus puntos resolutive a la letra dice:



R 1393
"PRIMERO.- Este Juec competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por los artículos 156 del Código de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. SEGUNDO.- Ha procedido la vía intentada en la que la parte actora no probó su acción por lo manifestado en el considerando tercero de esta sentencia y la parte demandada se constituyó en rebeldía. TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora. CUARTO.- No se hace condena en costas. QUINTO.- NOTIFIQUESE."

2.- Inconforme la parte actora con la sentencia definitiva de primera instancia, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos y, una vez tramitado, se citó por último a las partes para oír la presente resolución.

CONSIDERANDO:

1º.- En el caso, advirtiéndose que el promovente de este recurso de apelación, en lo que hace valer como agravios, le imputa al juez de



primera instancia violación directa a las garantías individuales que le otorgan los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, esta Sala estima pertinente destacar que se abstiene de resolver tal violación de garantías con motivo de que es una cuestión sobre la que únicamente pueden pronunciarse los Tribunales de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2º.- Lo hecho valer como agravios es infundado, en razón de que el apelante substancialmente se inconforma con la determinación del juzgador de declarar improcedente la acción de nulidad de juicio concluido que intentó; por tanto, como de la simple lectura del escrito inicial de demanda, se aprecia, que el aquí recurrente demandó la declaración de nulidad de emplazamiento, de la audiencia de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, de la sentencia definitiva y, del incidente de ejecución de sentencia, todas esas actuaciones del diverso juicio ordinario civil sobre rescisión de contrato de compraventa, radicado en el expediente número 1066/93 seguido ante el Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal por CASTULA LOZANO ORTEGA DE RODRIGUEZ contra ENRIQUE BETANCOURT ACOSTA, alegando el demandante que fue ilegalmente llamado a ese diverso juicio; en consecuencia, como en la especie, si la impugnación de un diverso juicio se refiere a posibles vicios en que se incurrió en ese juicio, entonces tal cuestión, debido a la autonomía de los procedimientos judiciales, no es de tomarse en cuenta ya que fuera de los casos en que procede la nulidad por juicio fraudulento, no puede admitirse que en un juicio se contradiga lo actuado en otro diverso ya que ninguna ley lo autoriza, puesto que, además, esa





postura, de admitirla, traería consigo un clima de desestabilización e inseguridad que afectaría muy severamente el orden jurídico por cuya permanencia incólume deben velar los órganos de justicia, por lo que, como en principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada, a menos que el primer proceso haya sido fraudulento, es innegable, que resulta legalmente correcta la determinación del juzgador de declarar improcedente la acción de nulidad de juicio que planteó el inconforme, porque el supuesto ilegal o legal emplazamiento cuya nulidad pretendió el actor a través del juicio de origen y en que apoyó su demanda, tal y como lo estimó el juez de origen, no puede ser declarada por el juez de la causa, en virtud de que, en el caso, no se está en presencia de un juicio fraudulento, esto es, que hubiere sido falsamente representado, lo que se origina cuando varios sujetos acuerdan afectar a un tercero, a través de tramitar un juicio al que éste resulta ajeno; bien porque no se tramita en el carácter de parte o cuando dándosele, no se le llama al procedimiento debido a maquinaciones de los interesados que impiden su intervención, maquinaciones a las que el juez es ajeno, que es la única hipótesis en que procedería la nulidad de un juicio, mas no cuando, como en el caso, en que fue legalmente emplazada dicha persona, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con el número doscientos noventa y cinco aparece publicada en la página ciento noventa y nueve del Tomo IV del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la compilación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, cuyo tenor literal es el siguiente: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO.- En principio no





12
procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo"; así como con la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito publicada en la página seiscientos seis del Tomo XIII-junio de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, RESPECTO DE UN PROCESO FRAUDULENTO. HIPOTESIS EN QUE SE PUEDE ACCIONAR DEMANDANDO LA.- No obstante que la nulidad de juicio concluido por sentencia ejecutoriada no se encuentra expresamente regulado por el ordenamiento civil de la entidad, al igual que en la generalidad de los Códigos de Procedimientos de la República, ello no permite admitir violaciones de orden público que prohíbe el propio ordenamiento cuando la falsa representación de las partes en juicio; ya que, en caso de que el procedimiento es nulo, puesto que quien resultó perdedor ni siquiera se enteró de su existencia, de suerte que bien puede afirmarse se trata de un proceso fraudulento, aun cuando la hipótesis no quede comprendida en la tesis de jurisprudencia número 1215, intitulada "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, fallos 17-88, página 1953, que si bien establece la facultad de accionar a los terceros extraños, no agota todos los supuestos al referirse sólo al proceso fraudulento por contubernio entre las partes", en íntima relación con la tesis VI.1o.69 C del Primer Tribunal





13

Colegiado del Sexto Circuito que aparece publicada en la ~~página~~ cuatrocientos diecinueve del Tomo XV-II febrero de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que es del siguiente tenor literal: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO, QUE NO ES AQUEL EN QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES EXCESIVAS Y EL DEMANDADO QUEDO EMPLAZADO AL PROCEDIMIENTO. La jurisprudencia 196 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 589 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, establece que la nulidad de juicio concluido procede respecto del proceso fraudulento. Ahora bien éste se da cuando varios sujetos acuerdan afectar a un tercero, a través de tramitar un juicio al que éste resulta ajeno, bien porque no se le da el carácter de parte o cuando dándosele, no se le llama al procedimiento debido a maquinaciones de los interesados que impiden su intervención, maquinaciones a las que el juicio es ajeno. Se precisa pues un concierto de voluntades que no se da cuando sólo se trata de una exigencia calificada de excesiva y el demandado es adecuadamente llamado a juicio, a modo tal que puede defenderse en los diversos estadios procesales, debiendo indicarse de lo anterior, que no contesta la demanda, ni esgrime defensas a su favor, por lo que esa omisión sólo a él debe perjudicarle y no es correcto subsanarla a través de promover la nulidad por medio de un segundo juicio".

A mayor abundamiento, como de las copias fotosáticas certificadas que exhibió el demandante, con pleno valor probatorio de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, fracción V, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



Federal, se aprecia, que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión R.C. 306/95, que promovió el ahora recurrente, contra la sentencia que dictó el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, en el expediente de amparo número 516/94-II, consideró que procedía sobreseer en tal juicio, por estimar que el amparista debió señalar como autoridad responsable al actuario ejecutor del emplazamiento que tuvo lugar en dicho procedimiento de origen; y, de la transcripción que se realizó en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado, se observa, que al resolver el amparo indirecto, el Juez de Distrito consideró: "En las relatadas circunstancias, al quedar demostrada la legalidad del emplazamiento reclamado, también son legales sus consecuencias, como lo es la diligencia en que se citó al demandado en el natural para absolver posiciones, que aduce el inconforme no le fue realizada en forma personal, atento a que, por auto de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, se le acusó la correspondiente rebeldía al no haber comparecido a dicho procedimiento, ordenando que las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le realizaran en términos del artículo 637 del Código Adjetivo para el Distrito Federal.- A mayor abundamiento, cabe precisar que si el quejoso alega que el emplazamiento no se llevó a cabo en su domicilio debió comprobar cuál era éste en el momento que se dice fue emplazado, sin que haya aportado al presente amparo, medio de convicción alguno para desvirtuar la diligencia multicitada y la fe pública del notificador"; de lo anterior, se concluye que como el ilegal emplazamiento que adujo el actor se le practicó en aquél diverso juicio y que pretendía se anulara mediante el juicio de origen, en primer lugar, ya lo había impugnado a través del amparo indirecto que



promovió, por lo que precluyó su derecho para impugnarlo nuevamente; y, en segundo lugar, como se mencionó, la nulidad del juicio que planteó el recurrente, no era la forma idónea para inconformarse con un supuesto ilegal emplazamiento y sus consecuencias, por lo que resulta conforme a derecho que el a quo declarara improcedente la acción, puesto que en la especie, no se actualiza alguna de las hipótesis en que conforme a las citadas tesis, es procedente la nulidad de un juicio concluido.

3º.- En las apuntadas condiciones, se debe declarar infundado este recurso de apelación, confirmar la resolución impugnada y, al actualizarse la hipótesis de la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se debe condenar al apelante al pago de costas procesales de ambas instancias.

Por lo expuesto y fundado:

PRIMERO.- Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia definitiva de once de agosto de mil novecientos noventa y siete, dictada por el JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL en los autos relativos al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por BENTACOURT ACOSTA ENRIQUE contra RODRÍGUEZ LOZANO ORTEGA DE CÁSTULA.

TERCERO.- Se condena al actor a pagar las costas de ambas instancias.



TOCAS 12109112

16

CUARTO.- Notifíquese; y, con testimonio de esta resolución devuélvase al interior los autos originales, una vez que haya transcurrido el término para el amparo que en su caso se haga valer, expidase copia certificada a petición de parte para su ejecución y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: EDGAR ELIAS AZAR, ARMANDO VAZQUEZ GALAN Y ALFREDO YANAJARA IBARRA, siendo ponente el último de los suscritos, ante la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.



Handwritten signatures of the magistrates and the secretary of agreements.

ghs.

In el "Boletín Judicial" Núm. 71 de 1997
del día 28 de Oct

29

Oct

97

04
30-31-5-5-6
7-10-11-12-13
H 14-16-19-21
Nov.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA H. QUINTA SALA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
LICENCIADO JUAN ANTONIO VARGAS ROJAS -----

----- C E R T I F I C A -----
QUE LA PRESENTE COPIAS CERTIFICADAS CONCUERDAN
FIELMENTE Y LEGALMENTE CON SU ORIGINAL DICTADO
JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR BETANCOURT
ACOSTA ENRIQUE EN CONTRA DE RODRIGUEZ LOZANO OR
DE CASTULA, EN EL TOCA 1270/97/2; Y EN CUMPLIMIE
A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA CATORCE DE ABRIL
AÑO EN CURSO. SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIF
DA EN DIESESISEIS FOJAS UTILES DEBIDAMENTE SELLADAS,
FOLIADAS Y COTEJADAS, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE -
JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.-----



EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS

LI. JUAN ANTONIO VARGAS ROJAS.

C O N C L U S I O N E S :

1ª.-Desde los primeros tiempos del Imperio Romano, en los tres sistemas procesales que imperaron, los romanos tuvieron preeminencia por las formas procesales que debían rodear a los procedimientos, en los procesos por los cuales se cumplía el imperativo de Administrar Justicia, sin las cuales, la nulidad del mismo era eminente; entre ellas, la comparecencia de la parte demandada era el presupuesto para el dictado de una sentencia perfecta, la excepción lo era la contumacia ó la rebeldía de la parte demandada, en razón de que no concibieron el desenvolvimiento del procedimiento en ausencia de la parte demandada; para evitarlo, se aseguraron por la 'litiscontestatio', lo que ahora modernamente llamamos emplazamiento y constitución de la relación jurídica procesal, que la parte demandada fuera enterada oportunamente de la demanda incoada en su contra, la solemnidad de dicho acto se revestía con la asistencia de dos testigos. Además, la sentencia definitiva sólo obligaba y tenía consecuencias jurídicas únicamente para las partes, que habían intervenido en él.

2ª.- Los romanos se preocuparon por Administrar Justicia, en forma privatista durante sus primeros tiempos y, con el correr de los Siglos, en forma publicista, adaptándose a un incipiente imperativo de una de las funciones del Estado Romano, el Administrar Justicia, que llevaron a cabo mediante una institución que denominaron proceso, el que se desenvolvía y materializaba por medio de otra, el procedimiento, el cual presenta una variedad de formas ó maneras para realizarlo, que nuestra Ciencia Jurídica ha adoptado, en razón de que es al Estado al que le compete Administrar

Justicia, por medio de los diversos procedimientos creados por su función legislativa, sean civiles, penales, mercantiles, laborales, administrativos, fiscales; escritos ú orales; por la vía amplia ú ordinaria, ó, la breve ó especial, ó bien, por la vía ejecutiva.

3ª.- El procedimiento civil, se desenvuelve y está constituido por una serie de actos jurídicos procesales, realizados, unos, por las partes por medio de sus cargas procesales y sus consecuencias son independientes de la voluntad de la parte que cumple el acto, de la que nacen situaciones coordinadas; otros, por el instituto jurisdiccional.

Los actos jurídicos procesales deben desenvolverse en forma ordenada y sistemática, aplicando el Sistema de Legalidad de las Formas Procesales, en razón de que la forma del acto procesal es el modo de expresión de la voluntad de quien lo realiza, para que el procedimiento se desenvuelva en igualdad de condiciones para las partes, en los distintos estadios procesales para evitar que un litigante sorprenda a su adversario. Así, al establecer los requisitos de la notificación a la parte demandada y concederle un plazo para que prepare su defensa, prevé el respeto al Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica para la parte a que se dirige.

4ª.- La Teoría General de los Actos Jurídicos Procesales prevé a la nulidad como la sanción que se impone, tanto a las partes como al instituto jurisdiccional, para que el procedimiento se desenvuelva bajo actos procesales perfectos, es la consecuencias para asegurar la observancia del ordenamiento procesal.

Los grados de sanción de la nulidad impuesta a los actos procesales imperfectos, depende de la afectación que el acto irritado provoque a las partes, bien sea de derecho privado ó derecho público, para este último caso, la sanción es la nulidad absoluta del acto imperfecto y no debe producir ninguna consecuencia jurídica-procesal, para la parte a quien se dirige, la parte demandada, en razón de que el acto de emplazamiento es de orden público y su estudio es de oficio, en razón de que el propio ordenamiento formal ordena al Juez, si encontrará que no se realizó en términos de los presupuestos que indica el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo mande reponer, al ser el único acto, realizado satisfaciendo las formalidades esenciales que lo revisten, por el cual se entera a la parte demandada de la existencia de una demanda en su contra y se constituye la relación jurídica procesal.

5ª.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es basto al establecer medios de impugnación para corregir, modificar ó anular un acto procesal ó una resolución judicial imperfecta, por medio de incidentes, procesos autónomos ó por recursos ordinarios propiamente dichos; mas, cada uno de ellos se encuentran tan solo al alcance 'de las partes', en razón de que la mente de los redactores Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no alcanzó a prever el supuesto caso de que no se haya constituido la relación jurídica procesal, por haberse realizado un emplazamiento imperfecto, que hace imposible a la parte demandada a quien se dirige, se entere de la existencia de un procedimiento en su contra, para combatir el acto imperfecto de su emplazamiento, habida cuenta de que si no se entera del procedimiento incoado en su contra, incuestionable es advertir que no tiene a

su alcance el medio impugnativo idóneo para nulificar el imperfecto emplazamiento.

6ª.-Desde los primeros tiempos del Derecho Procesal Romano, la acción procesal se encontraba revestida de formalismos claros, precisos y sencillos para asegurar el cumplimiento estricto de sus leyes, primeramente en forma oral, posteriormente en forma escrita. La acción romana equivale a lo que hoy modernamente comprendemos como acción, un derecho subjetivo público que se tiene contra el Estado para que Administre Cabal y Cumplida Justicia a sus gobernados, para que no quede como una expectativa ó denegación de la misma, dedicando preeminente atención al cuidado de la perfección de la constitución de la relación jurídica procesal, por medio de la litis-contestatio, modernamente emplazamiento, que calificaron como un acto solemne, por el cual se inicia el procedimiento en los tres sistemas procesales que estuvieron vigentes en el Derecho Procesal Romano.

También fueron esmerados al observar cauteloso cuidado respecto de las consecuencias de la sentencia definitiva, haciendo constar escrupulosamente en ella la constitución de la relación jurídica del procedimiento, el haber quedado plenamente enterada la parte demandada del procedimiento incoado en su contra, para que la sentencia sea, en primer lugar, perfecta, en segundo, lo juzgado sea revestido por la Autoridad de la Cosa Juzgada, para impedir sea nuevamente juzgado al ser inmutable; al no presentar estas dos cualidades se está ante la presencia de una sentencia definitiva de Cosa Juzgada Fraudulenta, al ser errónea, imperfecta, originada por el emplazamiento imperfecto a la parte demandada, que motiva su no

intervención en el procedimiento, al no haber sido parte de la controversia que lo decidió.

Así, la parte demandada, condenada por un sentencia de tal ralea, deviene a ser una 'parte tercera extraña' en el procedimiento fallado a sus 'espaldas', que tiene únicamente a su alcance, para sustraerse de dicha sentencia, incoar, por vía ordinaria y en procedimiento autónomo, el Proceso de Nulidad del Juicio Civil, en razón de que por dicha tutela pretende sea oída, en los plazos y términos que fija el propio ordenamiento distritense, al haberse quedado inaudita en el diverso a sus espaldas, por el que se determine sus derechos y se le Administre Cumplida Justicia, más aún, cuando, la autoridad federal jamás determinó sobre su derecho público de legalidad en el diverso fallado a sus espaldas, en la resolución del recurso extraordinario que se hizo valer en tiempo, sobre la constitucionalidad de ese diverso procedimiento incoado y fallado a sus espaldas.

P R O P U E S T A S :

1ª.- *Por principio de orden, concorde al estudio, el emplazamiento, por ser un acto procesal, debe estar regulado en título especial denominado 'Del Emplazamiento' dentro del capítulo 'De los Actos Jurídicos Procesales', y no continuar su regulación en el capítulo 'De las Notificaciones', en razón de que la notificación es una especie de acto procesal.*

2ª.- *El emplazamiento, al ser el acto procesal más insignie de nuestro procedimiento civil, en razón de que su fin es hacer saber a la parte a quien se dirige que tiene una demanda en su contra y de constituir la relación jurídica procesal; por lo que se propone que dicho acto deba ser practicado, personalmente, con la parte demandada en cualquiera de sus domicilios, sea real, legal, laboral, convencional ó voluntario, y nó como actualmente lo estipula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respetando una prelación en el domicilio, constituyéndose, primero, en el domicilio en donde vive la parte demanda, de ser infructuoso, constituirse posteriormente en el domicilio laboral.*

Para diligenciar el acto, en forma eficaz y sin dilaciones, otorgando certeza y seguridad jurídica para las partes, se propone que el secretario actuario concurra al domicilio real, legal, laboral, convencional ó voluntario de la parte demandada, únicamente, dos veces para que practique el emplazamiento. Así, de encontrarse, el secretario actuario le debe hacer entrega de las copias del escrito de demanda, debidamente selladas por el juzgado, y demás documentos que corran anexos al escrito, así como de la transcripción del auto ó proveído que lo ordene y deba notificarse, asentando,

previamente, en la copia del referido auto ó proveído, el nombre de la parte demandada, precisando el documento por el cual se haya identificado ante el secretario, recabando su firma por el recibo de los documentos, para que dicha copia sea la constancia legal que obre en el expediente, previa su devolución al juzgado que la manda practicar, para hacer constar que la diligencia se verificó personalmente con el destinatario.

Para el caso de que la parte demandada se rehúse a entender la diligencia de su emplazamiento, a identificarse ó a estampar su firma como constancia de recibido, el secretario actuario deberá asentar las circunstancias y las razones de su negativa si la expresara, su media filiación y las características físicas del inmueble en que actúa, solicitando la asistencia de dos testigos, los vecinos de los inmuebles contiguos, que hagan constar el hecho, previa toma de razón de los documentos que acrediten su identificación y la de sus domicilios, firmando al calce para constancia legal, haciendo constar la entrega de una copia de la diligencia, previa firma de recibido de uno de los testigos. Del contenido del acta circunstanciada, dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que integre averiguación previa en contra de la parte demandada, por ser probable responsable del delito de desobediencia en contra de la autoridad judicial, y, sin perjuicio de lo anterior, procederá a dejar cédula adherida en la puerta principal del inmueble, después de que se haya cerciorado, por medios objetivos de convicción, de estar constituido en cualquiera de los domicilios propuestos de la parte demandada, describiendo pormenorizadamente las características exteriores del inmueble, con la asistencia de dos testigos, cumpliendo las formalidades preordenadas que harán constar la realización de la diligencia, solicitándoles su firma para hacer constar su actuación, devolviendo al

juzgado copia de la cédula y del acta debidamente circunstanciadas, con los requisitos descritos, debidamente firmadas por los testigos y el secretario actuante.

De no encontrarse a la primera busca, el secretario actuario tiene el deber de dejar citatorio con la persona con quien entienda la diligencia, después de que se haya cerciorado, por los medios objetivos de convicción por los cuales otorgue la certeza de estar constituido en cualquiera de los domicilios precisados de la parte demandada, describiendo las características exteriores del inmueble en que actúa, asentando en la acta circunstanciada que al efecto esté redactando, por duplicado, el nombre de la persona con quien entienda la diligencia, su media filiación, el nexo que lo une con la persona de la parte demandada, sea de parentesco ó laboral, y razón de los documentos por los cuales se identifique ante el fedatario, solicitando su firma para constancia legal, para que aguarde el regreso del secretario actuario, a la hora del día hábil que le precise, hora que no será menor a seis, ni excederá de cuarenta y ocho, contadas a partir de la siguiente a la señalada en la del citatorio, entregando a dicha persona copia del acta y del citatorio, debidamente firmados por el fedatario judicial, sellados por el juzgado. Si la persona con quien entienda la diligencia se negare a recibir el citatorio ó a proporcionar la información requerida por el secretario actuante, procederá a asentar lo conducente para dar certeza de haberse constituido en el domicilio de la parte demandada, é identificar a la persona que entorpezca el desarrollo de la diligencia, con la asistencia de dos testigos, observando las formalidades precitadas, dando vista al C. Agente del Ministerio Público, para que integre averiguación previa en contra de dicha persona, por ser probable responsable del delito de desobediencia en contra

de la autoridad. Para el caso de que la parte demandada haga caso omiso al citatorio, ó no se encuentre en el domicilio persona alguna con quien practicar la diligencia, el secretario actuario procederá a dejar cédula adherida en la puerta principal del inmueble, describiendo circunstanciadamente en el acta que al efecto redacte, las características exteriores del inmueble y los medios objetivos que hagan constar la certeza de haberse constituido en cualquiera de los domicilios de la parte demandada, certificando dicha circunstancia con la asistencia de dos testigos, conforme a las formas previstas, haciendo entrega de un ejemplar del documento de la diligencia, debidamente firmada a uno de ellos, haciendo constar en la respectiva acta dicha circunstancia, firmando el testigo de recibido para constancia legal, y la segunda devolverla al juzgado, así como copia de la cédula que dejó adherida a la puerta principal del inmueble, debidamente firmadas por el fedatario y por los testigos, para que obre en el índice como legalmente corresponda.

Las formalidades propuestas que debe rodear a la notificación personal de emplazamiento, tiene su base en el objeto primordial del acto, el de hacer saber fehacientemente, con certeza y seguridad jurídica, a la parte demandada de la existencia de una demanda en su contra y de constituir formalmente la relación jurídica procesal, así como evitar la suplantación de personas y procedimientos írritos, nulos ó fraudulentos en nuestra cotidiana realidad jurídica foral. Cabe la oportunidad, para proponer extender la notificación personal, en los términos apuntados, para las sentencias definitivas, más cuando, el procedimiento, por la causa que sea, imputable a la parte demandada, se verifique en su rebeldía.

3ª.- Respecto a la sanción, concorde a las enseñanzas de la academia con el presente análisis, el estudio de la notificación personal de emplazamiento, es por ministerio de ley, razón por la cual debe establecerse expresamente la sanción de nulidad de pleno derecho, por ser una declaración ex-officio, para el caso de no verificarse conforme a los elementos estatuidos para la perfección del acto, y no continúe impropriamente, como la disfraz a el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de que si el Juez encontrara que el emplazamiento no se realizó conforme a las formalidades esenciales, lo mande reponer, en razón de que jamás, nunca, he leído auto ó proveído, en mi práctica foral, que un Juez se 'atreva' mandar repetir un emplazamiento. Así, para que no quede en una expectativa, en un simple deseo la propuesta, se requiere que la sanción sea complementada, por el propio ordenamiento, para efectuado que sea el emplazamiento, se dé vista al C. Agente del Agente de Ministerio Público para que integre la averiguación previa é investigue la probable comisión del delito de omisión en contra del Juez y Secretario Actuario, en la Administración de Justicia, por no cumplir una disposición que legalmente les compete, en razón de que el emplazamiento es de orden público para la salvaguarda de un derecho procesal fundamental.

La propuesta, se encuentra acorde con el axioma constitucional: "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho" (1), en razón de que es al Supremo Poder de la Federación, por conducto de su función judicial, el encargado de Administrar Justicia "mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,

(1).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 17, 103ª edic., edit. Porrúa, México, 1994, p. 15.

en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento” (2), para materializar, efectiva y eficazmente el imperativo del Estado, la Administración de Cumplida Justicia, en plenitud de certeza, legalidad, seguridad jurídica, y Justicia.

4ª.- Si es de explorado Derecho que el emplazamiento es de orden público y su estudio es ex-officio a cargo del Juez, con las propuestas anteriores, resulta absurdo continuar con la puerta abierta a la chicana para la entrada de postulantes y litigantes con mala intención y temerarios para suspender los procedimientos, en base a los postulados 76 y 78 (el emplazamiento verificado en forma distinta a lo estipulado será nulo y formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad por falta de emplazamiento) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, habida cuenta de que el primero de los invocados no establece los presupuestos para su procedencia, por lo que se propone su derogación, además, de acuerdo al estudio, el incidente es un medio de impugnación establecido únicamente para las partes litigantes.

5ª.- En cambio, se propone que la sanciones de nulidad, por la imperfección de los actos jurídicos procesales, deben estar comprendidas y reguladas en título especial denominado ‘De la Nulidad de los Actos Jurídicos Procesales’ en el capítulo propuesto ‘De los Actos Jurídicos Procesales’, para no continuar impropiamente entre los medios de impugnación.

(2).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 14, 103ª edic., edit. Porrúa, México, 1994, p. 13.

Así, la regulación de la sanción de nulidad debe comprender: la especificidad y trascendencia de los actos jurídicos imperfectos, la clasificación y grados de la sanción, los presupuestos a satisfacer para su reclamación, y los modos de proceder para reclamar un acto jurídico procesal imperfecto.

La declaración de nulidad del acto procesal de emplazamiento, de acuerdo al análisis del acto, al ser de orden público, se propone se clasifique de nulidad absoluta, cuando sea verificado en contravención a los elementos esenciales é indispensables que lo rodean y, se sancione con nulidad de pleno derecho, por ser su declaración ex-officio a cargo del Juez, aún cuando, dicha declaración deba peticionarse a instancia de parte agraviada, por medio de reclamación, siempre y cuando la secretaría del Juzgado certifique los siguientes presupuestos de procedibilidad: a.- que se promueva en la actuación subsecuente, en la posterior a la que se haya verificado el emplazamiento y al término del plazo para contestar la demanda, sin que la parte demandada haya efectuado dicha carga procesal en tiempo, b.- si la parte demandada tiene participación activa en el procedimiento, c.- si el emplazamiento fue verificado conforme a los requisitos del acto, señalando pormenorizadamente sus deficiencias si las hubiera, ch.- si el C. Agente del Ministerio Público Adscrito presentó pedimento respecto a las omisiones del Juez, en su estudio, ó del Secretario Actuario, en su diligenciación, ó determinó, que no hubo omisiones en el emplazamiento. Si la certificación de dichos presupuestos hacen constar que el emplazamiento fue realizado conforme a las esencialidades del acto, la reclamación se declarará improcedente, y el Juez dará vista al C. Agente del Ministerio Público Adscrito, a efecto de que inicie averiguación previa, en contra del promovente,

por ser probable responsable de suspender el procedimiento al promover dilaciones notoriamente ilegales. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez impondrá multa al promovente de cuarenta y cinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que deberá exhibir por medio de certificado de depósito en el plazo de tres días, a favor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y condenará en costas al promovente en la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte; mas, si la certificación de la secretaría hace constar pormenorizadamente las deficiencias del acto en su diligenciación, el secretario de acuerdos dará vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito para integre la averiguación previa é investigue la probable comisión del delito de omisión en contra del Juez y el Secretario Actuario, en la Administración de Justicia, por no cumplir una disposición que legalmente les compete. De ser procedente la reclamación, el Juez abrirá cuaderno de reclamación, suspenderá el procedimiento, dará vista a la contraparte y al secretario actuario, por un plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés compete, y mandará dar vista al C. Agente del Ministerio Público Adscrito para que formule pedimento, hecho que sea, abrirá una dilación probatoria por tres días, en que se desahogarán las ofrecidas y admitidas en la audiencia que al efecto se ordene, desahogadas que sean, en un plazo de tres días resolverá por sentencia interlocutoria y en ésta condenará al pago de los daños y perjuicios que hayan ocasionado los funcionarios judiciales a la promovente por dicha omisión.

No pasa inadvertido al exponente, en el sentido de que el código instrumental distritense es omiso en determinar una de las consecuencias del acto procesal de emplazamiento perfecto, la constitución formal de la relación jurídica procesal, razón por la cual se propone se inserte una

fracción al artículo de referencia que exprese dicha consecuencia legal é insertarlo en el título que se propone y no continuar regulado en el llamado de la demanda, contestación y fijación de la cuestión.

Se propone, la derogación de la mal llamada apelación extraordinaria, por ser, per se, de tiempo atrás, obsoleta, inicua é ineficaz, atento a lo demostrado en el estudio correspondiente, de continuar con su 'vigencia', es tanto como afirmar que nuestra creación jurídica, el recurso extraordinario de amparo, por vía indirecta, es ineficaz é inoperante, que requiere ser subsidiario del español, hecho que, de tan solo expresarlo, es un insulto a su creador, al insigne jurista yucateco.

Respecto al recurso extraordinario de amparo, concorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la naturaleza de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de salvaguardar los Derechos Fundamentales Procesales, se propone derogar las figuras de improcedencia y de sobreseimiento, habida cuenta de que son limitantes para hacer efectiva el Derecho Público de Legalidad, en razón de que si los derechos del Código Político presentan la misma jerarquía, no debe ser limitado el Derecho Constitucional de Legalidad y Seguridad Jurídica por una disposición secundaria de la propia Constitución, toda vez que en sentido estricto, dicha limitante resulta ser inconstitucional, por no existir razón jurídica para una prelación de jerarquía en los Derechos Constitucionales. Sin perder de vista que el propio instituto jurisdiccional, a quien le compete el cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violente el propio Código Político, al no aplicar la ley secundaria, cuando la petición de

amparo sea obscura ó irregular, al no mandar prevenir al peticionario para que satisfaga las omisiones que expresamente le indique acusa la petición.

6ª.- Atento al estudio realizado, se propone que el proceso de nulidad de los juicios civiles sea procedente por vía ordinaria únicamente para la parte demandada, cuando su demanda satisfaga los siguientes requisitos de procedibilidad: a.- declarará, bajo protestad de decir verdad, que no fue llamada al procedimiento que pretende su anulación conforme a las esencialidades del acto, que le impidió salir oportunamente al proceso a deducir sus derechos, irrogándole total indefensión, b.- señalar el antecedente del procedimiento que pretenda anular, para que el Juez del conocimiento tenga a la vista el índice con carácter devolutivo, c.- otorgar garantía a favor de la parte demandada suficiente que responda por lo posibles daños y perjuicios, por medio de certificado de depósito, cuyo monto discrecionalmente fijará el Juez. De no cumplir con dichos requisitos, el Juez desechará de plano y dará vista al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a efecto de que inicie averiguación previa en contra del promovente por ser probable responsable del delito de falsedad en declaraciones judiciales y por el delito de litigante, imponiéndole multa de cuarenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá exhibir en el plazo de tres días por medio de certificado de depósito en favor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de no cumplir con dicha orden, dará vista al C. Agente del Ministerio Público Adscrito para que inicie averiguación previa en contra del litigante por ser probable responsable del delito de desobediencia en contra de la autoridad. De ser procedente, si, en el inter procedendi, el Juez advierte manifiestamente que la parte demandada en el procedimiento que se pretende anular, tuvo oportuno conocimiento para

salir al procedimiento en defensa de sus derechos, sobreseerá el procedimiento, dando vista al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a efecto de que inicie averiguación previa en contra del promovente por ser probable responsable del delito de falsedad en declaraciones judiciales y por el delito de litigante, imponiéndole multa de cuarenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá exhibir en el plazo de tres días por medio de certificado de depósito en favor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de no cumplir con dicha orden, dará vista al C. Agente del Ministerio Público Adscrito para que inicie averiguación previa en contra del litigante por ser probable responsable del delito de desobediencia en contra de la autoridad, sin perjuicio de lo anterior, dará vista a la parte demandada, parte actora en el procedimiento presumiblemente nulo, para que manifieste y ejerza lo que a su derecho compete. De ser procedente la demanda y de satisfacer los presupuestos antes dichos, el Juez del conocimiento, al tener a la vista el índice del proceso que se pretende anular, advierta violaciones en el acto de emplazamiento, ordenará se suspenda la ejecución de la sentencia y dará vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito para que integre averiguación previa é investigue la probable comisión del delito de omisión en contra de aquél Juez y Secretario Actuario que diligenció el irrito emplazamiento en la Administración de Justicia, sin perjuicio de lo anterior, les dará vista con la demanda y anexos que a la misma se acompañan, para que manifiesten lo que a su derecho compete.

Mis propuestas devienen de necesarias, como fin remoto, para procurar y proteger la correcta aplicación del Principio de Legalidad que debe rodear la Administración de Justicia, para evitar el abuso y la

arbitrariedad de los encargados de impartirla “de manera pronta, completa é imparcial”, (3) y, como fin próximo, prevenir la posible comisión de un delito por los encargados de impartir justicia, para evitar el axioma popular: ‘tras mala procura, viene la mala ventura’, en razón de que el único procedimiento, para salvaguardar el principio aludido, en favor de los gobernados, que acuden a la Función Judicial del Supremo Poder de la Federación con la finalidad de que les imparta Justicia, deviene de ser inicuo, ineficaz é incongruente, y que es diverso al proceso de responsabilidad civil previsto en contra de los hechos ilícitos -contrarios a disposiciones de orden público-.

En efecto, el recurso de responsabilidad judicial que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal preconiza para ‘castigar’ el mal desempeño del funcionario judicial, sea por negligencia ó ignorancia inexcusables, es injusto para la parte perjudicada, porque la Natura del mal llamado recurso tiene solo un fin disciplinario en contra del mal funcionario, y no un fin revocatorio en favor de los afectados por la actuación indebida del encargado de impartir justicia, sea por negligencia, descuido, omisión ó falta de cuidado, así como por falta de conocimiento del sistema legal, porque “en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio”, (4) razón por la cual, deviene, per se, de ineficaz para resarcir a los afectados de sus derechos. Su incongruencia radica, aún cuando el código exprese que es un recurso, en sentido jurídico procesal, no lo es, al desenvolverse como un procedimiento ordinario, y, como tal, no

(3).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 17, 103ª edic., edit. Porrúa, México, 1994, p 15.

(4).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 737, 10ª edic., edit. Castillo Ruiz, México, 1996, p 234.

respeta los estadios procesales en que éste se constituye, al carecer de fase impugnativa ordinaria, que tiende a revocar ó modificar la resolución judicial imperfecta, sólo “las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil”. (5) Criticable es la institución que se analiza, en virtud de que no previene, procura -cuida- la posible comisión de un delito en la función de impartir justicia, por el contrario, consuma el delito de omisión, al dañar jurídicamente a los perjudicados con la resolución judicial fallada negligentemente ó por ignorancia, al omitir el Juez, en el pronunciamiento de la misma, una disposición establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuya aplicación es de orden público, toda vez que el perjudicado no debe promover demanda de responsabilidad judicial civil “sino hasta que quede determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio” (6); razón por la cual el ‘recurso’ que se analiza, vuelve nugatorio el derecho de los perjudicados, para reparar, de inmediato, los daños ocasionados, fomentando así la impunidad de los malos funcionarios judiciales, por lo que con razón se afirma que “este procedimiento tiene muy escasa o nula eficacia práctica debido a las dificultades de un proceso ordinario que puede prolongarse mucho tiempo, la necesidad de probar la negligencia o ignorancia inexcusables y, además, por la circunstancia de la reducida posibilidad de ejecutar el fallo condenatorio en el patrimonio, en muchas ocasiones exiguo, de los jueces o magistrados responsables.” (7) Por ello, esta institución

(5).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 731, 10ª edic., edit. Castillo Ruiz, México, 1996, p 233.

(6).- Ibidem. Artículo 729, p 232.

(7).- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª edic., edit. Porrúa-U. N. A. M., México, 1988, p 2538

jurídica, que es una copia de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, de ninguna manera ha sido y es idónea y eficaz para el fin de obtener, conservar y procurar -cuidar- la pulcritud de lo que 'debe' ser la correcta aplicación en la Administración de Justicia, razón por la cual es, no solo 'una laguna' de nuestro ordenamiento procesal distritense, ¡es, 'todo un océano de posibilidades', para hacer ineficaz un derecho!.

Ahora bien, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es competente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para conocer y decidir sobre las 'faltas' que cometan sus funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones, por conducto de su Consejo de la Judicatura, pero, de ninguna manera, la 'sanción' que se les imponga por su mal desempeño de su cargo, por negligencia ó ignorancia inexcusables, resarce los derechos de los perjudicados, perdidos por su negligente resolución, porque la 'máxima sanción' que se le impone es la inhabilitación para el desempeño de su empleo, cargo ó comisión por un plazo de veinte años.

Preferente atención es lo relativo al pago de los daños y perjuicios, que deba satisfacer el funcionario judicial que ha sido negligente en el desempeño de su empleo, cargo ó comisión, en virtud de que en el mal llamado recurso no preconiza disposición relativa para cuantificarlos; mas, por ser un procedimiento ordinario 'sui generis', le es aplicable las disposiciones relativas a la vía de apremio que el propio ordenamiento procesal distritense preconiza; y, en este punto se plantea: ¿Cómo hacer efectivo el pago?, que origina más preguntas que respuestas, v. gr., ¿Cómo cuantificar los daños y los gastos ocasionados por la pérdida del patrimonio

de 'A', que tuvo como base y fundamento la sentencia pronunciada negligentemente favorable a 'B', y ésta debe quedar firme para que deba ser ejecutada por 'B', sobre el patrimonio de 'A', que es el presupuesto a satisfacer para que sea el título ó la causa de pedir de éste, para incoar el recurso de responsabilidad judicial para, culminado que sea 'el drama y el laberinto jurídico procesal' de dicho procedimiento, 'A' haya acreditado su pretensión en contra de 'C', y, para ese entonces, no se encuentre en su esfera jurídica el patrimonio perdido, por la sentencia fallada negligentemente por 'C' en favor de 'B', para realizar el avalúo del bien inmueble y cuantificar el daño causado y los gastos ocasionados, a partir de la fecha de la ejecución de la sentencia fallada negligentemente hasta la fecha en que se determine el pago de éstos?, ¿Qué utilidad y beneficio práctico y jurídico tiene 'A' al incoar un proceso inicuo é ineficaz si no resarce su patrimonio?, ¿Qué beneficio obtiene 'A' cuándo no tiene a su alcance un medio jurídico expedito, de inmediato, para combatir la negligencia ó ignorancia de los malos funcionarios, que originan la pérdida ó menoscabo de su patrimonio?, ¿Cuál es la razón jurídica para establecer, como presupuesto, que la sentencia pronunciada negligentemente cause estado, para incoar el perjudicado el recurso de responsabilidad judicial?, cuestionamientos éstos, y muchos más que quedan en el 'océano de posibilidades', que merecen un estudio serio y profundo para hacer efectivo el Derecho, respecto de la responsabilidad judicial, razón por la cual, es mejor su derogación por inútil, más aun cuando, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no establece un mecanismo claro para cuantificarlos, tan solo refiere que "podrán ser hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenido, o de los daños o perjuicios

causados”, (8) y, si esto parece poco, lamentablemente, no existe un estudio en sociología jurídica, que indique el número cierto de procesos ventilados ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y, de entre ellos, cuántos han sido resueltos favorablemente al perjudicado, y, de éstos últimos, cuántos han restituido el patrimonio de los perjudicados, razón por la cual, considero que mis propuestas deben prevenir, procurar -cuidar- la pulcritud en el desempeño de la Función Judicial del Supremo Poder de la Federación, al Impartir y Administrar Cumplida Justicia, que nacen, como se observa, para que no quede en mera expectativa el axioma: El Cumplir y Hacer Cumplir la Constitución y las Leyes que de ella emanen.

Lo anterior, es tan solo un simple ejemplo más, del cómo se actualiza la perenne violación, en el Foro Mexicano, del Principio de Eficacia Procesal, “reconocido por todos los jurisconsultos modernos, según el cual, el proceso no debe producirse con perjuicio de quien se ve en la necesidad de promoverlo, para ejercitar sus derechos o de acudir a él para la defensa de los mismos. De todas las máximas que determinan la figura del proceso ideal, ninguna es tan honda y frecuentemente violada en la práctica como ésta, ya que una experiencia secular demuestra que los procesos son onerosos, dilatados, producen gran pérdida de actividades y resultan ineficaces.” (9)

Cabe puntualizar, mis propuestas tienden como fin, único y exclusivo, cuidar la pulcritud en el desempeño del funcionario judicial, no prejuzgar su actuación, es decir, cuidar el desempeño de lo que ‘debe’ ser la

(8).- *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Artículo 15. 1ª edic., edit. Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, México, 2000, p 72.*

(9).- *Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal, 18ª edic., edit. Porrúa, México, 1988, p 625.*

Administración de Justicia, en términos de lo que dispone el postulado Constitucional, no lo que se 'hace' en la Administración de Justicia, lo que se presenta recurrentemente en nuestros foros, el desdén; además, al proponer la vista al C. Agente del Ministerio Público, vigilante en la prevención de los delitos, es para que cumpla con su función social, el procurar la legalidad y la correcta aplicación del sistema legal, a cargo de los funcionarios judiciales, porque a él le corresponde "la vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia" (10), razón por la cual, la vista que se propone sólo previene la posible comisión de un delito de comisión por omisión -deja de hacer lo debido, provocando un resultado material, al violentar una norma dispositiva-, que bien pueda cometer el funcionario judicial en su negligente ó ignorante desempeño de su empleo, cargo ó comisión, previsto en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Vigésimo, Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos, Capítulo Primero y Segundo y, Título Vigésimo Primero, Delitos contra la Procuración y Administración de Justicia cometidos por particulares, Capítulo Primero, Segundo y Cuarto.

(10).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Artículo 4, 46ª edic., edit. Porrúa, México, 1993, p 210.

ADDENDA

Con fecha anterior a la réplica de mi trabajo de tesis profesional, el veintisiete de Enero del año dos mil cuatro, La Asamblea Legislativa del Distrito Federal decreta se adicionen diversas disposiciones al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que requiere de un somero análisis, y son del tenor siguiente: Primero.- Se adicionan los artículos 737 'A' a 737 'L', dentro del Capítulo I, De La Acción de Nulidad de Juicio Concluido, del Título Décimo Segundo Bis, para quedar como sigue: Capítulo I. De La Acción de Nulidad de Juicio Concluido. Art.-737 A.- La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia ó auto definitivo, que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis: I.- Sí son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra; II.- Sí se falló en base a pruebas reconocidas ó declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, ó que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido ó declarado como tales antes de la sentencia; ó bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción; III.- Sí después de dictada la resolución se han encontrado uno ó más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor ó por un hecho imputable al contrario; IV.- Sí la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulte de los actos ó documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable ó cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, sí el hecho no representa un punto controvertido sobre la cual la sentencia debía expedirse; V.- Sí la

resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada; VI.- Sí la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; VII.- Cuando existiere colusión ú otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor ó del interés público; ó bien, para defraudar la Ley. Art.- 737 B.- La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores ó causahabientes; los terceros a quien perjudique la resolución y éstos últimos, además, de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público. Art.- 737 C.- Es competente para conocer de la presente acción, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el juez de lo civil en turno de primera instancia. Art.- 737 D.- En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido: I.- Sí ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y; II.- Sí han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido ó debió conocer los motivos en que se fundare la misma. Art.- 737 E.- Sí se encuentra juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el juicio reclamado como nulo, se suspenderán los plazos a que se refiere el artículo anterior. Art.- 737 F.- Comete el delito de fraude procesal: I.- Quién ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable; II.- Quién se desista de la demanda ó de la acción y; III.- El abogado patrono ó litigante que asesore al demandante a interponer el juicio. En todo caso el juzgador de oficio dará vista al Ministerio Público. Art.- 737 G.- La interposición de la

acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivaré, siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado; ó bien, el monto que el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales ó sean de cuantía indeterminada. Excepción a la regla anterior será el caso en que de ejecutarse la sentencia que ha quedado firme en el juicio reclamado nulo no pueda causar un daño irreparable al promovente de la nulidad. Art.- 737 H.- En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder ó el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuviesen en su poder, en términos de los artículos 95, 96 y 97 de este código. Art.- 737 I.- Se observarán las disposiciones generales del presente código en todo lo que no se oponga a este capítulo. Art. 737 J.- No procede la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad, sin embargo, sí son procedentes los medios de impugnación a que estuvo sometida la resolución ejecutoriada dictada en el juicio cuya nulidad se pide. Art. 737 K.- Quien haya dado lugar a alguna de las causales a que se refiere el artículo 737 A de este código, y una ó más hayan sido determinantes para que el juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio que se declare nulo, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado. En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo. Asimismo, siempre será condenado al pago de los gastos y costas causados en el juicio en que se ejercite la presente acción de nulidad. Art.- 737 L.- Siempre serán condenados en costas, aquellos que se

encuentren en la hipótesis que señala el artículo 737 F, ya sea en primera ó segunda instancia. Los abogados patronos serán responsables solidarios en estos casos y en aquellos donde se presentare insolvencia de la parte actora.

Es un hecho de todos conocido, el origen del nacimiento de las adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el pago de la suma de mil ochocientos diez millones de pesos, por concepto de indemnización, resultado de un proceso irregular de expropiación, que motivó que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, se negara a pagar, por el predio denominado El Paraje San Juan, en Iztapalapa, Ciudad de México, Distrito Federal, aduciendo 'un fraude en contra del Gobierno de la Ciudad'. Así, de la simple lectura de las adiciones, se observa que fueron realizadas, por una parte, para resarcir la deficiente Administración de Justicia a cargo de la Función Judicial del Supremo Poder de la Federación y, por otra parte, la deficiente defensa de la parte vencida, que dan lugar a una contradicción con los Principios que rigen el Proceso Ideal y con los preceptos del propio ordenamiento procesal distritense, sin tomar en cuenta el aspecto jurídico, el de mayor importancia, por ser el 'sistema circulatorio' entre los gobernados y la entidad federativa, sobre el cual expreso mi pensamiento.

Así, al considerar los diversos criterios que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se niega, en algunos casos, establecer expresamente, tan sólo las deja delineadas, las causales para la procedencia de El Proceso de Nulidad de los Juicios Civiles, como es de verse en la tesis bajo el rubro 'Nulidad de Juicio Concluido, respecto de un proceso fraudulento. Hipótesis en que se puede accionar demandando la.',

previamente citada y transcrita a la letra, consultable bajo número 338 de pie de página del presente estudio, no quedan agotados y limitados para su procedencia, razón por la cual, debe decirse, de entrada, que las adiciones, limitan y restringen las causales de procedencia del proceso de nulidad, que en sentido estricto, son las condiciones para obtener sentencia favorable, y, éstas, no únicamente quedan agotadas en las siete fracciones que menciona la adición 'A' del artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación a aquéllas, las que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, el artículo en comento, es contrario a lo que dispone el diverso 2 del propio ordenamiento procesal distritense, al establecer que toda demanda es procedente, siempre y cuando se precise la clase de prestación que se exigiese de la parte demandada y la clase de título ó causa de pedir.

En su fracción primera (I) se establece el dolo civil, -la deliberada intención -determinación de la voluntad para la realización de un fin- de una de las partes, violatoria de un deber jurídico, para lesionar el derecho de la otra, causándole un daño, con la que se conduce una de las partes en perjuicio de la otra-. Así, distíngase, por una parte, el dolo como vicio de la voluntad -contratos, C. C. 1815- y, por la otra, en dolo como elemento de responsabilidad civil -extra contractual C. C. 1910-, que nace de los hechos ilícitos -el que actué ilícitamente, de manera intencional, sin derecho, causando un daño a otro-. Por obviedad, es a éste último al que se refiere la fracción primera, la responsabilidad civil subjetiva, diversa a la responsabilidad civil objetiva, el riesgo creado -1913 del C. C.-, condición que en el foro es imposible de acreditar con prueba directa. Atento al principio: 'el que afirma está obligado a probar', la prueba es diabólica, para

acreditar la 'intención' de una parte para causar un daño que perjudique a la otra, habida cuenta de que la intención -propósito interno de la conducta- es de valoración volitiva, por depender de la voluntad del agente, al ser sicológico -manera de sentir de una persona en relación al fin que pretende-, motivo por el cual, en la praxis, resultará imposible, en razón de que debe de probarse, retrotrayendo al pretérito, la disimulación -determinación fingida- del acto, fuente de la maquinación de una de las partes, para causar daño, a la fecha de la elaboración del acto doloso y, en ese momento, fue realizado con la única intención de causar deliberadamente daño en perjuicio a la otra.

La fracción segunda (II), circunscribe tres momentos por los cuales se puede percatar la parte vencida, de la falsedad de las pruebas ofrecidas por su contraria y admitidas por el Juez, con las cuales fundamentó su fallo: 1.- con fecha posterior, 2.- con fecha anterior, pero que la parte vencida ignoraba la falsedad de las pruebas ó 3.- que se declaren falsas durante la secuela procesal. Fracción, más que regular tres condiciones de la acción, tiene la 'intención' de suplir la deficiente defensa de la parte vencida, habida cuenta de que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen cabida, 'dentro' del procedimiento, los incidentes de falsedad de documentos -objetiva, subjetiva y de firma- y, paralelamente, por el diverso penal, los "incidentes criminales en el juicio civil. Cuando en un negocio judicial civil, o mercantil, se denunciaren hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los podrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente. El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales, o no; en el primer caso, y siempre que estos

hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá, y el juez o tribunal, ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.” (1) Entonces, los incidentes de impugnación de falsedad de documentos, deben hacerse valer “desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos” (2), por lo que se concluye, si la parte vencida se abstuvo de ejercitar la carga procesal que le compete, al ser el proceso civil de estricto derecho, violó en su perjuicio el Principio de Eventualidad que lo rige, razón por la cual, la fracción que se analiza, deviene de ser una sin razón jurídica-procesal, por existir, como se observa, el medio impugnativo idóneo para contradecir la autenticidad de las pruebas ofrecidas por su contraria que tilde de falsas. Por otra parte, la adición tiene la ‘intención’ de reponer el proceso, en el que la parte vencida no realizó la carga de la impugnación de falsedad de documentos, para tener la oportunidad de probar su afirmación, sugiriendo la adición, que el Juez vulneró los Principios de Prueba y de Probidad del Proceso Ideal, quien tiene el deber de respetar y hacer respetar, al fallar un proceso con pruebas falsas, acreditadas como tales en el diverso, El Proceso de Nulidad de los Juicios Civiles; mas, el Juez, sólo resuelve en base al Principio de Concreción de la Litis y el diverso de Concreción de la Fase Instrucción, conforme al Principio de Estricto Derecho del Proceso Civil.

(1).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Artículos 482, 483. 46ª edic., edit. Porrúa, México, p 107

(2).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 386. 10ª edic., edit. Castillo Ruiz, México, 1996, p 147.

La fracción tercera (III) plantea que El Proceso de Nulidad de los Juicios Civiles sea procedente, por la eventualidad -hecho ó circunstancia que sea de realización incierta ó conjetural- de la 'prueba superveniente', que 'aparezca' con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial definitiva, que por causa de fuerza mayor -suceso externo previsto por el hombre pero insuperable- ó de hecho imputable al contrario, no tuvo oportunidad de presentar la parte vencida para, acreditada que sea una de las dos condiciones, obtenga sentencia favorable, por la que declare que el proceso fallado sin haber valorado la prueba superveniente, sea nulo. Lo que sugiere, que la sentencia así pronunciada, en el proceso fallado y cuya nulidad se pide, tenga sólo la 'intención' de quedar sub-judice, al negarle la fuerza y firmeza de lo resuelto en la sentencia, provocando una 'incertidumbre' en lo decidido, al quedar supeditada la Autoridad de la Cosa Juzgada de la sentencia, al evento de que se haya encontrado uno ó más documentos decisivos, que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor ó por un hecho imputable al contrario, en cambio, queda condicionada la resolución, a que si no se acreditan una ó las dos condiciones que la fracción señala, la sentencia adquiere la Fuerza y Firmeza de la Cosa Juzgada; mas, el ideólogo de las adiciones, no previó qué hacer cuándo la sentencia del proceso que se pretende anular ha sido ejecutada, por lo que al respecto cabe la pregunta ¿Qué utilidad y eficacia tiene incoar un proceso de nulidad, si la sentencia que declare nulo el proceso, ya ha sido ejecutada sobre el patrimonio de la parte vencida, perdido fraudulentamente, si no tiene una consecuencia revocatoria el fallo?. Y, además, por la adición que se comenta, la Autoridad de la Cosa Juzgada de la sentencia, queda supeditada hasta que fenezca el plazo a que se refiere la fracción primera (I) de la diversa 'adición D', toda vez que con respecto a la fracción segunda (II) de la

aludida adición, la sentencia jamás será declarada con la Fuerza y Firmeza de la Autoridad de la Cosa Juzgada, al ser suficiente que la parte vencida declare, 'bajo protesta de decir verdad', al juzgador, que se 'acaba de enterar, la semana pasada a la interposición de la demanda, de la existencia del documento superveniente'. ¿Y, dónde queda el Principio de Congruencia de la Sentencia y el Principio del Concatenado del Proceso, cuya nulidad se pide?.

Por otro lado, la fracción en comento sugiere suplir la deficiente defensa de la parte vencida, al no hacer valer el Principio de Concreción del Proceso, en su fase instructiva -ens medium, entre la fijación de la litis y el auto de citación para sentencia-, la probatoria, que es perfeccionada cuando las pruebas han quedado complementadas para su debido desahogo en la audiencia de pruebas, conforme a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La fracción cuarta (IV) establece, como condición para obtener sentencia favorable, el error –la falsa creencia de la realidad-, que bien puede verificarse: 1.- por la notable diferencia existente entre el fallo que se funda en la admisión de un hecho y su oposición con la realidad, al ser incontrastable -no se puede comprobar- (¿?), ó, 2.- cuando supone la inexistencia de un hecho, que resulta existente al ser probado; en ambos casos, el hecho no es materia de la litis y éste debió ser tomado en cuenta para dictar el fallo. Fracción que parte de lo inverosímil, al sugerir que la sentencia del proceso que se pretenda nulificar padece, sufre de error de hecho, discordante con la realidad ó cuando éste sea inexistente, pero que ha sido probado, y, en ambos casos, ¡el hecho no es materia de la litis, pero éste

debió ser tomado en cuenta en el fallo!. Adición que tiende a sugerir, que en el proceso cuya nulidad se pretende se hayan violentado por el Juez, los Principios de Concreción de la Litis y el diverso de Congruencia de la Sentencia -interna y externa- del Proceso Ideal; mas, para el caso de que esto ocurra, le compete a la parte perjudicada hacerlo valer, en la fase impugnativa -ordinaria ó extraordinaria- del proceso, razón por la cual, afirmo que la adición, por una lado, tiene la 'intención' de 'reponer' un proceso desarrollado indebidamente por el Juez, en el desempeño de su cargo al impartir justicia de manera negligente y, por el otro, 'brindar' la oportunidad a la parte vencida, por el desempeño de una deficiente defensa, al no hacer uso de sus derechos procesales que el ordenamiento procesal distritense preconiza, de 'reponer' un proceso. Fracción que, desde luego, actualiza lo que pretendo en mi estudio, la pulcritud en el desempeño de la Función Judicial del Supremo Poder del Estado al Administrar Cumplida Justicia, constriñendo al Juez para que realice lo que 'debe' y no para que 'haga' lo que quiere. Para ello, más sano es 'prevenir', y, la prevención se realiza al haber legislado la vista al C Agente del Ministerio Público para que sea el 'vigilante' de la pulcritud en el desempeño de la Administración de Justicia, en los términos expuestos en la propuesta planteada en mi trabajo de investigación, extensiva ahora a todo el procedimiento.

La fracción quinta (V), al igual que la anterior, sugiere que el Juez conculcó el Principio de Concreción de la Litis y el Principio de Congruencia de la Sentencia, en la resolución del proceso cuya nulidad se pretenda, al dejar de resolver en ella la excepción de Cosa Juzgada, opuesta por la parte vencida, razón por la cual la resolución no resolvió sobre todo lo que las partes pidieron. Al respecto cabe acotar, distinto es la negligencia en la

Administración de Justicia a cargo de un Juez, al no resolver sobre la excepción de cosa juzgada hecha valer por la parte vencida, que la deficiente defensa de la parte vencida, al no hacer valer la excepción de cosa juzgada ante el Juez del primer conocimiento ó de que ésta, al no resolverla dicho Juez, no se haga valer en la fase impugnativa, por el agravio que le causa a la parte vencida. De la literalidad de la fracción, se comprende que se refiere al primer caso, el negligente desempeño de un Juez en la Administración de Justicia. Y, para este caso, se hace extensiva mi propuesta, la intervención del C. Agente del Ministerio Público para que sea el 'vigilante' de la pulcritud en el desempeño de la Administración de Justicia.

La fracción sexta (VI) es, por el supuesto que plantea, imposible, para que sea eficaz El Proceso de Nulidad de los Juicios Civiles, al imponer que se inicie primero un proceso ordinario por dolo en contra del Juez y, comprobado éste, por sentencia con autoridad de cosa juzgada, se inicie otro, El Proceso de Nulidad de los Juicios Civiles, cuyo título ó causa de pedir, sea la sentencia que declare el dolo del Juez, en el pronunciamiento de la sentencia en el proceso que se pretenda anular, y, a su respecto, cabe lo expuesto al dolo vertido a mi comentario a la fracción primera (I) de la adición A, encaminado a la intención de la persona del Juez, de causar un daño con trascendencia jurídica a la parte vencida, al violar un deber jurídico -la inaplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal-, porque se contrapone con la 'adición D', respecto a los plazos para interponer la demanda de nulidad, en razón de que el proceso, que se inicie en contra del Juez por dolo, como cualquier otro, por experiencia secular, no concluye en menos de un año, para que dicha sentencia sea el título ó causa de pedir en el proceso que se pretenda anular;

razón por la cual, la fracción es inoperante, salvo que el ideólogo de las adiciones, haya querido decir lo que no supo decir: 'la acción de nulidad de juicio concluido procede: VI.- contra la resolución del proceso que se pretenda anular, cuando haya sido fallada por dolo del Juez, debidamente comprobado y declarado, en la sentencia definitiva, del proceso de nulidad que se pretenda.

La fracción séptima (VII) es, per se, sencillamente, una aberración, por ser de explorado derecho que las partes, en todo proceso jurisdiccional judicial contradictorio, son únicamente dos, la parte actora y la parte demandada, razón por la cual cabe la pregunta inmediata: ¿cómo puede pactarse un daño entre las partes, la actora y la demandada, para perjudicar a la parte actora?, ó bien, ¿cómo pactar un daño entre las partes para afectar el interés público del Estado, sin que éste sea señalado para que salga al proceso a deducir sus derechos?, y, de superar estas dos 'sencillas' interrogantes, ¿cómo acreditar la colusión fraudulenta de las partes en perjuicio del interés público?.

La adición 'B' y 'C' del artículo 737 son innecesarias, en razón de que existe el artículo uno del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de lo que resulta ser un 'pleonasma jurídico', y, por otro lado, existe el diverso 2, adminiculado con el diverso 145 del propio ordenamiento procesal distritense, en razón de toda demanda es procedente por quien tenga interés en iniciar un procedimiento judicial, siempre y cuando se interponga ante Juez competente y éste no debe negarse a conocer de un asunto.

La adición 'D', resulta inoperante é ineficaz, al ser, de entrada, contraria a la declaración de la Autoridad de la Cosa Juzgada de la sentencia, a que se refiere el diverso artículo 426 del propio ordenamiento procesal distritense, que dispone que toda sentencia queda firme cuando ha trascurrido el plazo ordinario que el código establece para recurrirla, al dejar sub-judice la parte considerativa y resolutive de la sentencia, al evento de que la parte vencida interponga 'la acción de nulidad de juicio concluido', antes de que fenezcan los plazos de prescripción a que se refiere la adición, lo que conlleva a dejar sin firmeza y certeza la resolución judicial; y, por otro lado, 'la acción de nulidad de juicio concluido' que se adiciona, por lo que expresa el inciso de cuenta, resulta ineficaz para la parte vencida fraudulentamente, más cuando el proceso que se pretende anular se desarrolló en su rebeldía, habida cuenta de que es muy sencilla la 'chicana', al dejar que fenezca el plazo a que se refiere la fracción primera (I), para solicitar al juzgado la certificación por parte de la secretaria, por la que haga constar si la parte vencida interpuso en tiempo el medio ordinario impugnativo, de no existir constancia en autos, declare que la sentencia ha causado estado, para hacer nugatorio 'la acción de nulidad de juicio concluido', pues no basta la publicación de la sentencia en el Boletín Judicial, hasta en tanto no se englobe como notificación personal a la parte vencida la sentencia definitiva. ¡Qué decir de la fracción segunda (II)!, es todo un poema para dejar sub-judice toda la Administración de Justicia de manera pronta y completa, sencillamente, el postulado Constitucional quedó como expectativa, como ornato. Al respecto, me remito a mi comentario expresado en la fracción tercera (III) de la adición A del artículo 737, ¿Dónde quedaron los Principios Procesales que rigen el Proceso Ideal?.

La razón de ser del artículo 737 E plantea la deficiencia en dos vertientes: la primera, imputable al juzgador, al resolver un asunto sin que se haya resuelto sobre la falsedad de un documento traído al pleito como prueba, que sugiere que el funcionario judicial haya violentado el Principio de Concreción en la fase instructiva, la probatoria, al fallar el asunto estando pendiente la resolución sobre la falsedad de la prueba; la segunda, la deficiencia en la defensa por no haber logrado acreditar, en el incidente de impugnación de documentos, la falsedad de la prueba ofrecida en el proceso, para que la interlocutoria que así lo declare, sea la base y fundamento para iniciar ante el C. Agente del Ministerio Público, denuncia de hechos con los elementos que sustenten la falsedad, para que el funcionario ejecutivo pida y el funcionario judicial ordene, la suspensión del proceso civil, hasta en tanto quede resuelto el proceso penal sobre la falsedad de la prueba.

La adición F es simplemente discordante con la academia, respecto de lo que enseña lo que debe ser 'fraude procesal': el engaño, el artificio maquinado por una parte para perjudicar a la otra, al obtener un beneficio que no le es posible satisfacer en un proceso regular. Así, por el solo hecho de que la adición lo exprese, de que es un fraude procesal el solo hecho de ejercitar un derecho y no obtener sentencia favorable, es tanto como llegar al absurdo de afirmar: todos los que acuden a la Función Judicial del Estado para que les Administren Justicia y no obtengan sentencia favorable son 'delincuentes civiles', llegando al extremo de calificarlos como tales, a los que se desistan de su pretensión -¿y la caducidad qué?, baste dejar de continuar con el procedimiento y ¡listo!, salvado el 'delito de fraude procesal'- y a los 'malvados abogados', que 'sugieran' intentar interponer 'la acción de nulidad de juicio concluido'. Por ello, la adición es retrograda, al

venir a la mente el original y viejo precepto uno del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios que establecía: “Art.- 1.- El ejercicio de las acciones civiles requiere: I.- La existencia de un derecho; II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; III.- La capacidad para ejercitar la acción, por sí o por legítimo representante; IV.- El interés en el actor para deducirla. Falta el requisito de interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de la acción, aun suponiendo favorable la sentencia.” (3) Como es sabido y de explorado derecho, dicho artículo fue reformado, porque nadie acreditaba los presupuestos a que se refiere ante el Juez del conocimiento, antes del emplazamiento para ‘ejercer su acción’, habida cuenta de que éstos, en sentido estricto, no son presupuestos, son parte de las ‘condiciones de la acción’ para obtener sentencia favorable, materia de estudio para la sentencia definitiva.

El inciso G deviene de ineficaz por la pregunta obligada: ¿Qué caso tiene que no se suspenda la ejecución de una sentencia de un proceso fraudulento, engañoso, imperfecto?. Así, la adición no establece el procedimiento a seguir para salvaguardar los derechos de la parte perjudicada, la parte vencida en un proceso irregular, porque el ideólogo tan sólo se limitó y concretó a establecer que no se suspenderá la ejecución de la sentencia, y, mucho menos, establece qué hacer para que la parte vencida fraudulentamente sea resarcida en su patrimonio. La garantía impuesta a la

(3).- Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Artículo 1, 1ª edic. edit. propiedad del autor, México, 1965, pp 13 y 14.

parte vencedora me parece exigua, al devenir de insuficiente el treinta por ciento del valor del negocio, en razón que de ejecutarse la sentencia en favor de la parte vencedora del proceso que se pretende anular y de resultar favorable la sentencia del diverso de nulidad a la parte ejecutada en aquél, ¿Cómo resarce aquélla a ésta al cien por ciento su patrimonio?, pues al ideólogo de la adición se le 'olvido' establecer este supuesto. La excepción que establece es absurda, en razón de que toda ejecución de índole pecuniario causa perjuicio, menoscabo.

Las 'adiciones' marcadas con letras H é I resultan ser inútiles, en razón de que lo que pretenden regular ya se encuentra regulado en el ordenamiento procesal distritense, respecto a la presentación de documentos y de las disposiciones generales que versan sobre el procedimiento ordinario, razón por la cual regular lo regulado es un 'pleonasma jurídico' a cargo del ideólogo de las adiciones.

El inciso J es todo 'un poema' a la ilegalidad y desconocimiento de los Principios Procesales que rigen nuestro sistema. De entrada, la pregunta obligada: ¿Cuál es el argumento jurídico para 'limitar', inconstitucionalmente desde luego, el actual sentido del artículo uno y dos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal?, y ¿Cuál es el argumento jurídico para afirmar que la parte actora, al ejercitar 'la acción de nulidad de juicio concluido', lo hará bajo el Principio de Probidad, y, por ende, no se actualizará, en su inter procedendi, alguna ó algunas de las condiciones a que se refiere la diversa 'A' del precepto 737?. Oportuno es puntualizar, distinto es el 'derecho de acción procesal' a que se refiere la adición que se comenta y 'la Cosa Juzgada', que se encuentra en la parte

considerativa y resolutive de la sentencia; habida cuenta, como es de explorado derecho, toda 'acción' procede, siempre y cuando se determine con claridad la clase de prestación que se exija de la parte demandada y el título ó causa de pedir, razón por la cual la 'acción', comprendida como un derecho público, no es limitativa para la procedencia de un proceso, en virtud de que la limitante para su procedencia lo es 'La Cosa Juzgada Formal y Material', cuando por ésta se halle decidida por La Verdad Legal. Por otro extremo, si 'la acción de nulidad de juicio concluido' se desenvuelve bajo un procedimiento ordinario, es aberrante, "sin embargo", que el ideólogo de las adiciones, exprese que se dejen expeditos los derechos de la fase impugnativa, a la parte que ha sido agraviada con la resolución judicial adversa en el proceso de nulidad.

El inciso K, al igual que el anterior, es todo un 'poema' para que un derecho sea ineficaz, porque el ideólogo de las adiciones no se atrevió a establecer una consecuencia revocatoria de la resolución judicial del proceso cuya nulidad se pida, y, menos aún, se atrevió a dar vista al C. Agente del Ministerio Público cuando dicha resolución judicial emane de 'dolo, falsedad ó colusión', al ser conductas tipificadas como delitos, sea en contra del adecuado desarrollo de la justicia, un delito de falsedad ó de delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares; en cambio, sólo se 'atreve' a señalar, con la secular ineficiencia de la frase hueca y sin sentido: 'de quien haya dado lugar a ella, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado', que su responsabilidad se limita al pago del doble de la suma en que se cuantifiquen los daños y perjuicios, -sin precisar cuál es el procedimiento para cuantificarlos, por existir 'todo un océano de posibilidades' para

determinarlos-, porque la medida 'correctiva' de ninguna manera resarcirá los derechos de la parte perjudicada, en razón de que si el responsable carece de bienes propios para 'garantizar' el pago 'del doble de los daños y perjuicios' causados, el derecho no se hará efectivo, quedando, como en tantos otros casos, en una expectativa de Justicia, que se traduce en la realidad en una denegación de justicia.

Respecto de la última parte de la adición K y el inciso L, resultan 'arbitrarias' y contrarias a lo que a su respecto ya establece el criterio del propio ordenamiento procesal distritense, en razón de que el artículo 140 establece los condiciones para que el juzgador condene en gastos, por la conducta temeraria y por la mala intención, con que se conduzca una de las partes respecto de la otra, durante la secuela del proceso.

Como es de observarse, en general, las 'adiciones', resultan ser incongruentes con la academia mexicana procesal y, en particular, resultan ser 'cándidas' para lo que se pretende, en razón que no se encuentran debidamente codificadas, para que rijan en forma clara, sencilla, precisa, y congruente para que hagan efectivo el derecho, al revocar en favor de ó de los perjudicados la resolución judicial pronunciada en el proceso declarado nulo, que deben dar lugar a la procedencia de El Proceso de Nulidad de los Juicios Civiles.

Las 'adiciones', son una prueba más del cómo se legisla para hacer complicado é ineficaz la Administración de Justicia, elaboradas, más para resolver un problema político que un problema jurídico, de lo que es la realidad en nuestros foros y no lo que debe ser la Administración de

Cumplida Justicia a cargo de la Función Judicial del Supremo Poder de la Federación, por conllevar a más complicaciones que a soluciones jurídicas de lo que debe ser el sistema legal mexicano, por ello, es urgente tener, concorde con nuestro postulado Constitucional, un sistema jurídico sencillo, preciso, congruente, y efectivo, y ¡no!, un sistema legal como el que tenemos, complicado, fútil, desproporcionado é ineficaz, v. gr., las sentencias definitivas pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin que hagan efectivo el derecho literal que se contienen en su parte considerativa y resolutive.